

# TESIS LAÑAS

*por* Diego Alexis Lañas Saldarriaga

---

**Fecha de entrega:** 09-abr-2024 12:30p.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2344762810

**Nombre del archivo:** TESIS-\_Diego\_Alexis\_La\_as\_Saldarriaga.docx (14.3M)

**Total de palabras:** 27939

**Total de caracteres:** 144726

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO**  
**BENEDICTO XVI**  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



INFLUENCIA DE LA DURABILIDAD DE LA VIDA EN COMÚN  
PARA INDEMNIZAR AL CÓNYUGE PERJUDICADO POR  
SEPARACIÓN DE HECHO

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Br. Diego Alexis Lañas Saldarriaga

ASESORA

Dra. Yesica Liliana Rodríguez Monzón

Código ORCID 0000-0002-1594-5838

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Análisis de las instituciones del derecho público y privado

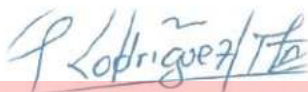
PIURA – PERÚ

2023

## DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD

Señora Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas:

Yo, Yesica Liliana Rodríguez Monzón, con DNI N° 43609819, como asesora del trabajo de investigación titulado "INFLUENCIA DE LA DURABILIDAD DE LA VIDA EN COMÚN PARA INDEMNIZAR AL CÓNYUGE PERJUDICADO", desarrollado por el egresado Br. Diego Alexis Lañas Saldarriaga con DNI 72513925 del Programa de estudios de Derecho; considero que dicho trabajo reúne con las condiciones tanto técnicas como científicas, las cuales están alineadas a las normas establecidas en el Reglamento de Titulación de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI y en la normativa para la presentación de trabajos y graduación de la Facultad de Derecho. Por tanto, autorizo la presentación del mismo ante el organismo pertinente para que sea sometido a evaluación por los jurados designados por mencionada facultad.



Dra. Yesica Liliana Rodríguez Monzón

Asesora

**AUTORIDADES UNIVERSITARIAS**

**MONS. HÉCTOR MIGUEL CABREJOS VIDARTE, OFM**

Arzobispo Metropolitano de Trujillo.

Fundador y Gran Canciller

Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

**DRA. MARIANA GERALDINE SILVA BALAREZO**

Rector de la Universidad Católica Benedicto XVI

Vicerrectora académica

**DRA. ENA CECILIA OBANDO PERALTA**

Vicerrectora de la Investigación

Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**DRA. TERESA SOFÍA REATEGUI MARÍN**

Secretaría General

## **DEDICATORIA**

A mis padres Luis y Marcela, a mis hermanos Arturo, Marycielo y Luis Ángel; a María de los Ángeles por su apoyo incondicional y a mi querida abuela Catalina les dedico el presente trabajo académico por el respaldo y la confianza que me han otorgado.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres, por brindarme de su confianza y darme las fuerzas para poder seguir adelante y poder terminar mi carrera profesional con éxito.

## DECLARATORIA DE AUNTENTICIDAD

Yo, Diego Alexis Lañas Saldarriaga, con DNI 72513925, egresado del programa de estudios de Derecho de Pregrado de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, doy fe de que he seguido rigurosamente los procedimientos académicos y administrativos emanados por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, para la elaboración y sustentación del informe de tesis titulado “INFLUENCIA DE LA DURABILIDAD DE LA VIDA EN COMÚN PARA INDEMNIZAR AL CÓNYUGE PERJUDICADO POR SEPARACIÓN DE HECHO”, el cual consta de un total de 61 Páginas, en las que se incluye 6 Tablas, más un total de 140 Páginas de anexos.

Dejo constancia de la originalidad y autenticidad de la mencionada investigación y declaro bajo juramento en razón a los requisitos éticos, que el contenido de dicho documento, corresponde a mi autoría respecto a redacción, organización, metodología y diagramación. Asimismo, garantizo que los fundamentos teóricos están respaldados por el referencial bibliográfico, asumiendo un mínimo porcentaje de omisión involuntaria respecto al tratamiento de citas de autores lo cual es de mi entera responsabilidad.



Diego Alexis Lañas Saldarriaga

DNI: 72513925

## ÍNDICE

<b>DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD</b> .....	ii
<b>AUTORIDADES UNIVERSITARIAS</b> .....	iii
<b>DEDICATORIA</b> .....	iv
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	v
<b>DECLARATORIA DE AUNTENTICIDAD</b> .....	vi
<b>ÍNDICE</b> .....	vii
<b>RESUMEN</b> .....	viii
<b>ABSTRACT</b> .....	ix
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	10
<b>II. METODOLOGÍA</b> .....	33
2.1. Enfoque, tipo y diseño de la investigación.....	33
2.2. Participantes de la investigación .....	33
2.3. Escenario de estudios .....	33
2.4. Técnicas e instrumentos de recojo de datos .....	33
2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de información .....	34
2.6. Aspectos éticos en investigación.....	34
<b>III. RESULTADOS</b> .....	35
<b>IV. DISCUSIÓN</b> .....	52
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	57
<b>VI. RECOMENDACIONES</b> .....	58
<b>VII. REFERENCIAS BIBIOGRÁFICAS</b> .....	59
<b>ANEXOS</b> .....	62
Anexo 1: Instrumentos de recolección de la información .....	63
Anexo 2: Matriz de categorías y subcategorías .....	67
Anexo 3: Carta de presentación para solicitar validación de datos .....	69
Anexo 4: Consentimiento informado referente a la guía de entrevista .....	77
Anexo 5: Entrevistas.....	84
Anexo 6: Informe de originalidad .....	201



## RESUMEN

La presente investigación enfatizó en el tiempo de hacer vida en común de los cónyuges, en donde esta se va relacionando con las consecuencias generadas a quien resulte más perjudicado por la separación de hecho, dando paso a la indemnización respectiva estipulada en el artículo 345-A, siguiendo para ello, las reglas establecidas por el Tercer Pleno Casatorio Civil, en donde se contemplan cuatro criterios para la identificación del cónyuge perjudicado la cual en base a ello, se procederá a fijar la indemnización por la separación de hecho, aunque estos no son los únicos en las que se debe fijar el juez para resolver dichas controversias, sino que debe evaluar en el caso específico que circunstancias ostenta cada pareja en particular, todo ello en mérito a la solidaridad familiar.

Para la realización de esta investigación, se ha seguido con un procedimiento riguroso para dar con el objeto de estudio que buscó determinar la influencia de la durabilidad de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho, a cual se abordaron tanto aspectos jurídicos como doctrinarios aludidos al ámbito de derecho de familia, entrelazando ello con las respuestas brindadas por los participantes a través de la técnica de la entrevista utilizada, conjuntamente con aquellos antecedentes escogidos que ofrecen un aporte a la investigación, reflejándose ello en la discusión de resultados, teniendo como resultado más resaltante lo referido en cuanto al daño influenciado por la realización de la vida en común de los cónyuges por un tiempo considerablemente largo, manifestando que la durabilidad de la vida en común de los cónyuges supone una mayor afectación en comparación a una pareja cuyo matrimonio y en especial, su realización de la vida en común haya no durado mucho tiempo.

### Palabras clave

Indemnización; Vida en común; Cónyuge perjudicado; Proyecto de vida matrimonial

## ABSTRACT

The present investigation emphasizes the time spent living together by the spouses, where this is related to the consequences generated for those who are most harmed by the de facto separation, giving way to the respective compensation stipulated in article 345-A., following for this, the rules established by the Third Plenary Civil Cassation, where four criteria are contemplated for the identification of the injured spouse, which based on this, compensation for the facto separation will be set, although these are not the only ones that the judge should focus on to resolve said controversies, but must evaluate in the specific case what circumstances each couple in particular has, all in merit of family solidarity.

To carry out this research, a rigorous procedure has been followed to find the object of study that sought to determine the influence of the durability of life together to compensate the spouse harmed by de facto separation, to which both aspects were addressed legal and doctrinal references to the field of family law, intertwining this with the answers provided by the participants through the interview technique used, together with that chosen background information that offer a contribution to the research, reflecting this in the discussion of results, having as the most notable result what was referred to in terms of the damage influenced by the realization of the common life of the spouses for a considerably long time, stating that the durability of the common life of the spouses supposes a greater impact compared to a couple whose marriage and especially, their realization of life together did not last long.

**Keywords:** Compensation; Common life; injured spouse; Married life project

## I. INTRODUCCIÓN

Considerando que el ser humano es un ser temporal y que utiliza este tiempo limitado para planificar su vida de la mejor manera posible, a lo largo de la historia, se ha visto implicada en la naturaleza de este que planifique su vida con la unión de él y otra persona complementaria a este amoldándose a lo que hoy en día se reconoce como el matrimonio, naciendo a partir de este, lo que conocemos como familia.

En la familia, son estas personas llamadas cónyuges quienes están obligadas moral y legalmente en mantener la estabilidad necesaria dentro de la misma; sin embargo, hoy en día en el Perú, uno de los mayores problemas en cuanto a cantidad de casos y de la manera en la que se trata el tema es de los diversos problemas dentro de la sociedad conyugal, siendo controversial en especial para la estabilidad de la familia que en muchas ocasiones termina en la destrucción de este vínculo, dejando por lo general consecuencias nocivas.

Un reflejo de que este vínculo ha sido quebrantado, es el caso de la separación de hecho y es hasta el año 2001 que se introdujo en el Código Civil Peruano, la indemnización en la separación de hecho, siendo este introducido con la finalidad de salvaguardar la estabilidad económica a aquel cónyuge que resulte más perjudicado en dichos casos.

Esta indemnización hacia el cónyuge perjudicado ha dado un enfrentamiento del tema entre los juristas que alegan la aceptación y el rechazo de dicha indemnización, pero siendo controversial el tema de la indemnización hacia el cónyuge perjudicado, lo cierto es que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico civil dicha figura jurídica, además que, a nivel de Jurisprudencia, existe un precedente vinculante derivado del Tercer Pleno Casatorio Civil, en donde se establecen ciertos criterios para la indemnización a aquel cónyuge que resulte más afectado por separación de hecho, mismos en que los jueces se deben ceñir para lidiar con una controversia de esta índole.

Atendiendo a ello, el tiempo implicado en la vida en común de los cónyuges dentro del matrimonio es un factor importante a valorar, pues ello supone que la planificación de la vida de ambas personas en cuanto a la unión de las mismas se está llevando con éxito y romper este vínculo claramente evidencia que ha llegado un repentino fracaso en los cónyuges que bien puede ser más perjudicial si la pareja ha compartido el hacer vida en común entre ambos por un tiempo considerable.

El presente trabajo de investigación ofreció un enfoque doctrinario partiendo de la consideración de que alguien perjudicado es quien ha recibido una afectación negativa, coincidiendo que el perjuicio no es indiferente en la separación de hecho, determinando así, como esta afectación podría ser reparada si se valora el tiempo de vida en común que han compartido los cónyuges.

La justificación jurídica se centró en examinar las diversas reglas que se pueden considerar al momento de la aplicación del artículo 345-A en la que se incorpora la figura de la indemnización por separación de hecho hacia el cónyuge perjudicado y como puede participar el tiempo de realización de vida en común que hayan realizado los cónyuges para direccionar una correcta y competente aplicación de dicho artículo.

Así también se mostró un vínculo entre el tema del cónyuge perjudicado con la sociedad, en especial la familia, evidenciando una relevancia social en cuanto a la evaluación del factor tiempo en que los cónyuges han hecho vida en común, ello para inducir al equilibrio de la situación de los cónyuges frente a la afectación hacia uno de estos a partir de la separación de hecho.

Por último, se brindó un aporte científico al mostrar el conocimiento que se obtiene por medio de este estudio detallado donde se abarcaron los distintos puntos necesarios de precisar hasta llegar a la conclusión final acerca de la influencia de la durabilidad de hacer vida en común de los cónyuges en la indemnización por separación de hecho.

Es así, que como pregunta orientadora se planteó ¿De qué manera puede influir la durabilidad de la vida en común en la indemnización al cónyuge perjudicado por separación de hecho? De igual manera, se planteó como objetivo general determinar la influencia de la durabilidad de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho, y como objetivos específicos, sugerir la durabilidad de la vida en común como un criterio a valorar para casos de indemnización por separación de hecho; analizar el precedente vinculante del Tercer Pleno Casatorio Civil respecto a la indemnización en divorcio por causal de separación de hecho; y, relacionar la durabilidad de la vida en común de los cónyuges dentro de la indemnización hacia el cónyuge perjudicado por separación de hecho.

Para poder desarrollar la presente investigación, se realizó una búsqueda de investigaciones previas referidas al tema el cual los utilizamos en referencia como antecedentes, teniendo a nivel internacional a Moro (2018) que en su Tesis presentada de nombre: "Aplicación práctica del cuidado personal compartido en el marco del cese de la

vida en común de los progenitores”, cuyo tipo de investigación fue el cualitativo, concluyó que es importante brindar una protección a aquel cónyuge que resulte inestable emocionalmente a raíz de la ruptura en la realización de la vida en común, pues bien se habla de las cargas emocionales de estrés y sentimientos relacionados a la separación que trae consigo el cesar la vida en común, y no solo esto, sino que esencialmente se busca una protección al que se consideran los más afectados dentro de este conflicto, como son los hijos. Esta protección de la que se habla, va más allá de una indemnización, se refiere que se deben entregar algunas directrices que puedan suavizar el conflicto entre los cónyuges.

Como segundo antecedente internacional encontramos a Ayala (2018) en su tesis denominado: “Vulneración de los Derechos por Abandono Injustificado del hogar por uno de los Cónyuges”, en donde el tipo de investigación utilizado fue el mixto, utilizando la técnica del fichaje y la encuesta, la cual hizo concluyó e hizo énfasis en el debilitamiento de los derechos del cónyuge que ha quedado en una situación perjudicial como consecuencia del abandono injustificado del hogar, aludiendo que en el abandono injustificado del hogar tiende a que exista una desigualdad de obligaciones entre los cónyuges puesto que uno de estos queda a cargo de la manutención de los hijos aunque esta no se da siempre por un abandono injustificado por parte de uno de los cónyuges sino que también se motiva el abandono si existe abuso, maltratos, entre otros que lleven hacia el rompimiento el deber de cohabitación, evidenciando en ambas posibilidades la existencia de un cónyuge perjudicado.

Como tercer antecedente se encuentra a Ponce (2018) en su tesis de título: “El divorcio en el derecho chileno: Críticas y propuestas”, la cual utilizó una metodología comparativa referente a las concepciones del divorcio en Chile, concluyó que, si se alega una compensación económica dentro del divorcio por culpa, se deben cumplir con ciertos requisitos como lo son el desequilibrio económico entre uno de los cónyuges, así como la carencia de medios para afrontar la subsistencia futura de uno de uno de los cónyuges e incluso la pérdida de las oportunidades laborales. También se rescata la acertada mención del sacrificio personal del cónyuge que se dedicó al cuidado de la familia, perdiendo este su fundamento al desaparecer el proyecto de vida en común que lo sustentaba, teniendo relación lo ya mencionado con la realidad de la vida familiar que en Chile lo consideran al momento de la compensación económica hacia al cónyuge que resulte perjudicado.

Como cuarto antecedente Internacional tenemos a Valencia et al. (2022) en su monografía de grado titulada: “Elementos jurídicos de la indemnización de perjuicios morales al cónyuge inocente en el divorcio, Colombia y Perú”, se utilizó el enfoque cualitativo, se concluyó que no en todos los casos en donde exista un cónyuge inocente (siendo aquel que no ocasiono la ruptura) existirá la presencia de perjuicios morales, pero que es muy susceptible a que en la mayoría sí se vea la presencia de estos perjuicios, enfatizando a raíz de ello, la importancia de regular en dicho país los mecanismos necesarios que otorgue garantías frente a los daños morales ocasionados al cónyuge inocente luego del divorcio, citando la legislación Peruana, la cual resaltan lo garantistas que es nuestra legislación en conjunto con las decisiones jurisprudenciales en relación al amparo al cónyuge lesionado.

Por parte de los antecedentes nacionales, encontramos a Valladares (2019), en su tesis denominada: “Necesaria probanza del perjuicio para otorgamiento de indemnización en divorcio por separación de hecho, juzgado de familia de Huara – año 2017”, la cual se empleó el enfoque cualitativo, utilizando como técnica la observación rigurosa, el análisis, la síntesis y la valoración, concluyó que es esencial probar una necesidad de una posible indemnización, considerando que esta tiene carácter indemnizatorio debido a los daños causados como consecuencia del abandono, implicando también daño moral que aunque demostrar este resulte difícil para el juez, se debe de considerar para que la indemnización a la que se refiere nuestra legislación, sea completa.

Siguiendo con los antecedentes nacionales, encontramos a Cano y Ramírez (2018) en su tesis de título: “La indemnización del cónyuge perjudicado en la separación de hecho”, en donde se empleó el tipo de investigación cualitativo, utilizando las técnicas de análisis de fuente documental, análisis de Jurisprudencia y análisis de normas, concluyó e hizo énfasis en la situación desventajosa que tiene el cónyuge perjudicado y su necesidad de ser indemnizada, enfocándose en realizar un análisis y crítica de lo concerniente al artículo 345-A además del Tercer Pleno Casatorio y los criterios establecidos para determinar el monto de la indemnización al cónyuge perjudicado, dando un enfoque exploratorio a su investigación en la que al analizar dichos criterios, menciona algunos adicionales que el investigador cree se deban considerar para determinar dicha indemnización, en la que resaltamos la duración de la vida en común de los cónyuges, incluida la anterior al matrimonio.

Como tercer antecedente nacional, Medina (2019) en su tesis titulada: “La compensación económica al cónyuge perjudicado derivada del divorcio por causal de

separación de hecho”, la cual mostró un enfoque cualitativo utilizando la técnica de la encuesta; concluyó que existe una parte de la doctrina que principalmente se inclina por la reparación de la desproporción económica que deriva de la separación de hecho, rechazando la necesidad de reparar los daños a la persona puesto que considera que la culpabilidad es indiferente dentro de la figura de separación de hecho. Por otra parte, hay quienes aceptan ambas reparaciones puesto que los perjuicios tanto emocional como económico son mayormente susceptibles de hacerse presente como consecuencia de la separación de hecho.

El cuarto antecedente nacional, Condori (2019) en su tesis titulado: “La separación de hecho en el Perú, 2019”, la cual mostró el tipo de investigación cualitativo utilizando la técnica de la encuesta, concluyó que antes que cualquier derecho, la protección del niño y adolescente es lo primordial, es decir, en la separación de hecho, más allá de reparar todos los daños que puedan originarse por esta causal, no se debe dejar de lado la protección de los hijos si los hubiese, además de equilibrar una posible descompensación económica de uno de los cónyuges como efectos de la separación de hecho.

En cuanto al ámbito local, Espinoza (2020) en su tesis denominada: “Indemnización al cónyuge afectado por la separación de hecho en los juzgados de familia del distrito de Piura 2018-2019”, la cual mostró un enfoque cualitativo utilizando la técnica de la encuesta consideró también al tiempo de matrimonio y realización de la vida en común como un criterio a tomar en cuenta para la indemnización, además de otros como el grado de instrucción o la edad por ejemplo y no solo ello, sino que aunado a los ya establecidos, pueden ser incorporados como un nuevo párrafo al artículo 345-A del Código Civil.

Por su parte, Nonajulca y Suarez (2019) en su tesis cuyo título es: “Incorporar la indemnización en la causal de la separación de hecho de divorcio artículo 333 inciso 12 del Código Civil”, la cual mostró un enfoque cualitativo utilizando la técnica de la encuesta; concluyó que la posible indemnización que se le pueda otorgar al cónyuge perjudicado, sea priorizada en los procesos de divorcio por separación de hecho en mérito a la protección frente al desequilibrio económico a dicho cónyuge perjudicado haciendo énfasis en especial a un daño psicológico que de por sí, es casi seguro que se manifieste durante y después del cese de la vida en común.

Por último, Reyes (2016) en su tesis de título: “La indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho. A raíz de la

sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 00782-2013-PA/TC del 25 de marzo del 2015”, mostró un enfoque cualitativo utilizando un método comparativo de las normas y jurisprudencia vigente con la Sentencia materia de investigación, concluyó e hizo énfasis en la importancia de la identificación del cónyuge perjudicado y que se acredite la existencia de los daños materia de la indemnización por la separación de hecho, pues el mismo Tribunal constitucional recoge el fundamento N° 80 del Tercer Pleno Casatorio Civil en donde se exige al Juez de familia que analice la indemnización por daños y perjuicios sobre la base de hechos concretos que hayan causado a la víctima por la separación de hecho, incluso, el Tribunal Constitucional complementa su decisión con un elemento que no había sido previsto en el Tercer Pleno Casatorio Civil, una acertada decisión en mérito a su facultad tuitiva y más aún en un proceso de familia.

Ahora bien, conforme a lo ya mencionado, empezamos definiendo al matrimonio que, para Vargas (1998) “es presentado como la unión formal, de manera religiosa o legal, de dos personas de sexo opuesto, basándose en la atracción de estos para conservar la especie como un instinto vital del ser humano.” (p. 70)

El matrimonio entonces es considerado como aquella unión de carácter legal celebrada entre un varón y una mujer de manera voluntaria, siendo así que, a partir de esta unión, ambos sujetos se ven envueltos en las disposiciones de la normativa civil derivando así derechos, obligaciones y responsabilidades iguales.

El matrimonio no está destinado solo para constituir la familia ni generar hijos, más bien, principalmente tiene su finalidad en establecer una plena comunidad de vida, es decir, llegar a formar un consorcio de vida total (...), teniendo como objetivo acceder a la construcción del llamado proyecto de vida de la pareja. (Varsi, 2011, p. 41)

De acuerdo a lo antes citado, es factible ubicar una aspiración de consorcio de vida dentro de los planes en común en la pareja, esto se traduce también a un llamado proyecto de vida, siendo una de las pretensiones, sino es el más importante, que tienen los cónyuges cuando deciden contraer matrimonio, pues en su mayoría de casos, más cuando la pareja es joven, es que el matrimonio se sostiene y fundamenta por los planes que conciernen en el proyecto de vida.

Con respecto al proyecto de vida, Fernández (1996) refiere que este es lo que decide hacer en el futuro cada persona a través de vivencias, valores que le hagan escoger para él lo más conveniente de acuerdo a sus intereses. (p. 5)



Podemos decir que el proyecto de vida es lo que la persona decide ser y/o hacer en su propia vida, concentrando todo de el mismo para llegar a cumplir con lo que quiere, que mayormente se entiende con la premisa, dar sentido a la propia vida.

El proyecto de vida matrimonial por su parte, se entiende como el proceso que bajo compromiso de los cónyuges el uno sobre el otro, puedan formarse como pareja sin llegar a la separación, sino por el contrario, planear una vida en común cuyas aspiraciones sean en construcción al matrimonio mismo viéndose implicados ambos como pareja.

Como bien se ha detallado, podemos decir que el proyecto de vida es el mayor sustento dentro del matrimonio para que este pueda prevalecer, implicando aspectos que en conjunto se consideran dentro del proyecto de vida en la pareja como la economía, la vida familiar, los hijos, la sexualidad, etc.

Se puede decir que el proyecto de vida en la pareja es algo subjetivo, es decir, la pareja misma es quien percibe como llevar su relación y como planear y realizar su vida en común de manera satisfactoria y no solo eso, sino que este se va construyendo con el tiempo y, aunque no existe un límite de tiempo para concluir con el proyecto de vida, por lo general, mientras más tiempo se invierte en construir el mismo, más afecto y apego habrá dentro de la pareja siendo importante también dentro de la familia, pues bien, como refiere Fernández (1996) "el proyecto de vida está ligado con el tiempo, la libertad y la coexistencialidad." (p. 50)

Conforme a lo ya mencionado, podemos añadir la premisa de que el ser humano es un ser temporal, y como tal, para que este tiempo tenga valor dentro de este, necesita estar vinculado con la libertad; esa libertad que le permita proyectar su vida como se desea, inclinándose por idear su propio futuro, y en el caso del matrimonio, la construcción continua del mismo.

Es así, y en concordancia con Fernández (1996) la persona "para realizarse en el tiempo en tanto ser libre, debe proyectar su Vida. La vida resulta, así, un proceso continuado de hacer según sucesivos proyectos." (p.51)

Es indubitable que lo que nos quiere transmitir el autor es la importancia del tiempo dentro de la vida del ser humano, siendo que este además de estar sujeta a la libertad, estos "hacen posible que cada ser humano se proyecte, se realice, despliegue su personalidad, tenga una biografía y una identidad." (p. 50)

Además, el mismo autor refiere que "es previsible que, una vez producido el daño, sus consecuencias se prolonguen con el tiempo, según las circunstancias del caso y la experiencia de la vida." (p.87)

Ahora bien, como ya se ha mencionado, cuando se concreta el matrimonio, de este surgen derechos y deberes a los que los cónyuges están sujetos hasta la extinción del vínculo matrimonial, siendo que por parte de los deberes conyugales, para Aguilar (2018) refiere a estas como las relaciones que, de manera interna, están sujetas a los cónyuges implicando la existencia de manifestaciones de valores solidarios entre los mismos, siendo más que todo, obligaciones de carga valorativa axiológica que se deben el uno hacia el otro. (p.139)

En nuestro ordenamiento jurídico civil, dentro del Libro III de Derecho de familia se contemplan los deberes conyugales a los que se debe la pareja cuando contrae matrimonio, siendo estos en primer lugar las obligaciones comunes frente a los hijos, refiriéndose al deber de los cónyuges para la educación y alimentación de los hijos; además de los deberes recíprocos de los cónyuges, siendo la fidelidad y la asistencia.

La primera se refiere a un deber recíproco, absoluto, permanente e inexcusable la cual implica la renuncia total de la libertad sexual con otras personas que no sea el cónyuge, e incluso, moralmente se puede hablar de la afectiva, pues bien, el cumplimiento del deber de fidelidad no solo busca reprimir dentro del matrimonio el adulterio, sino también cualquier comportamiento deshonesto que abarque alguna deslealtad que contenga excesiva intimidad o afecto amoroso, es decir, se puede faltar a este deber sin poder llegar necesariamente al trato carnal con una tercera persona ajena al matrimonio (relaciones sexuales).

La asistencia por su parte, es un deber referido al brindar lo esencial para satisfacer las necesidades y requerimientos entre los cónyuges, teniendo un vínculo con la finalidad misma del matrimonio de establecer exitosamente una comunidad de vida llamada familia, donde debe prevalecer la colaboración y contribución recíproca de esfuerzos, además de un apoyo tanto económico como social.

De igual manera, se regulan los deberes de participar y de cooperar al mejor desenvolvimiento en el gobierno del hogar de manera igual, comprendiendo aquellas cuestiones concernientes a la economía de la misma, así como el deber de sostener a la familia, haciendo referencia a la dedicación exclusiva del hogar de uno de los cónyuges cuando el otro se dedica al trabajo del hogar, haciendo una ayuda mutua que hace que exista el equilibrio dentro de la estabilidad del hogar.

También se considera el deber de cohabitación, la cual, citando a Álvarez (2019) nos refiere a este deber como un deber que, de cumplirlo exitosamente, puede llegarse a

cumplir con intensidad los demás deberes conyugales, pues bien, este implica el "mantener un hogar común como elemento natural y normal del matrimonio". (p. 239)

Este deber, se encuentra regulado dentro el Código Civil Peruano (1984) en el artículo 289, bajo el nombre del deber de cohabitación, haciendo referencia a aquella obligación de los cónyuges de convivir juntos en un mismo domicilio conyugal, siendo este específicamente formado a través del matrimonio para la plena convivencia de los cónyuges, abarcando aspectos que recíprocamente se van cumpliendo para que haga posible esta última, como el dormir o comer juntos, educar a los hijos o dividirse equánimamente las obligaciones correspondientes dentro del hogar.

Atendiendo a lo ya mencionado, este deber no es más que la convivencia de los cónyuges en un lugar común donde puedan residir y que no solo se limite al hecho de convivir en dicho lugar, sino que, a través de la convivencia, ambos se disponen el hacer vida en común haciendo de este algo fundamental para el fortalecimiento de la relación conyugal y de cumplir con la finalidad esencial del matrimonio, buscando ser un matrimonio estable y, sobre todo, permanente.

Por su parte, el divorcio se entiende como ruptura absoluta del vínculo matrimonial que puede ser declarada judicialmente al incurrir en una de las causales estipuladas en la legislación, finalizando así los deberes conyugales, así como la sociedad de gananciales en caso sea el régimen patrimonial con la que los cónyuges optaron casarse. (Sala Civil Permanente, 2002)

De acuerdo con lo anterior, el divorcio es entendido como la separación legal del matrimonio siendo esta solamente válida con una sentencia judicial de por medio. Es la más clara evidencia de que el vínculo conyugal ha sido quebrantado y con esta también se extinguen los derechos, obligaciones o responsabilidades que se habían adquirido con el matrimonio, tales como la fidelidad, la asistencia mutua, etc.

Existe también una figura independiente al divorcio pero que de igual manera es entendida como una manera de disolver el vínculo matrimonial, siendo esta de manera parcial, llamada por nuestro ordenamiento jurídico como separación de cuerpos, que de acuerdo a Varsi (2011) es la ruptura de la convivencia entre los cónyuges sin que el matrimonio como tal se disuelva; pues si bien es cierto la separación de cuerpos extingue disposiciones otorgadas por el código civil a raíz del matrimonio como lo es la sociedad de gananciales de la pareja, no se extingue del todo las disposiciones que han adquirido al materializar el matrimonio. (p.311)

Por otra parte, otros autores refieren que:

La separación de cuerpos refiere a una institución individualizada respecto al divorcio, siendo que esta ve nacer el decaimiento conyugal y no la disolución o terminación del divorcio total, de hecho, esta figura puede ser tomada como una manera para poder llegar al divorcio, más no puede ser tomada como un divorcio en sí. (Bustamante, 2003, p. 458)

Como bien se menciona, la separación de cuerpos puede llegar ser un medio por el cual llegar hasta el divorcio, extinguiendo con ello algunos deberes y derechos que derivan del matrimonio, incluido el deber de cohabitación o de hacer vida en común, sin embargo, se precisa que aún con la separación de cuerpos, siguen en vigencia algunos de los deberes conyugales como lo es la fidelidad.

Cabe recalcar que tanto la Separación de Cuerpos como el divorcio comparten en gran parte la mayoría de sus causales con las que se pueda invocar dichas figuras, recogiendo el divorcio, las doce primeras de las trece causales que recoge la separación de cuerpos cuyas causales se encuentran en el artículo 333 (código civil, 1984) siendo estas: “El adulterio; violencia física o psicológica (...), el atentado contra la vida del cónyuge; la injuria grave que haga insoportable la vida en común; el abandono injustificado de la casa conyugal (...); la conducta deshonrosa (...); el uso habitual de sustancias que puedan generar toxicomanía (...), enfermedad grave de transmisión sexual después de celebrado del matrimonio, la homosexualidad (...), la condena por delito doloso (...), la imposibilidad de hacer vida en común (...), la separación de hecho de los cónyuges por un periodo interrumpido de dos años; y separación convencional (...)”.

No es para nada extraño que alguna de estas causales expresamente condene cualquier atentado contra el hacer vida en común, pues como bien hemos mencionado, la cohabitación o la realización de vida en común constituye la esencia misma del matrimonio, la finalidad del mismo se sostiene principalmente y depende de cuan exitosa haya sido la vida en común realizada y hacer imposible el cumplimiento de esta, vulnera claramente a la familia, incluyendo a los cónyuges.

El divorcio sanción, en concordancia con Varsi (2011) es un tipo de divorcio con la que se busca castigar los hechos del cónyuge que resulte culpable. (p. 323)

Dentro del divorcio sanción, se encuentran las causales reguladas en los incisos 1 hasta el 11 del artículo 333 del Código civil, puesto que en estas causales necesariamente va a existir un cónyuge que ha motivado la ruptura de la pareja siendo considerado como un cónyuge culpable.

Con respecto a las sanciones que se aplicarían hacia este cónyuge nuestro código civil regula por ejemplo lo que es la pérdida de la patria potestad; la pérdida del derecho hereditario; la pérdida del derecho alimentario; la pérdida del derecho de gananciales que procedan de los bienes del otro.

Este tipo de divorcio, también llamado divorcio de causales objetivas, es aquel que se basa en causas ajenas a la culpabilidad dentro de la ruptura del matrimonio siendo esta verificada o bien por mutuo acuerdo por los cónyuges o por el cese del tiempo establecido en el código civil en el caso de la no convivencia de la pareja o alguna otra causa justificada que no permita que la convivencia sea pacífica. Debemos señalar que la culpabilidad es ajena en este tipo de divorcio.

Los incisos 12 y 13 del artículo 333 pueden ser considerados como causales de un divorcio remedio, siendo que estas causales no tendrían necesariamente a un cónyuge cuyo accionar está considerado culpable para la ruptura matrimonial, si bien es cierto en la separación de hecho es más factible encontrar un culpable, no siempre se verá implicada la culpabilidad en esta causal.

Con respecto a la separación de hecho, Varsi (2004) la define como “un acto rebelde hacia el deber de cohabitación, la cual fue aceptado de manera voluntaria al celebrarse el matrimonio, es decir, se entiende como la negativa de la pareja a realizar vida en común en un mismo domicilio” (p. 73)

La separación de hecho se puede definir como la no convivencia entre los cónyuges, sin haber actuado o tramitado de manera legal el divorcio o en su defecto, la separación de cuerpos, separándose de manera informal e internamente entre los cónyuges.

Así tenemos que el deber de cohabitación deriva del matrimonio como un deber de ambos cónyuges, mismo deber que se vulnera en la separación de hecho, teniendo así dos elementos dentro de la separación de hecho, siendo ellos el objetivo y subjetivo.

Por el lado del elemento objetivo, este es la no convivencia de manera física de la pareja, al igual que el hecho de interrumpir la vida en común por parte de la voluntad de uno o de ambos. Este elemento se sustenta por la ausencia del hogar conyugal sin una resolución judicial de por medio quebrando la convivencia que es considerado como un deber del matrimonio.

Por su parte, el elemento subjetivo se basa en la intención de no querer continuar la vida conyugal finalizando con la convivencia por motivos que para nada resultan idóneos para justificar el retiro del hogar conyugal.

Cabe aclarar que a <sup>3</sup> Separación de cuerpos y la separación de hecho son figuras totalmente distintas, puesto que como ya lo hemos visto, la separación de cuerpos suspende el deber de cohabitación conyugal en el mismo margen de la ley mientras que en la separación de hecho, el deber de cohabitación es interrumpida por decisiones internas de alguno de los cónyuges, es decir en las dos existe la interrupción del deber de cohabitación de la pareja, pero en la separación de cuerpos esta interrupción se debe a una resolución judicial y en la separación de hecho esta interrupción es informal, no actúa conforme a una resolución judicial.

Resulta lógico pensar que cada una de estas causales tengan ciertos aspectos que agrave <sup>2</sup> la disolución del matrimonio, por ejemplo, en la separación de hecho, la convivencia y como ya hemos visto, el hacer vida en común es una de las maneras donde más se genera afecto entre la pareja ayudando esto en el proyecto de vida que es lo que sostiene al matrimonio, y al no respetarse este deber, el matrimonio se debilita considerablemente trayendo consecuencias perjudiciales a uno de los cónyuges y a la familia; aunque, podemos decir que la separación de hecho puede afectar a ambos cónyuges, pero si se considera en una posible indemnización, esta no puede caber para ambos cónyuges, siendo necesaria verificar la culpabilidad en uno de los cónyuges, si es que la hubiese, para poder llegar hasta la indemnización.

El cumplimiento de los deberes conyugales, como bien se ha mencionado, son la principal manera de que el matrimonio se valla construyendo adecuadamente, caso contrario es si estos deberes se han visto quebrantados por alguna conducta que, en este caso, es la separación de hecho.

Estos deberes a los que venimos aludiendo, en concordancia con el Código Civil Peruano (1984), y con Álvarez (2019) son tres principalmente, las cuales son: a) Fidelidad, siendo este deber el que tienen cada uno de los cónyuges como pareja y que su vulneración se ve reflejada cuando un miembro de la sociedad conyugal ha tenido relaciones sexuales con algún tercero, verificándose ello cuando se conciba un hijo dentro del matrimonio que no sea producto de ambos cónyuges, sino solo de uno de ellos. En la separación de hecho, el transgredir este deber más que todo se da al momento del retiro voluntario de uno de los cónyuges del domicilio en donde su intención es no cumplir con la fidelidad hacia el otro cónyuge; b) La asistencia mutua es otro deber conyugal que se vulnera en la separación de hecho, siendo este un deber que implica apoyar en todo aspecto a la pareja, como lo es el caso de asistir alimentariamente; es decir, en la separación de hecho, este deber se vulnera en el momento que el cónyuge decidido

disolver el vínculo de cohabitación con su pareja al retirarse del hogar conyugal; c); La Cohabitación por su parte, implica el hecho de que la pareja no viva junta, implicando de alguna u otra manera también el deber de asistencia mutua, la cual, al no coincidir en el hogar conyugal, se está faltando al apoyo hacia la otra pareja y no solo eso, sino que está omitiendo la continuación del hacer vida en común con su cónyuge, vulnerando considerablemente <sup>5</sup> la estabilidad de la familia la cual se vincula con la finalidad del matrimonio.

La Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Sala Civil Permanente (2005) se pronunció por medio de la Casación 157-2004 con respecto a la separación de hecho y sus elementos configurativos, siendo estos:

**Elemento Material.** Este elemento se configura por el hecho de la misma separación de los cónyuges de manera física, esto quiere decir que la cohabitación corporal de los cónyuges ha cesado, es decir, ya no existe el termino convivencia para la pareja, y, por ende, tampoco la vida en común. Para llegar a este elemento, son diversas las maneras tales como razones económicas o trabajo, etc. o, por ejemplo, quizá puedan convivir en una misma propiedad, pero no existe vida en común y el único nexo que los mantiene unidos son los hijos, siendo esto no tomado como separación de hecho.

**Elemento Psicológico.** Para este elemento es importante el factor voluntad, cuando la pareja no tiene la intencionalidad de continuar con la vida en común que es necesaria para la continuidad de la relación conyugal en amparo del matrimonio, siendo que a través de este factor se verificaría si es que cabe la aplicación de separación de cuerpos o divorcio, puesto que si uno de los cónyuges se ha alejado del hogar de manera justificada, pero este no tenga intenciones de romper voluntariamente con el deber de cohabitación, la separación de hecho no tendría lugar para su invocación como causal; sin embargo, si el mismo cónyuge que se alejó por causas justificadas, a pesar que ha pasado el tiempo límite de no convivencia con la pareja y no tenga intenciones de reanudar dicha convivencia, si puede ser tomada como separación de hecho, justo por el factor que estamos hablando, la voluntad.

**Elemento Temporal.** El elemento temporal tiene que ver con el tiempo de no convivencia entre la pareja que debería transcurrir para que esta causal sea invocada, este tiempo estipulado en el inciso 12 del artículo 333 son de dos años, en caso la pareja no tiene hijos menores de edad, y cuatro años en caso si los tuviera, siendo clara la normativa, este tiempo puede configurarse a través de la sumatoria de los lapsos por separado de tiempo, en caso el cónyuge decida irse y regresar reiteradas veces.

Entendemos por cónyuge perjudicado a aquella persona dentro de la sociedad conyugal, que ha sido afectada por una serie de daños provenientes del accionar del otro cónyuge, cuyo actuar ha sido determinante para causar la separación de la sociedad matrimonial y el debilitamiento del vínculo conyugal, debiéndose indemnizar estos daños al considerado cónyuge perjudicado por el desequilibrio económico causado.

Esta condición de cónyuge perjudicado, se incorporó en nuestro sistema jurídico civil junto a la integración como una causal de divorcio a la separación de hecho, derivando de la misma la figura de indemnización al cónyuge que resulte más perjudicado al configurarse dicha causal.

Otros autores refieren:

Cuando se habla del cónyuge perjudicado, no se le atribuye como el cónyuge culpable de acuerdo con la teoría del divorcio sanción, de hecho, el cónyuge perjudicado puede ser indiferentemente el demandante o el demandado. El cónyuge perjudicado se califica como tal por su situación desventajosa cuando el matrimonio llega a su fin, pues cuando este concluye, es susceptible que exista una descompensación económica, llegando a haber una situación desventajosa en uno de los cónyuges respecto al otro, siendo así que este desequilibrio se debe reparar y así se reestablezca en lo posible la situación en la que este se hallaba cuando estaba casado. (Aguilar, 2015, p. 95)

Debemos entender que, si bien es cierto, la culpabilidad es un factor que no se verifica al momento de concretar el divorcio, puesto que puede demandar dicho divorcio cualquiera de los cónyuges, sin verificar la culpabilidad de los mismos, pero esta culpabilidad es determinante para poder fijar la indemnización hacia el cónyuge perjudicado de acuerdo con el Tercer Pleno Casatorio; recordando que después del divorcio, por lo general se hallara un cónyuge cuya situación será de desventaja en varios aspectos, siendo necesarios resarcirlos.

Para verificar aquellas afectaciones que resultan de la separación de hecho, es importante separarlos en dos tiempos, siendo estos los daños que se ocasionaron en la misma separación de hecho; y los daños ocasionados cuando ya se ha materializado el divorcio o separación de cuerpos. Para el primer caso, se pueden entender como los daños iniciales ocasionados por la ruptura del deber de cohabitación, siendo estos daños reflejados en una afectación emocional y psicológica, una desventaja económica, incluso en la custodia y tenencia de los hijos menores de edad, entre otros.



Por otro lado, los daños ocasionados a raíz del divorcio, se reflejan con la pérdida de beneficios de seguros, pérdida de pensiones, pérdida de rentas donde una de las condiciones para adquirirlas era la vigencia del matrimonio, etc.

Los daños patrimoniales son por lo general los considerados daños materiales, aquellos cuya afectación ha recaído en los bienes de la persona, siendo deteriorados o destruidos, y son estos mismos daños susceptibles para valorar económicamente al momento de fijar una indemnización para reparar dichos daños.

En caso de la separación de hecho, estos daños patrimoniales se evidencian por ejemplo en la desproporcionalidad del dinero o de bienes, daños que por su puesto son más fácil de identificar en cuanto al valor monetario correspondiente de estos para su posterior reparo.

Los daños extrapatrimoniales, para Castillo y Osterling (2003) son definidos como "todo menoscabo que sufren aquellos bienes no patrimoniales, así como algún interés moral en virtud de un contrato o por otra fuente." (p. 437)

Estos daños por lo general son más difíciles de obtener un valor monetario para su reparo, puesto que no existe normativa establecida para aplicar o referenciarse de cuanto debería considerarse respecto al valor económico exacto; pero lo que si se precisa, es que para los casos en las que el juez tenga que valorar el monto para reparar estos daños, es este mismo quien a su criterio, depende de la situación, fije razonablemente el monto, siendo una facultad confiada a la capacidad del juez para resolver estos problemas.

Fernández (2003) refiere relación al Daño a la persona que, "es todo aquel perjuicio cuyas consecuencias van dirigidas hacia el ser humano, siendo este considerado como sujeto de derecho desde su concepción hasta su muerte. El ser humano, al ser un ser tan complejo, por los daños hacia este, se puede ver afectado en una o varias de sus diversas manifestaciones. (p. 179)

En síntesis, estos daños de naturaleza extracontractual son daños que van dirigidos hacia la persona misma, reflejándose en múltiples perjuicios como lo son los que afectan al proyecto de vida de la persona o su integridad. Con respecto a este daño, dentro de la jurisprudencia vinculante del Tercer Pleno Casatorio Civil, se consideró que dentro de este está comprendido también el daño moral, encajando en lo que a integridad de la persona nos referimos.

El daño moral para León (2004) "no solo implica para la persona padecer anímicamente o por dolor, más bien se refiere a este daño como un sufrimiento dúctil y

extenso que comprende lesiones que atentan contra algún derecho de la personalidad.” (p. 67)

Por su parte, el daño moral para Fernández (2003) “puede influir perjudicialmente en la persona, siendo así que este debe considerarse como un perjuicio que afecta dentro del espacio sentimental de la persona.” (p. 179)

De acuerdo con Muro y Rebaza (2007) “los cónyuges tienen derecho a la indemnización de los daños, sean materiales o morales, ello en medida y de acuerdo a la relación de causalidad con los hechos que dieron lugar a la separación” (p. 398)

Por su parte, el Tercer Pleno Casatorio respecto al daño moral, refirió que este, al igual que el daño a la salud, se encuentra comprendida dentro del daño a la persona, por lo que resulta lógico considerarlo dentro de una subdivisión del daño a la persona puesto que tiene que ver con una dimensión afectiva que se encuadra conforme a la experimentación de la persona, siendo esta tomada en cuenta al momento de indemnizar a quien resulte más perjudicado por separación de hecho cuando se habla de un posible daño a la persona.

Otros autores refieren que:

Dentro del daño moral, no solo basta que exista lesión hacia algún sentimiento de la persona, pues este sentimiento debe considerarse socialmente como algo legítimo y digno, es decir, la opinión común social que predomine en un determinado momento, influye para considerar la aprobación de la dignidad dentro de la tutela legal de algún sentimiento. (Taboada, 2005, p. 65-66)

Es así, y partiendo de que el matrimonio es una unión conyugal libre destinada a formar una comunidad de vida y de interés entre las partes constituyentes; siendo en este sentido lo que se conoce como proyecto de vida matrimonial; como ya se ha mencionado, con la separación de hecho se muestra un claro manifiesto de que la relación conyugal ha llegado a su fin de una manera perjudicial, llegando hasta el punto de que la pareja ya no viva junta por un periodo de tiempo considerable y que, a su vez, el mismo código civil peruano estableció expresamente el tiempo exacto para concurrir en esta casual.

Con respecto al proyecto de vida Calderón (2005) considera que este mismo, “debe estar tutelado por el derecho, y que sea un proyecto de vida que sea realizable, concreto y que tenga elementos viables y visibles para ser alcanzado.” (p. 212)

En atención a lo establecido por el Tercer Pleno Casatorio Civil, Tantaleán (2013) refiere que “si la parte más perjudicada probase algunos temas que indubitablemente (o

al menos probablemente) encaminasen a un proyecto de vida trunco, el juzgador tendría que estimar el daño al respecto y establecer un monto indemnizatorio en tal sentido”

Llegando hasta el tema de la indemnización, decimos que es aquella compensación por haber originado daños en perjuicio de otra persona, jurídica o natural. Para la indemnización, generalmente se utiliza montos pecuniarios como manera de pago hacia los daños ocasionados.

Tenemos en cuenta que la figura de la indemnización ostenta el carácter de obligación legal (de acuerdo con el fundamento 54 del Pleno) que se le aplica a uno de los cónyuges al cual se busca remediar la inestabilidad económica depende de las eventualidades específicas y el sustento de dicha obligación impuesta se encuentra en la solidaridad familiar.

Debemos de igual manera, realizar la aclaración entre los términos de la indemnización y el resarcimiento, pues es importante señalar que ambos tienen conceptos distintos y es importante realizar su distinción para entender la naturaleza de la indemnización a la que refiere nuestro ordenamiento jurídico civil por separación de hecho.

Es por ello, que de acuerdo con Ramírez (2010), para la indemnización no se ve la necesidad de imputar responsabilidad civil o culpabilidad, pues este se basa en eliminar un incremento indebido del patrimonio en menoscabo del otro; por su parte, el resarcimiento, se da frente a algún incumplimiento generador de daño la cual el patrimonio lesionado debe ser restaurado, es decir, nace de un acto generador de responsabilidad civil.

Centrándonos en la figura de la indemnización al cónyuge perjudicado, esta indemnización abarcara necesariamente los daños de la persona y a la cual, el tercer Pleno Casatorio confirma que el daño moral está comprendido en el daño de la persona y por lo tanto, este criterio debería ser tomado en cuenta, esto porque este tipo de daño suele ser casi seguro que existiese en caso se incumplan estas obligaciones, para el caso de la separación de hecho, se incumple la obligación de cohabitación de la pareja.

Es importante entonces aclarar que la culpabilidad puede ser un factor a tomarse en cuenta para determinar la indemnización en el caso de la separación de hecho, aunque sea un criterio que no se puede tomar en cuenta para motivar el divorcio bajo esta causal y tampoco es un criterio con que se debería llevar un monto exacto para indemnizar, ya que solo los daños ocasionados a través de la culpabilidad son resarcidos, mas no la culpabilidad en sí.

De acuerdo con Alfaro (2011) “la separación de hecho, bajo la concepción del divorcio remedio, pretende más que buscar culpables, el remediar o salvaguardar una situación concreta y real de alejamiento fáctico de los cónyuges.” (p. 29-30)

Es preciso indicar entonces, que la naturaleza de esta indemnización en caso de perjuicio por separación de hecho es de ser una obligación legal indemnizatoria, que, para Vidal (2009) “la compensación económica constituye una obligación legal interpuesto a uno de los cónyuges a favor del otro teniendo como fin el subsanar una evidente disparidad o desequilibrio económico producido por el divorcio, evitando así el empeoramiento del cónyuge débil” (p. 337)

Es por ello, que de acuerdo con Alfaro (2011) “la indemnización a la que se hace referencia, no tiene su argumento en subsanar el daño generado, sino más bien enmendar o corregir el menoscabo, y, dicho sea de paso, prevenir el empeoramiento del cónyuge perjudicado” (p. 95)

Teniendo en cuenta ello, es preciso indicar que la culpabilidad no es presupuesto para llegar hasta la causal de separación de hecho, pues dicha causal de divorcio no está comprendida dentro de un divorcio sanción, más bien por el contrario, se trata de un divorcio remedio; pero que la culpabilidad podría ser invocada y consecuentemente probada como un relevante elemento que puede ser tomado dentro de una decisión judicial cuando se lidie con casos de indemnización por separación de hecho o incluso para la adjudicación preferente de bienes.

Por su parte, Zapata (2009) aclara que, la indemnización que por ley es establecida para los casos de separación de hecho, tiene una concepción de ampliar la tutela del derecho ajenos a la responsabilidad civil extracontractual, pero que existe la necesidad de comprobar el perjuicio de una de las partes.

El Tercer Pleno Casatorio por su parte, señala además, que en vez de la indemnización, se puede optar por la adjudicación preferente de bienes, refiriendo esta como el otorgamiento en su integridad de cualquier bien conyugal al cónyuge que resulte más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho al momento de la liquidación de la sociedad de gananciales, sin embargo, el bien que se está adjudicando no podría excederse en el monto que le corresponde por liquidación a quien se le está adjudicando el bien, siendo para tal caso, que se le puede reintegrar al otro cónyuge el valor restante de dicho bien en caso se excediera.

Es así que llegamos hasta, los criterios establecidos para identificar al cónyuge perjudicado, la cual a partir de ello, se procede a fijar la indemnización en casos de

separación de hecho, siendo establecidos como precedente vinculante por el Tercer Pleno Casatorio Civil (2010), siendo ellos los siguientes: a) El grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación del hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.

Cabe aclarar, que la indemnización que se le pueda otorgar al cónyuge afectado, no comprende la adjudicación preferente de bienes, pues dicha indemnización necesariamente se debe fijar en razón a montos pecuniarios, además que dichas maneras son alternativas en busca de la estabilidad económica, pudiendo optar el cónyuge perjudicado por cualquiera de estos.

Atiendo a lo ya antes mencionado, se aclara que, al incluir la figura de indemnización al cónyuge perjudicado, no es con el propósito de beneficiar a uno de los cónyuges, sino que se busca la equidad a partir de la situación que surge como consecuencia de los actos contravinentes a las normas conyugales.

Esta equidad, la cual es la finalidad esencial de dicha indemnización, cuando se es concretada, se está evidenciando la protección al cónyuge perjudicado, protección que se busca desde el momento que se acrediten los daños ocasionados por la separación de hecho; además, esta protección no solo abarca al cónyuge en su totalidad, sino que aumenta y considera a los hijos como parte de la familia que son.

De acuerdo a lo anterior, la Corte Suprema en la Casación N° 2341-2020 Callao que destaca la inclusión de aquellos daños que enfrentan los hijos como parte del menoscabo objeto de indemnización, pues como bien refiere el Tercer Pleno Casatorio, dicha indemnización tiene su sustento en la solidaridad familiar, siendo los hijos parte de la familia.

Además de ello, dicha Casación sustentó que, para determinar la indemnización por separación de hecho, debe existir una relación de causalidad entre los daños ocasionados al cónyuge perjudicado y la separación de hecho, ello en base a la actuación de medios probatorios para constatar las desigualdades entre los cónyuges.

El Pleno nos desarrolla la posibilidad que en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal de separación de hecho, se acuda a dos tipos de reparaciones, una por el daño que se causó al cónyuge, por ejemplo cuando fue abandonado enfermo y tuvo que afrontar solo, la crianza de los hijos sin contar

con la asistencia alimenticia debida por el otro cónyuge, la que encuentra sustento en el artículo 351 del Código Civil, concordado con los artículos 1969 y 1984 del mismo cuerpo de leyes, referidos a la responsabilidad extracontractual y otra, derivada de la situación desfavorable o desventajosa motivada por la salud, los años o la falta de expectativas laborales en la que quede el cónyuge con el cambio de estado matrimonial, corresponde al divorcio remedio, artículo 345-A del Código Civil. (Mendoza, 2014, p. 32)

En ese sentido, Rodríguez (2001) nos hace énfasis en la unión matrimonial y la unión libre, interviniendo lo durable como una de sus distinciones, pues bien, el primero implica representaciones que asocian al matrimonio con la felicidad, compañía y prestigio que hacen que el matrimonio se vincule con lo sólido y lo “durable”; mientras que la unión libre se vincula con lo ilegítimo, frágil y pasajero. (p. 169)

Misma autora, refiere igual que el matrimonio “tiende a ser un acto que economiza cargas emocionales, que permite estar en orden y cumplir con una sociedad”; aunado a ello, también considera que otras de las representaciones que estimulan la permanencia del matrimonio, provienen de la convivencia de los padres y los hijos, difiriendo así la importancia que es mantener a la familia para la permanencia del matrimonio con el tiempo.

Bajo el mismo análisis, Rodríguez (2001) plantea la permanencia del matrimonio como algo duradero con las metáforas del matrimonio que indican que “el matrimonio es un trayecto” y “el matrimonio es una jornada continua”, pues con ello, la tradición ha construido relaciones de parejas durables por sí mismas, pero la modernidad, por lo contrario, hizo que estas relaciones, tiendan a ser sometidas a evaluaciones y reparaciones. Como refiere dicha autora, el matrimonio debe justificarse positivamente en tener la condición de duradero y ser también una fuente tanto de satisfacción personal de los cónyuges como de integración familiar.” (p. 210)

Es lógico pensar entonces, que el matrimonio que busca desde un inicio cumplir con la finalidad del mismo en consolidarse como una comunidad de vida, busca a la par que este sea duradero, y como bien es mencionado por Rodríguez (2001) “el matrimonio es susceptible de sufrir alteraciones considerables, pero que estas modificaciones se limiten a que el matrimonio siga siendo una estructura social en mérito a la formación de la familia” (p. 227)

Se entiende entonces, que, a pesar de existir dificultades en el matrimonio, darle el sentido a este va a depender de la voluntad de los cónyuges en continuar siendo una

comunidad de vida y estar en constante formación del matrimonio, difiriendo que si existen matrimonios cuya vigencia se ha extendido por varios años en relación a datos estadísticos por ejemplo, es que se ha logrado y se está logrando con la finalidad del matrimonio, asumiendo las partes que ese vínculo matrimonial es inquebrantable. por lo en concordancia misma de lo que refiere misma autora al matrimonio como un “modo de vida considerada confiable para educar a los hijos y para la formación de la familia, el divorcio por su parte, se asume como un modo de vida que genera grandes dificultades para los hijos y padres divorciados”. (p. 224)

A luces del Derecho comparado, en la legislación española, se encuentran encuadrados diversos presupuestos con las que el juez se deberá ceñir para brindar una compensación económica única o en forma de pensión hacia quien <sup>2</sup>resulte <sup>3</sup>más perjudicado a raíz de la separación o el divorcio, las cuales están estipuladas en el artículo 97 del Código Civil Español siendo estos “Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges; La edad y el estado de salud; La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo; La dedicación pasada y futura a la familia; La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; La pérdida eventual de un derecho de pensión; El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge; Cualquier otra circunstancia relevante.”

Podemos advertir que, dentro de estos parámetros, consideran <sup>2</sup>a la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal la cual, cumple con el requisito de ser una situación que encaja dentro de las afectaciones ocasionadas en el ámbito económico, pues recordemos que la finalidad de la compensación regulada en legislación española es únicamente restablecer el equilibrio económico, y de alguna u otra manera, dicho criterio contribuye con el desequilibrio económico en tanto la prolongación del tiempo en el matrimonio implica que este se desarrolle y a la vez se generen daños que, a la larga, se ven reflejados en gran parte de estos parámetros establecidos en dicho artículo.

Por su parte, respecto a la compensación económica estipulada en la legislación española, se refiere que:

La finalidad de esta es restaurar el equilibrio entre la pareja mas no reconocerse como una garantía perpetua en la que quien reciba dicha compensación, se tenga que sostener de este; el conservar el nivel de vida que ostentaba o balancear económicamente el patrimonio, pues bien, dicha compensación no significa igualdad absoluta entre los cónyuges en todos los aspectos. Es conveniente

entender que es necesario compensar ese desequilibrio que trae consigo la separación de la pareja, debiendo tener su origen en la pérdida de ciertos derechos económicos o legítimas expectativas por parte de quien resulta más afectado por la ruptura conyugal. (Mijancos, 2015, p. 7)

Por otro lado, en la legislación chilena, también regula dentro de su Código Civil en su artículo 62, circunstancias que el juez deberá tomar en cuenta para determinar una compensación económica a raíz de un menoscabo a quien resulte más perjudicado las cuales expresamente refiere que “para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.”

De esa manera se puede apreciar que, en Chile, hacen prevalecer en primer lugar <sup>2</sup> la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges, donde claramente se aprecia que para el derecho chileno resulta pertinente considerar este criterio para determinar la compensación que ayude a reparar el menoscabo a quien resulte más perjudicado, por lo que <sup>2</sup> la duración del matrimonio y vida en común también contribuyen en los daños o situaciones desventajosas.

Bajo los alcances de dicha legislación, la regulación de dichos criterios se justifica, de acuerdo con Barrientos (2007), en que “no puede ser aceptado que después del divorcio o nulidad, ninguno de los cónyuges debería ver su posición económica empeorada, pues ello supone que dicho cónyuge se vea impedido de rehacer automáticamente su vida.” (p. 25-26)

En relación a la condición de durabilidad, la Real Academia Española la define como una cualidad de durable, que a su vez se define como algo que dura o puede durar por mucho tiempo; siendo por consiguiente, que para la vida en común, la durabilidad implica que esta haya perdurado con el tiempo, ello considerando la temporalidad del ser humano, además que en todo ese tiempo se haya realizado correctamente lo que implica la vida en común, puesto que no importa que la pareja haya pasado años conviviendo y así incurrir en realizar vida en común, sino que esta se haya cumplido plenamente para poder hablar que la durabilidad tiene sentido dentro de la realización de la vida en común en los cónyuges.



En Perú, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en el año 2020 se inscribieron a nivel Nacional 5,682 divorcios a nivel nacional, con lo que un 67.6 % de dichos divorcios en cuanto al periodo de matrimonio, han sido de parejas que han durado 19 años, con lo que denota que existe una gran cantidad de matrimonios disueltos que han llegado a durar casi un cuarto del promedio de vida en nuestro país, siendo este, y de acuerdo con los datos proporcionados por la misma Institución, el promedio de vida o esperanza de vida de los hombres radica en los 74,5 años y en las mujeres es de 79,8 años.

Con ello se pretende relacionar y dar énfasis al poder del tiempo, pues en caso de Perú, dichos datos nos direccionan a la importancia y valor del tiempo dentro del matrimonio, pues al celebrarse el matrimonio, se busca que este sea continuo e inquebrantable, suponiendo que la finalidad del matrimonio en consolidarse como una comunidad de vida en la sociedad sea exitosa, y al prevalecer el matrimonio con el tiempo, supone la satisfacción de la finalidad misma del matrimonio, teniendo claro por supuesto que puede la posibilidad que esta condición no se vea reflejada en todos los casos en que el matrimonio ha tenido vigencia por largos años, sin embargo, para el caso en concreto de la separación de hecho, corroborar por el juez que existe un cónyuge perjudicado y por lo tanto una indemnización, puede determinar qué tan exitoso ha sido el matrimonio para el caso que está evaluando.

Por su parte, y al igual que el derecho español y chileno, Alfaro (2008) menciona algunas circunstancias que pueden ser tomadas en cuenta para la indemnización, incluso antes de la emisión del Tercer Pleno Casatorio Civil, influenciado más que todo de la legislación española, en la que concuerda que circunstancias como la salud, la edad, incluso como la duración del matrimonio y de la vida en común sea tomadas en cuenta.

## II. METODOLOGÍA

### 2.1. Enfoque, tipo y diseño de la investigación

Como tipo de Investigación, se basó en el enfoque Cualitativo, ya que se mostró desde una percepción particular y a través de la recopilación de datos obtenidos en la investigación y observación del fenómeno, se dio una interpretación profunda para dar con lo que se desea saber, es decir, con el objeto de estudio.

Con respecto al diseño de la Investigación, se utilizó la Teoría fundamentada, ya que, considerando que de acuerdo esta teoría, el investigador realiza una teoría o explicación general a una acción, fenómeno, interacciones o proceso que son aplicadas en un determinado contexto además de la intervención de las posiciones de distintos participantes, en el presente trabajo de investigación se reflejó lo dicho en el desarrollo de una percepción propia que subjetivamente se direccionó a la formulación de nuevas ideas a través del estudio mostrado y de la información que se obtuvo de distintos abogados expertos en el tema, con lo que se tuvo más lucidez respecto al tema .

### 2.2. Participantes de la investigación

Como **participantes** tuvimos **a** siete profesionales de derecho con conocimientos en materia civil, abarcando en específico el ámbito de familia.

### 2.3. Escenario de estudios

Para el presente trabajo de investigación, se tuvo como escenario de estudios al Colegio de ABOGADOS de Piura – Perú.

### 2.4. Técnicas e instrumentos de recojo de datos

Para el presente trabajo de investigación, se utilizó la técnica de entrevista, instrumento idóneo para tener un amplio y mejor conocimiento de lo que aborda el tema en investigación, teniendo a la guía de entrevista como el instrumento utilizado para la recolección de información, siendo que su validez fue acreditada por cuatro participantes conocedores del tema y/o de metodología de la investigación, cuyos conocimientos han sido útiles para dar paso a la ejecución de dicho instrumento, en donde se tuvo un total de 5 Ítems, cuyas respuestas fueron destinadas a ser abiertas y a su vez detalladas, contándose además, con una hora de tiempo para realizar la entrevista a cada uno de los participantes.

## 2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de información

El procedimiento inició con la formulación de las preguntas, siendo llevadas a un documento de Word. Este documento fue impreso para posterior a ello, reunirse con los participantes a efectos de ejecutar la entrevista. Luego de hacer las coordinaciones pertinentes para acordar el horario en donde se llevaría a cabo la entrevista, procedí a reunirme de manera independiente cada participante, en donde se procedió a realizar la entrevista, anotando punto a punto lo que cada participante respondía a cada pregunta formulada.

Luego de haber ejecutado la entrevista de manera exitosa, se reunió todas las respuestas obtenidas, separándolas pregunta por pregunta, donde se fueron comparando y/o asimilando las respuestas y así se procedió a dar un análisis en conjunto de cada pregunta formulada, relacionándolas con el problema en cuestión.

## 1 2.6. Aspectos éticos en investigación

**Transferencia de conocimientos:** El presente trabajo de investigación presentó un aporte con respecto a un mayor conocimiento dentro de otro entorno de investigación.

**Credibilidad de conocimientos:** De igual manera, se mostró la credibilidad en cuanto a el estudio del tema escogido recogiendo argumentos debidamente motivados las cuales se ven reflejados en el resultado final.

**Originalidad:** El presente trabajo de investigación presentó originalidad, tomando referencias debidamente citadas además de redactar definiciones y conceptos a partir de una interpretación propia del autor; además, se aseguró dicho aspecto con la utilización del programa turnitin, evidenciando lo dicho en que el porcentaje no traspasa el límite establecido.

### III. RESULTADOS

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar la influencia de la durabilidad de la vida en común en los cónyuges para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho

*Tabla 1*

*Perjuicio a raíz de la durabilidad de la vida en común*

<b>Pregunta 1</b> <b>Entrevistados</b>	¿Desde su punto de vista, que situaciones se pueden generar en relación al perjuicio de uno de los cónyuges cuando se ha materializado el divorcio por separación de hecho si estos han realizado vida en común por un tiempo considerablemente largo?
Entrevistado 1: Dra. Ana María Guerra Cuevara	Más que todo se genera un daño emocional, cuando la pareja ha convivido por un tiempo largo, es bastante propenso a que se haya generado un sentimiento de afición mutua que se vulnera cuando cesa el matrimonio por una causal que es una falta al deber conyugal de cohabitación (hacer vida en común) como lo es la separación de hecho.
Entrevistado 2: Dr. Daniel Alejandro Lama Chumacero	Se puede generar por ejemplo pérdida de oportunidades laborales, considerando que no es lo mismo que se separen dos cónyuges de hecho cuando tengan 30 o 40 años a que se separen cuando tengan 60 años o más, ya que, si se habla de la durabilidad como una prolongación en el tiempo en el matrimonio, implica también que el tiempo ha pasado para los cónyuges, siendo por consiguiente que exista limitaciones a raíz de la separación de hecho si se ha dejado atrás un matrimonio que se ha construido con el pasar del tiempo.
Entrevistado 3: Dr. Roger Iván Córdova Peña	Con respecto al perjuicio, las situaciones generadas se ven reflejadas más que todo en afectaciones tanto psicológicas como patrimoniales, como por ejemplo que se haya generado algún tipo de dependencia económica hacia el cónyuge que ocasiono la separación, ello también puede conllevar a situaciones que impliquen un daño físico, como generar alguna enfermedad como problemas en el corazón o incluso

	de la cabeza a raíz del choque emocional que puede producir la situación que origina la separación de hecho.
Entrevistado 4: Dra. Merly Isela Zurita Ruiz	En relación al perjuicio por la separación de hecho siempre va a existir el daño personal, incluido el proyecto de vida que se ve afectado y cuando exista un tiempo largo en que la pareja haya hecho vida en común estas afectaciones se van extendiendo, además de frenar aquellos hábitos, responsabilidades, derechos, modo de vida a la que la pareja estaba sujeta y que a raíz de la separación de hecho desaparecen, creando por ende perjuicios emocionales que son los que más se reflejan en relación al daño causado.
Entrevistado 5: Dra. Viviana Palacios Farfán	Para este caso, más que todo se puede generar una frustración emocional, esta implica la no realización de proyectos personales que no se concretaron por la dedicación que hubo en el matrimonio, originando anomalías psicológicas como depresión, ansiedad, mismas que pueden conllevar a enfermedades físicas o mentales si el tiempo de matrimonio y de hacer vida en común ha sido largo, ello suponiendo que también el tiempo ha pasado para los cónyuges.
Entrevistado 6: Dra. Liliana Elizabeth Córdova Calle	Se puede entender que se está ocasionando más afectación en cuanto a condiciones de vulnerabilidad hacia el cónyuge que resulte más perjudicado, como dejar al cónyuge con alguna enfermedad o dejarlo(a) en algún estado de soledad.
Entrevistado 7: Dr. Elio David Salazar Quiroga	Más que todo un daño psicológico, de autoestima, moral, incluso de honor, depende del caso en concreto, pero si se habla del tiempo del matrimonio o el tiempo que se ha hecho vida en común, el proyecto de vida es el que más se ve afectado, y que a partir de la separación de hecho quedo inconclusa.

Seis de los entrevistados hicieron alusión a la presencia de perjuicios emocionales, aludiendo tres entrevistados los daños psicológicos; un entrevistado a enfermedades mentales (depresión o la ansiedad); y un entrevistado refirió acerca de daño moral como el honor. Tres entrevistados asimilaron este perjuicio emocional con la afectación al

proyecto de vida; dos entrevistados consideraron a daños patrimoniales, enlazando un entrevistado la pérdida de oportunidades laborales, aludiendo tres entrevistados al posible daño físico como enfermedades (problemas en el corazón y/o en el cerebro)

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Sugerir la durabilidad de la vida en común como un criterio a valorar en las sentencias para la determinación de la indemnización por separación de hecho

Tabla 2

*Criterio de la durabilidad de la vida común en la indemnización por separación de hecho*

Pregunta 2 Entrevistados	¿Por qué cree usted que el juez deba tener en cuenta la durabilidad de la vida en común como un criterio para fijar la indemnización por separación de hecho?
Entrevistado 1: Dra. Ana María Guerra Guevara	Porque no es lo mismo recibir una afectación a raíz del cese del matrimonio y de la vida en común cuando este haya durado un tiempo corto, a que haya durado un tiempo de por ejemplo 40 o 50 años, esto considerando que el tiempo de vida del ser humano es en promedio de 70 a 80 años.
Entrevistado 2: Dr. Daniel Alejandro Lama Chumacero	Porque el tiempo se puede relacionar con el hecho que este se utilizó por dedicación del matrimonio y de construcción del mismo cuando bien se pudo utilizar para la realización de otros proyectos, dejándose ver casi como una inversión que se hizo, relacionando ello con el valor que nuestro ordenamiento jurídico le da al tiempo por ejemplo con la figura del lucro cesante, la cual tranquilamente puede ser tomado como una referencia que nos indica que el tiempo de una persona tiene valor según el contexto en el que este.
Entrevistado 3: Dr. Roger Iván Córdova Peña	El juez podría tranquilamente considerar este aspecto siempre y cuando implique que haya contribuido en el perjuicio al cónyuge afectado, es decir, la durabilidad de la vida en común como un criterio adicional, supone prevalecer más el deber de cohabitación en el matrimonio la cual implica la realización de la vida en común, teniendo sentido tomarlo si se habla de una indemnización por una causal que se funda en la violación

	al deber conyugal de cohabitación, y al considerar el tiempo largo de vida en común como un criterio en la indemnización, la misma puede resultar ser más completa.
Entrevistado 4: Dra. Merly Isela Zurita Ruiz	Porque la afectación sería más, y tomando en cuenta que uno de los criterios adoptados por el pleno es el grado de afectación moral o psicológico, este puede ser de más magnitud cuando el matrimonio y sobre todo el que los cónyuges hayan hecho vida en común se haya construido por bastante tiempo.
Entrevistado 5: Dra. Viviana Palacios Farfán	Porque este supone que se ha ido cumpliendo el propósito del matrimonio, misma que es protegida por nuestra constitución, y cuando se ha extinto por esta causal de separación de hecho aun cuando la vigencia del matrimonio y de la vida en común han perdurado con el tiempo, se ha violentado contra la realización del proyecto de vida de la pareja y más de quien resulte el cónyuge más perjudicado, siendo que al ser considerado dentro de los criterios establecidos para indemnizar al cónyuge perjudicado, se puede hablar de mayor efectividad para salvaguardar la estabilidad económica del cónyuge perjudicado.
Entrevistado 6: Dra. Liliana Elizabeth Córdova Calle	Porque cuando culmina la vida en común en los cónyuges que ha perdurado con el tiempo, se puede considerar que existe más afectación y por tanto es otro factor más a tomar en cuenta si se busca salvaguardar la estabilidad del cónyuge perjudicado.
Entrevistado 7: DR. Elio David Salazar Quiroga	Es algo relativo el que se pueda considerar, porque el tiempo de algunos matrimonios no significa mucho por lo mismo que hicieron dentro de este, y para otros tiene un significado exponencial si es que la relación ha llegado a consolidarse con el tiempo, para el caso de este último, si tendría sentido considerarlo dentro de la indemnización por el sentido y significado que le han dado al tiempo en el matrimonio, por

	el hecho que es más probable que exista una mayor afectación.
--	---

Cuatro entrevistados mencionaron que la afectación sería mayor. Un entrevistado alegó por el valor del tiempo como algo indemnizable. Un entrevistado refirió que para hacer valer el deber conyugal afectado de cohabitación que es hacer vida en común por lo que este es la esencia del matrimonio con la que la indemnización pueda ser más completa; y un entrevistado mencionó por una posibilidad de mayor efectividad para salvaguardar la estabilidad del cónyuge.

*Tabla 3*

*Tiempo de la vida en común para que se considere como durable*

<b>Pregunta 3</b> <b>Entrevistados</b>	¿A su consideración, cuánto tiempo se debe estimar para poder decir que el tiempo que tienen los cónyuges en hacer vida en común es largo o durable, por qué?
Entrevistado 1: Dra. Ana María Guerra Guevara	Con exactitud no se podría decir cuánto tiempo, pero para seguir la línea de lo estipulado por ley con respecto al tiempo para poder divorciarse, a partir de los cuatro años puede ser considerado un periodo, quizá no largo, pero suficiente para determinar que la realización de la vida en común dentro del matrimonio está un poco más estable, aunque esto será dependiendo de cómo se ha ido desarrollando el matrimonio, la intensidad de cosas que se ha logrado hacer en el tiempo que duró.
Entrevistado 2: Dr. Daniel Alejandro Lama Chumacero	Un rango específico no puede haber, va a depender de la etapa en la que se encuentra la pareja y las condiciones en las que se encuentre, sea madurez, contexto familiar, educación, cultura, mismas que hacen que el valor del tiempo para que se considere como durable sea depende del valor que le puedan dar cada pareja y como lo aprovechan para la construcción del matrimonio.
	No existe un tiempo específico para decir que la vida en común ha sido largo o durable, ello siempre va a depender de



Entrevistado 3: Dr. Roger Iván Córdova Peña	cuan efectivo la realización de la vida en común además que se deben cumplir con ciertos factores que es depende de cada situación que haga que la vida en común se está llevando con existo y si esta se quebranta así sea largo o durable va a implicar un daño más que todo emocional y que puede incrementar la magnitud del daño mientras incrementa el tiempo en que se desarrolla.
Entrevistado 4: Dra. Merly Isela Zurita Ruiz	Depende de cada matrimonio, de los cónyuges y como hayan plasmado su relación, hoy en día hay parejas que a pesar de los años que tienen conviviendo, están inmersos en problemas constantes que hacen que la vida en común no sea plena del todo y que conviven con ello por los hijos o por algún otro factor, haciendo que para alguna pareja lo que son 20 años de matrimonio aún son pocos y otras parejas que puede considerar que 5 o 6 años de matrimonio es mucho, siempre depende de cómo se haya o se esté llevando el matrimonio.
Entrevistado 5: Dra. Viviana Palacios Farfán	Eso depende de cada matrimonio y el contexto en la que la pareja se va realizando dentro del mismo, el tiempo de por sí es algo muy subjetivo que se va adecuando en el espacio y la situación en el que esté, para el caso de escalas exactas, el código civil estipula por ejemplo que son 2 años de vigencia de matrimonio para poder divorciarse o 4 años si hay hijos menores de edad, ello para saber cuándo se debe actuar en procesos de divorcio, pero para la durabilidad de la vida en común como un criterio para fijar la indemnización, este no será de mucho valor si la vida en común ha sido muy poco efectiva.
Entrevistado 6: Dra. Liliana Elizabeth Córdova Calle	En tiempo exacto, se podría decir que a partir de 10 años se puede tomar a la vida en común como la condición de durable, puesto que, en este tiempo, se puede suponer que existe un asiento familiar más construido y estable, pero para que dentro de la indemnización sea tomada en cuenta, el juez debería decidir bajo su criterio siempre y cuando con el

	tiempo se haya visto reflejada la estabilidad dentro de la familia y de la relación marital.
Entrevistado 7: Dr. Elio David Salazar Quiroga	No hay una estimación para decir en concreto a partir de cuánto tiempo se pueda considerar durable un matrimonio, solo existen referencias en nuestro ordenamiento jurídico con los años que se estipula para poder divorciarse por separación convencional, aunque si se toma como referencia dichas estipulaciones de 2 o 4 años, aun se puede quedar corto el tiempo como que también puede resultar bastante para algunos, así que el tiempo depende de cómo lo considere cada matrimonio a raíz de lo que han venido realizando.

Todos los entrevistados refirieron que siempre va a depender del contexto en la que se ha desarrollado el matrimonio, por lo que los siete entrevistados dejaron entrever que la vida en común para que mantenga una condición de durable depende que como se haya realizado la pareja, mientras que dos entrevistados pusieron un rango específico, siendo uno de ellos a partir de los 4 años manteniendo la ilación de lo estipulado en nuestro Código Civil y otro a partir de los 10 años.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** Analizar el precedente vinculante del Tercer pleno Casatorio Civil Casación 4664-2010 Puno respecto a la indemnización en divorcio por causal de separación de hecho

*Tabla 4*

*Precedente vinculante de indemnización por separación de hecho.*

<b>Pregunta 5</b>	¿Desde su punto de vista, considera que los criterios establecidos en el precedente vinculante cumplen con el propósito de salvaguardar la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho? ¿Por qué?
<b>Entrevistados</b>	Si, la finalidad de este precedente más que todo es darle una protección al cónyuge perjudicado con la indemnización, el precedente abarca en sus criterios los suficientes para brindar dicha protección a quien resulte más perjudicado y también

Entrevistado 1: Dra. Ana María Guerra Guevara	para la familia en caso existan hijos menores de edad, reconociendo su dedicación del hogar en caso lo hubiera además de buscar reponer al cónyuge de esa mala situación en la que ha caído a raíz del divorcio por separación de hecho.
Entrevistado 2: Dr. Daniel Alejandro Lama Chumacero	Si cumplen, porque estos criterios abarcan gran parte de los perjuicios que el cónyuge puede recibir o ha recibido por la separación de hecho, mismas que se evalúan para poder determinar la indemnización, incluso se puede aplicar tranquilamente los criterios que se hallen dentro del proceso sin que necesariamente estén todos y aun así no se pierde el amparo al cónyuge perjudicado, aunque ello pueda influir en el monto final de indemnización fijado por el juez.
Entrevistado 3: Dr. Roger Iván Córdova Peña	Si, estos criterios ayudan a quien resulte perjudicado en cuanto a salvaguardar su estabilidad económica y no solo es de un tema patrimonial, sino también para contribuir con la dedicación al hogar que se ha tenido o en la afectación moral o psicológica, ello en cuanto estos criterios conforman el salvaguardar tanto lo económico, emocional o físico de quien resulta perjudicado.
Entrevistado 4: Dra. Merly Isela Zurita Ruiz	Si, se puede considerar que estos criterios si llegan a cumplir con la finalidad de la indemnización en cuanto se considera a la afectación emocional, dedicación del hogar que hubo, y sobre todo que la situación económica desventajosa, que es lo que en la mayoría de casos se ve cuando hubo dedicación exclusiva de hogar.
Entrevistado 5: Dra. Viviana Palacios Farfán	Si, la aplicación de estos criterios ayuda a no dejar desamparado a quien resulte más perjudicado por la separación de hecho pensando en cómo va a afrontar dicho cónyuge la situación desventajosa en la que ha caído por la separación de hecho.
	Si, de alguna u otra forma al poder estar establecido estos criterios, se deja entrever que el cónyuge no está desamparado en caso de perjuicio tomando en cuenta factores psicológicos

Entrevistado 6: Dra. Liliana Elizabeth Córdova Calle	y económicos, mismos que son necesarios para cumplir con salvaguardar la estabilidad económica del cónyuge perjudicado.
Entrevistado 7: DR. Elio David Salazar Quiroga	Sí, siempre y cuando el juez los aplique con proporcionalidad al caso en concreto, los criterios establecidos si cumplen con dicho propósito además de no desamparar al cónyuge perjudicado en cuanto a lo emocional y patrimonial que es lo más importante, incluso considerando también a los hijos dentro de uno de los criterios haciendo que se tenga presente también la estabilidad y/o dedicación de la familia en sí.

Los siete entrevistados refirieron que sí cumplen con el propósito de salvaguardar la estabilidad económica del cónyuge perjudicado, por lo que los siete entrevistados tuvieron presente que existen los criterios suficientes para salvaguardar la estabilidad del cónyuge, siendo tres de ellos los que señalaron que también hay protección al cónyuge perjudicado en cuanto a lo emocional o psicológico; tres entrevistados hicieron prevalecer el criterio de la situación económica desventajosa; dos de ellos a la dedicación del hogar; refiriendo un entrevistado que existe protección sin que necesariamente se cumplan con todos los criterios.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:** Relacionar la durabilidad de la vida en común de los cónyuges dentro de la indemnización hacia el cónyuge perjudicado por separación de hecho

Tabla 5

Magnitud del daño en relación a la durabilidad de la vida en común

<b>Pregunta 4</b> <b>Entrevistados</b>	¿Considera usted que mientras más tiempo de hacer vida en común, más daño se pueda generar a quien resulte perjudicado por la separación de hecho? ¿Por qué?
	Sí, porque dentro del tiempo de hacer vida en común de los cónyuges implica realizar un proyecto de vida que sostiene al matrimonio y ejecutar con éxito dicho proyecto es cumplir

Entrevistado 1: Dra. Ana María Guerra Guevara	de a pocos con el objetivo del matrimonio, y al ser quebrantado cuando dicho proyecto ha ido avanzando a paso firme por un tiempo largo, origina un daño psicológico y patrimonial que puede llegar a ser irreparable si la vida en común de la pareja ha sido efectiva, siendo que mientras más tiempo de realizarse juntos como pareja mayor magnitud de daño se puede ocasionar.
Entrevistado 2: Dr. Daniel Alejandro Lama Chumacero	Sí, mientras más tiempo haya durado la vida en común y el matrimonio, se puede considerar que el daño es mayor, siempre poniéndonos en el contexto de que el matrimonio haya sido efectivo y se haya generado una condición de estabilidad con la realización de la vida en común a lo largo del tiempo.
Entrevistado 3: Dr. Roger Iván Córdova Peña	Sí, aquí se considera mucho el apego y arraigo en los cónyuges, la cual desde el momento que estos deciden unirse por medio del matrimonio existe una promesa tácita que implica fidelidad que no necesariamente se limita a no caer en adulterio, sino a cumplir con los propósitos que tienen los cónyuges dentro del matrimonio, por ello cuando se rompe el vínculo matrimonial por separación de hecho, el perjuicio hacia el cónyuge perjudicado implica también esta durabilidad en cuanto se está afectando el estilo de vida o desarrollo de proyectos además de un tema emocional.
Entrevistado 4: Dra. Merly Isela Zurita Ruiz	Sí, Porque la vida en común en los cónyuges ve implicado muchas cosas que se van construyendo con el tiempo, y cuando se ha construido lo suficiente para decir que el matrimonio y la familia misma son estables, es inevitable pensar que el daño es el mismo cuando te has separado de una relación marital de 5 años en relación a separarse con 20 o 30 años, suponiendo que se está extinguiendo esa estabilidad del matrimonio y todo lo que ello implica y que ha perdurado durante años.

Entrevistado 5: Dra. Viviana Palacios Farfán	Sí, puesto que mientras más tiempo se ha venido realizando vida en común, mayor es el afecto, realización de proyectos, nivel de vida al que la pareja se acostumbra, entre otras situaciones, mayor daño puede arraigar cuando el tiempo en hacer vida en común ha sido largo, estando sujeto siempre a cada situación en concreto.
Entrevistado 6: Dra. Liliana Elizabeth Córdova Calle	Es bastante probable que sí, cuando más se prolonga en el tiempo el matrimonio y hacer vida en común, más afectación existe y mayormente es algo psicológico, puesto que, si se compara un matrimonio que duro 3 años a un matrimonio que duro 20, es más susceptible suponer que el matrimonio que duró más, haya construido más cosas y por ende implica dejar atrás más cosas que agravan el daño cuando se da termino a un matrimonio que ha durado bastante tiempo.
Entrevistado 7: DR. Elio David Salazar Quiroga	Definitivamente sí, porque con el tiempo se van realizando cosas como la llegada de los hijos, proyectos, logros, incluso problemas, haciendo un todo que suponga a la relación como algo firme, y dejar todo eso atrás ocasiona un daño más que todo moral y psicológico, mismo que puede crecer cuando la relación ha durado por varios años, asimilándolo con la premisa que mientras más alto más dura es la caída.

Los siete entrevistados refirieron que mientras más tiempo de hacer vida en común, mayor es el daño causado; de ellos, tres manifestaron expresamente de lo que ha significado el proyecto de vida con el paso del tiempo, dos hicieron alusión a la construcción del matrimonio con el paso del tiempo; y tres consideraron al mayor daño psicológico que se pueda generar a raíz de la separación de hecho.

Ficha de análisis documental

**JURISPRUDENCIA VINCULANTE DE INDEMNIZACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

DATOS GENERALES	Nº EXPEDIENTE	4664-2016
	ÓRGANO JURISDICCIONAL	Tercer Pleno Casatorio Civil
	PARTES	Demandante: René Huaquipaco Hanco Demandada: Catalina Ortiz Velazco
	MATERIA	Divorcio por causal de separación de hecho
	INSTANCIA	Casación
	LUGAR	Puno
	FECHA DE PUBLICACIÓN	18 de marzo del 2011
RESUMEN DEL CASO	<p>La parte demandante presenta demanda de divorcio por causal de separación de hecho alegando que están separados desde el año 1997, habiéndose celebrado su matrimonio en el año 1989, refiriendo también que ha cumplido los requerimientos fundamentales de la familia, mientras que la demandada alega que ha convivido con el demandante desde el año 1980 además, contribuyó de manera económica en los estudios profesionales del demandante llevados a cabo en la ciudad, mientras que ella se quedaba trabajando y cuidando a sus cuatro hijos en la vivienda donde convivían; y en su reconvencción, solicitó se le indemnice por un monto de S/. 250,000.00 daño moral y personal aunado a los maltratos físicos y psicológicos del demandante además de gastar los bienes obtenidos en la sociedad de gananciales sin utilizarlos en interés de la familia.</p> <p>La primera instancia resolvió declarar la disolución del vínculo matrimonial, además de declarar fundada en parte la reconvencción y le otorga S/. 10,000.00, acreditándose lo alegado por la demandada además de determinar que esta ha cumplido con sus deberes conyugales y que existe un proceso judicial de alimentos</p>	

	<p>para ella y sus hijos, atribuyéndole así la condición de ser la más perjudicada.</p> <p>La parte demandante apela el fallo en el extremo de la reconvencción; y ya en Segunda instancia. La Sala Superior confirma lo decidido en Primera Instancia, presentando la misma parte medio impugnatorio de casación por lo que se elevó al superior jerárquico para resolver dicha controversia respecto a la indemnización.</p> <p>Es así, que la presente Casación vio necesario establecer pautas con la que los jueces puedan ceñirse para resolver controversias de esta naturaleza, estableciendo así cuatro criterios que debe adoptar los jueces para los casos de indemnización en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho.</p>
	<p>El Tercer Pleno Casatorio expresa que la naturaleza de la indemnización encuentra su sustento <sup>2</sup> en la equidad y en la solidaridad familiar, esta última, al considerar a los hijos dentro de estas afectaciones que deberían ser compensados, ello pues estos también constituyen también a la familia donde el cónyuge que resulte afectado, tendría y/o tuvo que lidiar con la situación complicada del cuidado y dedicación de la familia en sí, incluyendo a los hijos.</p> <p>Proteger implica resguardar a alguien o algo para que no sufra algún daño, si es así el caso, sería incierto encuadrar esta figura hacia el cónyuge perjudicado, cuyo adjetivo se debe justamente al perjuicio ya recibido, pero para la separación de hecho, no se habla de proteger al cónyuge para que no reciba ningún daño, sino que esta abarca el ayudar al cónyuge a evadir las situaciones desventajosas que tiene o tendrá como consecuencia de la separación de hecho; implica la protección de la familia en general en cuanto a contrarrestar las dificultades en las que se puede hallar el cónyuge perjudicado para sacar adelante a la familia, es así que la protección a la que se viene aludiendo, se dirige hacia la compensación de todo el conjunto de perjuicios en todo aspecto del cónyuge que resulte</p>



perjudicado, incluyendo todas las situaciones desventajosas durante y después de la separación de hecho.

Atendiendo a lo que el Tercer Pleno Casatorio ha referido respecto a la indemnización al cónyuge perjudicado por separación de hecho, damos por hecho que esta figura para los casos de divorcio incurridos en la causal de separación de hecho, es necesario y pertinente para la indemnización de los daños ocasionados a aquel que se ha visto afectado a raíz de la ruptura en la cohabitación conyugal.

A todo esto, el Tercer Pleno Casatorio sustenta que, si bien es cierto, en el divorcio por separación de hecho no entraría a tallar la culpabilidad, esta sí sería necesaria para determinar hacia quien debería recaer la indemnización, siendo incluso, el primer punto a considerar para identificar quien es el cónyuge perjudicado, siendo bastante acertada esta inclusión de la culpabilidad del cónyuge para determinar una futura indemnización, ya que sería determinante para una completa utilización de estos criterios ya que, por ejemplo, cuando el cónyuge que resulte perjudicado en cuanto a su patrimonio o alguna afectación a la persona (incluido el daño moral) por la separación de hecho pero, este haya motivado dicha separación, sería incongruente resarcirle esos daños si los tuviera, sobre todo los de la persona, más aún cuando este mismo es quien ha ocasionado sus mismos daños e incluso los de su pareja, lo que correspondería indemnizar a la otra persona.

Con respecto a la indemnización al cónyuge perjudicado, el Tercer Pleno Casatorio manifiesta que, para identificar al mismo, y para posterior a ello, se fije la indemnización respectiva, los jueces que posteriormente acojan casos similares, tendrían que basarse principalmente en la existencia de:

El grado de afectación emocional y psicológica, siendo los daños que sufre una persona hacia su estado afectivo, influyendo incluso en el comportamiento de la persona como lo es la afectación psicológica, y que, en su conjunto, reflejan en la persona el sentir

## ANÁLISIS DEL CASO

propio que se haya deteriorado de acuerdo a las emociones dadas hacia sucesos determinados, en este caso, la separación de hecho. Este factor refiere hacia uno de los daños comprendidos en la persona, como lo son la afectación emocional y psicología, siendo algo lógico al tomarlo en cuenta si de perjuicio hablamos, que como bien sabemos, es normal si se decide tomar este daño para repararlo. Este criterio a considerar es algo tedioso al momento de fijar un monto real para su reparación, puesto que las emociones o incluso lo moral, no tiene un estándar en cuanto a cuantía para ser reparados, pero esta tarea es la encargada por el Juez cuya interpretación del monto considerable para reparar este daño es a criterio de este dependiendo de la gravedad del daño. Como bien se menciona, establecer un monto para esta reparación resulta complicado, pero no deja de ser indemnizable y necesario compensarlo al estar comprendido como un daño dentro del daño a la persona, que, a luces de nuestra legislación, es totalmente indemnizable, siendo del daño a la afectación moral y psicológica provenientes de la misma persona y es considerada al momento de la indemnización.

La tenencia y custodia de los hijos menores de edad y la dedicación del hogar, la cual influye en lo que es el hogar en sí, ya no estando solo implicados los cónyuges sino también lo hijos, teniendo en consideración que quien tenga la tenencia de los hijos menores de edad, es quien se está responsabilizando o se responsabilizara en el directo cuidado de los hijos, por ende, es quien más apoyo debería recibir en beneficio de los mismos hijos, siendo algo lógico de comprender.

Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad ante el incumplimiento del cónyuge obligado, siendo que aparte del perjuicio que se verifica del cónyuge que ha demandado al otro, se ve que existe cierto grado de culpabilidad de este último al no cumplir con la obligación alimentaria a la que está sometido, y ante este incumplimiento, el cónyuge a quien debería beneficiarle esta obligación alimentaria, al no recibirla, se muestra

	<p>en una situación desventajosa, ya que si es que existe la demanda de obligación alimentaria, se difiere que también existe la necesidad para la subsistencia del cónyuge y/o de los hijos y al incumplirse esta obligación, no se estaría llenando esta necesidad dejando en su mismo estado de desventaja al cónyuge que ha demandado los alimentos.</p> <p>Si se ha quedado con una manifiesta situación económica desventajosa, siendo este criterio el principal por la que se indemniza, la cual es esta afectación, la que desequilibra lo que la norma expresamente refiere, se debe estabilizar, la cual es la situación económica que se inclina para una de las partes, siendo el cónyuge perjudicado quien ha sufrido ese desequilibrio económico.</p>
<p>APORTE A LA INVESTIGACIÓN</p>	<p>El aporte principal del presente caso, es lo que implica los criterios que establece este Pleno Casatorio Civil, en las que abarcan cuatro puntos importantes a resaltar y dejan entrever que debe existir una máxima protección al cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, aclarando que no solo se vela por la estabilidad económica del mismo, sino también comprende una protección y amparo en cuanto a lo emocional e incluso se toma en cuenta a los hijos como parte de la familia, además, afirma <sup>2</sup> que el daño al proyecto de vida es indemnizable, pues quebrantar esto significa una grave afectación en la esfera emocional del cónyuge que si cumplió hasta el final con los deberes conyugales y por consiguiente sí mostraba intención de cumplir con dicho proyecto, evidenciando que el proyecto de vida no es ajena a la esfera de los perjuicios ocasionados por esta casual, además de brindar estos criterios, la indemnización para estos casos no son exclusivamente resarcitorios y tampoco tienen su naturaleza como una responsabilidad civil, sino se habla siempre de la solidaridad familiar, haciendo prevalecer siempre la familia, por lo que en cuanto a la durabilidad de la vida en común, si bien es cierto hacen una referencia a la legislación Española que sí regula este criterio para fijar una compensación en</p>

	caso de desequilibrio económico, los criterios adoptados por el Pleno no lo considera pero sí deja abierta la posibilidad de que el juez tome en cuenta otras circunstancias relevantes para la identificación del cónyuge perjudicado y para posterior a ello, fijar la indemnización.
--	---

#### IV. DISCUSIÓN

**PRIMERO:** En relación a determinar la influencia de la durabilidad de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho; en concordancia con la investigación chilena de Moro (2018) se advirtió la importancia de brindar una protección al cónyuge que resulte inestable emocionalmente a raíz del cese de la vida en común, siendo que esta trae consigo cargas emocionales; teniendo ello relación con las respuestas dadas por seis de los siete entrevistados en la que se concordó que la durabilidad de la vida en común en relación a los perjuicios ocasionados por la separación de hecho, son más que todo emocionales implicando incluso el proyecto de vida frustrado. Asimismo, en la investigación chilena de Ponce (2019) se concordó con el cumplimiento de ciertos presupuestos que ayuden a la compensación del cónyuge que resulte más perjudicado, siendo estos relacionados con las respuestas de los entrevistados los cuales refieren daños del proyecto de vida matrimonial, así como la pérdida de oportunidades labores debido a la edad, atendiendo a la carencia de medios para afrontar su subsistencia futura a raíz del divorcio, enlazando estos requisitos para compensar el desequilibrio económico referidos en la investigación chilena con las situaciones que se puedan generar en relación al perjuicio por separación de hecho; por otra parte Alfaro (2011) aclara que para la separación de hecho se busca remediar la situación que deja como consecuencia el alejamiento fáctico de los cónyuges; ello considerando que la legislación chilena contempla la duración del matrimonio y de la vida en común como un aspecto a valorar por los jueces para fijar la compensación económica a quien resulte afectado, pues con todo ello es claro la búsqueda de salvaguardar la situación desventajosa del cónyuge, pues bien, se quiera o no, el proyecto de vida matrimonial se ve inmersa dentro de las afectaciones, la cual Varsi (2011) aclara que este se encuentra dentro de la finalidad del matrimonio como parte de constituir una comunidad de vida llamada familia, no dejando de lado que Fernández (1996) entrelaza el tiempo dentro de la realización del proyecto de vida, y que de igual manera, cuando se materialice el daño, este se prolongue con el tiempo; asimismo, se asimiló lo dicho por Rodríguez (2001), la cual enfatizó en las representaciones que asocian al matrimonio con la felicidad, compañía y prestigio que hacen que el matrimonio se vincule con lo sólido y lo “durable”, fundamentando igual que la permanencia del matrimonio como algo duradero con las metáforas del matrimonio que indican que “el matrimonio es un trayecto” y “el matrimonio es una jornada continua”, por lo que el matrimonio debe justificarse positivamente en tener la condición

de duradero y ser también una fuente tanto de satisfacción personal de los cónyuges como de integración familiar, añadiendo además que el divorcio se asume como un modo de vida que genera grandes dificultades y daños tanto para los hijos y los padres divorciados, teniendo ello relación igual con las respuestas dadas por los entrevistados, refiriendo que es muy susceptible que dentro de las situaciones prejuiciosas que se puedan generar luego de la separación de hecho en uno de los cónyuges cuando estos hayan realizado vida en común por un tiempo durable, se vea la presencia de perjuicios emocionales incluyendo daños psicológicos como la ansiedad o depresión, incluso de daños en la salud, además de la posible pérdida de oportunidades laborales por la edad o incluso por los mismos problemas de salud, por lo que la influencia de la durabilidad de la vida en común, claro está, que depende de cada caso en concreto, pero que es muy posible que esta esté presente cuando exista perjuicio por separación de hecho.

**SEGUNDO:** Con respecto a sugerir la durabilidad de la vida en común como un criterio a valorar en las sentencias para la determinación de la indemnización por separación de hecho, Cano & Ramírez (2019) en su investigación de título “la indemnización del cónyuge perjudicado por separación de hecho” coincidió con algunos criterios adicionales a los establecidos en el Tercer Pleno Casatorio en donde considera el tiempo de la vida en común como un criterio a tomar en cuenta; concordando lo dicho por el autor con los criterios que la legislación española establece para determinar la compensación cuando exista desequilibrio económico, en las que <sup>2</sup> en el inciso sexto del artículo 97 del Código Civil Español, se encuentra regulado el criterio de “la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal” como un criterio a evaluar por el juez para brindar una compensación económica a quien resulte más perjudicado por la separación o el divorcio; de igual manera en el artículo 62 del Código Civil Chileno, se regulan ciertos criterios para la determinación de una menoscabo económico, la cual prescribe que “se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común (...)” evidenciando que dicho criterio puede tranquilamente encajar como uno de los criterios para, lo que en nuestra legislación peruana se regula, la indemnización por separación de hecho. Bajo la misma línea, se coincidió con Barrientos (2007) en la cual refiere que en la legislación chilena por ejemplo, <sup>5</sup> la posición económica de uno de los cónyuges no puede verse empeorada en relación al otro, pues este se viera impedida la posibilidad rehacer su vida automáticamente, y de ahí parte la regulación de la figura de la indemnización a quien resulte más perjudicado, ello considerando que dicha legislación

contempla sus propios criterios en las que la duración del matrimonio se hace presente; además ello se relaciona con lo referido por Tantaleán (2013) haciendo alusión a que “si la parte perjudicada probase algunos temas encaminados a un proyecto de vida trunco, el juez debería estimar el daño en relación a ello para consecuentemente establecer un monto indemnizatorio”, ello también en coherencia con lo referido por los siete entrevistados en el aspecto que el valor del tiempo dentro de la realización de la vida en común, siempre va a depender que esta se haya cumplido con efectividad y ello depende del desarrollo en la vida matrimonial que cada pareja le da a su matrimonio, al igual que Alfaro (2008) que en influencia de la legislación española, menciona con anterioridad al Tercer Pleno Casatorio Civil algunos criterios para fijar dicha indemnización, en la que concuerda con **la duración del matrimonio y de la vida en común**, al igual que **la edad**, mismos que están ligados directamente con el tiempo dentro del matrimonio y este a su vez, con la durabilidad del mismo. De acuerdo a ello, podemos alegar que este criterio debe tomarse en cuenta por el juzgador para la indemnización por separación de hecho.

**TERCERO:** En relación con analizar el precedente vinculante del Tercer pleno Casatorio Civil Casación 4664-2010 Puno respecto a la indemnización en divorcio por causal de separación de hecho, podemos advertir con lo obtenido en el análisis documental que el Pleno al encontrar la naturaleza de dicha indemnización en la solidaridad familiar, tal y como lo menciona Alfaro (2011) la indemnización por separación de hecho tiene su fundamento más que en subsanar el daño generado, en corregir el menoscabo y evitar el empeoramiento del cónyuge afectado, por su parte, Vidal (2009) refirió que la compensación económica en Chile constituye una obligación legal con el fin de subsanar el desequilibrio económico; entrelazando lo dicho con Ramírez (2010), en donde aclara que dicha indemnización al cónyuge perjudicado no debe ser en base a un hecho de Responsabilidad Civil sino netamente en la solidaridad familiar; al igual que Zapata (2009) donde enfatiza **que la indemnización que por ley es establecida para los casos de separación de hecho, tiene una concepción de ampliar la tutela del derecho ajenos a la responsabilidad civil extracontractual**; siendo ello, decimos **que el Pleno no solo se preocupa por el desequilibrio económico de quien resulte más perjudicado, y aunque la reparación de dicho desequilibrio económico es lo primordial, también introduce el daño a la persona incluido el daño moral y de la salud, lo que coincide con lo alegado por Mendoza (2014) al referir que una parte de la reparación deriva de la situación desfavorable motivada por los años, la salud entre otras circunstancias en las que el**

cónyuge se ve expuesto con el cambio del estado matrimonial; además, mismo autor menciona que el Pleno Casatorio, contempla también aquel tipo de reparación que deriva de la situación desfavorable en la que queda el cónyuge que resulta más perjudicado motivada por los años o la salud, incluso la falta de expectativas laborales a las que se debe enfrentar dicho cónyuge. Muro y Rebaza (2007) por su parte, son claros al referir que los cónyuges tienen derecho a la indemnización de daños sean patrimoniales o morales, mismo fundamento que el Pleno comparte, dejando claro que aunque hay cierta parte de la doctrina que discrepa que las afectaciones morales estén comprendidas dentro de la indemnización, esta no puede ser excluida, pues como refiere León (2004), este implica un daño extenso que atenta contra la personalidad, pues como bien el Pleno lo aclara, el daño moral viene inmerso dentro del daño a la persona, tomándose ello dentro de la indemnización. De acuerdo a ello, también coinciden las respuestas dadas por los siete entrevistados en las que se expresa que los criterios establecidos por el Pleno cumplen con la finalidad de salvaguardar la estabilidad económica del cónyuge perjudicado en cuanto abarca factores económicos y emocionales además de la situación que haya generado antes y después de la separación de hecho.

**CUARTO:** Con respecto a relacionar la durabilidad de la vida en común de los cónyuges dentro de la indemnización hacia el cónyuge perjudicado por separación de hecho, se puede discernir en relación con Fernández (1996) el cual advierte que “el proyecto de vida está ligado con el tiempo, la libertad y la coexistencialidad” relacionando ello con las respuestas de los siete entrevistados la cual refirieron que mientras más tiempo de haber hecho vida en común mayor es el daño ocasionado, las cuales tres de ellos relacionan la magnitud del daño por lo que ha significado la realización del proyecto de vida en todo el tiempo de matrimonio; por otro lado, y advirtiendo que la Legislación Española considera la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal como criterios a seguir por el juez para brindar al cónyuge perjudicado una indemnización, el jurista Mijancos (2015) en relación a dicha compensación económica estipulada en la legislación española, refiere que “resulta razonable entender que el desequilibrio que debe compensarse, debe tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura”; también por el valor que tiene el tiempo en el ser humano para poder proyectarse y se realice, entrelazando ello, con las respuestas de los siete entrevistados, aludiendo que mientras más tiempo de hacer vida en común existe, mayor es el daño causado; siendo así, que el



tiempo tiene que ver con la magnitud de los daños generados, mismos que son materia de indemnización hacia el cónyuge perjudicado por separación de hecho.

## V. CONCLUSIONES

**PRIMERO:** El tiempo inmerso en la realización de la vida en común como algo durable, puede influir en la magnitud del daño que se le pueda ocasionar a aquel cónyuge que resulte más perjudicado por separación de hecho, siendo así, que mientras más tiempo ha durado la realización de la vida en común, mayor es el daño ocasionado a dicho cónyuge, mismo perjuicio que debe ser indemnizado en mérito a la solidaridad familiar.

**SEGUNDO:** Para que la durabilidad de hacer vida en común pueda ser considerado como un criterio para la indemnización por separación de hecho, depende del contexto y circunstancias en que los cónyuges hayan llevado la vida en común como pareja que hagan que su realización sea efectiva.

**TERCERO:** Los criterios estipulados por el Tercer Pleno Casatorio Civil, no son exclusivamente los únicos, pues el mismo Pleno Casatorio al referir "entre otras circunstancias relevantes", deja abierta la posibilidad de que los jueces en su poder tuitivo evalúen para cada el caso en concreto la existencia de alguna circunstancia que amerite ser considerada dentro de la indemnización a quien resulte más perjudicado.

**CUARTO:** Al considerar aplicar el criterio de durabilidad de la vida en común dentro del contexto de la indemnización, se estaría hablando de un mayor amparo a quien resulte más perjudicado por separación de hecho, en tanto se está advirtiendo que la durabilidad de la vida en común realizada por los cónyuges, influye en la magnitud del daño que pueda existir.

## VI. RECOMENDACIONES

**PRIMERO:** Para los procesos de divorcio por separación de hecho en donde se esté por otorgar una indemnización al cónyuge perjudicado, no se deben aplicar solamente los criterios establecidos en el Tercer Pleno Casatorio, toda vez que, si bien es cierto estos pueden resultar suficientes, se debe considerar especialmente la magnitud del daño generado a quien resulte más perjudicado en divorcio por la causal separación de hecho.

**SEGUNDO:** La durabilidad de la vida en común que realizan los cónyuges, puede ser incluido como un criterio para la determinación de la indemnización al cónyuge perjudicado en los casos de divorcio por causal de separación de hecho, pues ello supone un daño mayor para el cónyuge que resulte más perjudicado.

**TERCERO:** Para verificar que la vida en común se ha realizado con éxito, se sugiere considerar los proyectos logrados como pareja, los años de la convivencia misma, la llegada de los hijos, el cuidado del hogar de ambos cónyuges (antes de la configuración de la separación de hecho), entre más situaciones; ello con el fin de verificar que tan efectiva ha sido la realización de la vida en común para la aplicación del criterio de durabilidad de la vida en común para la indemnización al cónyuge perjudicado.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta como referencia las cifras obtenidos del INEI de Natalidad, Mortalidad y Nupcialidad del periodo 2020, en donde se estableció que en dicho año el 67,6 % de los divorcios inscritos tuvieron una duración de matrimonio de 19 años; y teniendo en cuenta además la opinión de alguno de los entrevistados, se sugiere tener en consideración en cuanto a rangos específicos de tiempo para la durabilidad, que a partir de 19 años la realización de la vida en común y del matrimonio en general, tiene la condición de durable.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2018). *Causales de separación y divorcio. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Alfaro, L. (2011) “*La indemnización en la separación de hecho. Análisis formante jurisprudencial y doctrinante*”. Lima: Gaceta Jurídica
- Álvarez-Tabío, A. (2019). *Deberes conyugales. Consecuencias jurídicas de su incumplimiento*. Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica, 235-266.
- Ayala, P. (2018). *Vulneración de los Derechos por Abandono Injustificado del hogar*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Barrientos, J. (2007) “La compensación económica en la Ley de Matrimonio Civil. ¿Un nuevo régimen de responsabilidad civil extracontractual?”. Chile: Editorial Jurídica de Chile
- Calderón, J. (2015). *La reparación del daño al proyecto de vida en casos de tortura*. México: Porrúa.
- Castillo, M. y Osterling, F. (2003). *Responsabilidad civil derivada del matrimonio*.
- Condori, E. (2019). *La separación de hecho en el Perú*. Lima: Universidad Peruana de las Américas.
- Espinoza, C. (2020). *Indemnización al cónyuge afectado por la separación de hecho en los juzgados de familia del distrito de Piura 2018 – 2019*. Piura: Universidad Cesar Vallejo.
- Fernández, C. (1996). *El daño al proyecto de vida*. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.  
[http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor\\_carlos\\_fernandez\\_cesareo/articulos/ba fs\\_7.PDF](http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba fs_7.PDF)
- Fernández, C. (2003). *Hacia una nueva sistematización del daño a la persona*. Foro Jurídico, 179.
- Hernández, R. (2000). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill.
- León, L. (2004). *La Responsabilidad Civil. Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas*. Lima: Instituto Pacífico SAC.
- López, W. (2013). *El estudio de casos: Una vertiente para la investigación educativa*. Educere, 142

- Medina, E. (2019). *La compensación económica al cónyuge perjudicado derivada del divorcio por causal de separación de hecho*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Mendoza, V. (2014). *Pronunciamientos casatorios en materia de indemnización por separación de hecho. ¿Colisión con el principio ubi aedem ratio ídem jus?* Lima, Actualidad Jurídica.
- Mijancos, L. (2015). *Las reclamaciones económicas por compensación y/o resarcimiento en el proceso de disolución matrimonial de los arts. 97, 1438, 98, 1902 y 1101 CC*. Indret.
- Moro, C. (2018). *Aplicación práctica del cuidado personal compartido en el marco del cese de la vida en común de los progenitores*. Santiago, Chile: Universidad de Chile
- Muro, M y Rebaza, A (2007). "Código Civil Comentado, Tomo II, 1ª parte, Derecho de Familia". Lima: Gaceta Jurídica
- Poncc, M. (2018). *El divorcio en el derecho chileno: críticas y propuestas*. Santiago, Chile: Universidad de Chile.
- Ramírez, N (2010). "Crónica del Tercer Pleno Casatorio" Lima: Jurídica
- Ramírez, G. y Cano, J. (2018). "La indemnización del Cónyuge perjudicado en la separación de hecho." Lima: Universidad Privada TELESUP.
- Reyes, E. (2016). "La indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional expediente N° 00782-2013-PA/TC del 25 de marzo del 2015." Piura: Universidad de Piura.
- Rodríguez, T. (2001) "Las razones del matrimonio. Representaciones, Relatos de vida y sociedad" México: CUCSH.UdeG
- Sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Casación 157-2004, del 02 de junio de 2005.
- Sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Casación 2239-2001, del 31 de enero de 2003.
- Sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Casación 5060-2011, del 14 de noviembre de 2012.
- Suarez, Y. y Suarez, L. (2019). "Incorporar la indemnización en la causal de separación de hecho de divorcio Artículo 133 inciso 12 del Código Civil". Piura: Universidad Cesar Vallejo

- Tantaleán, R. (2013). *Algunas cuestiones periféricas en el Tercer Pleno Casatorio Civil. Diálogo con la Jurisprudencia*. Lima.
- Valladares, J. (2019). *Necesaria probanza del perjuicio para otorgamiento de indemnización en divorcio por separación de hecho, juzgado de familia de Huaura-año 2017*. Huacho: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- Vargas, J. (1998). *El matrimonio, familia y propiedad en el Imperio Incaico*. Lima: Cultural Cuzco.
- Varsi, E. (2004). *Divorcio, filiación y patria potestad*. Lima: Grijley.
- Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia. Matrimonio y uniones estables, Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Vidal, A (2009) "*Forma de pago y protección del derecho a la compensación económica por divorcio o nulidad*" Chile: Universidad Diego Portales
- Zapata, M. (2009) "*Los daños derivados del divorcio o separación de cuerpos por causal, en el Código Civil Peruano*". Lima: Motivensa

# **ANEXOS**

Anexo I: Instrumentos de recolección de la información

**GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS ABOCADOS EN EL  
ÁMBITO DE FAMILIA**

Título de la investigación	INFLUENCIA DE LA DURABILIDAD DE LA VIDA EN COMÚN PARA INDEMNIZAR <sup>3</sup> AL CÓNYUGE PERJUDICADO POR SEPARACIÓN DE HECHO.
----------------------------	---

Instrucciones

Se solicita su apoyo en la realización de la investigación, el cual tiene como autor al alumno universitario Lañas Saldarriaga Diego Alexis, <sup>1</sup> Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo “Benedicto XVI”, cuyo título es “Influencia de la durabilidad de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho”, la cual tiene por finalidad determinar la influencia de la durabilidad de la vida en común <sup>4</sup> para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho.

Se solicita responder la siguiente entrevista sobre el tema en mención, dejando en claro que <sup>1</sup> la información obtenida será utilizada únicamente para fines estrictamente académicos.

Entrevistado(a)	
Centro de labor	
Especialidad	
Fecha	

**OBJETIVO GENERAL:** <sup>4</sup> Determinar la influencia de la durabilidad de la vida en común en los cónyuges para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho.

1. ¿Desde su punto de vista, que situaciones se pueden generar en relación al perjuicio de uno de los cónyuges cuando se ha materializado el divorcio por Separación de hecho si estos han realizado vida en común por un tiempo considerablemente largo?



**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Proponer la durabilidad de la vida en común como un criterio a valorar en las sentencias para la determinación de la indemnización por separación de hecho

2. ¿Por qué cree usted que el juez deba tener en cuenta la durabilidad de la vida en común como un criterio para fijar la indemnización por separación de hecho?
3. ¿A su consideración, cuánto tiempo se debe estimar para poder decir que el tiempo que tienen los cónyuges en hacer vida en común es largo o durable, por qué?

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** Analizar el precedente vinculante del Tercer pleno Casatorio Civil Casación 4664-2010 Puno respecto a la indemnización en divorcio por causal de separación de hecho

4. ¿Desde su punto de vista, considera que los criterios establecidos en el precedente vinculante cumplen con el propósito de salvaguardar la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho? ¿Por qué?

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:** Relacionar la durabilidad de la vida en común de los cónyuges dentro de la indemnización hacia el cónyuge perjudicado por separación de hecho

5. ¿Considera usted que mientras más tiempo de hacer vida en común, más daño se pueda generar a quien resulte perjudicado por la separación de hecho? ¿Por qué?

### FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

JURISPRUDENCIA VINCULANTE DE INDEMNIZACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO		
DATOS GENERALES	Nº EXPEDIENTE	
	ÓRGANO JURISDICCIONAL	
	PARTES	
	MATERIA	
	INSTANCIA	
	LUGAR	
	FECHA DE PUBLICACIÓN	
RESUMEN DEL CASO		
ANÁLISIS DEL CASO		
APORTE A LA INVESTIGACIÓN		

**1**  
**FICHA DE VALIDACIÓN DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO**

**I.DATOS GENERALES**

Apellidos y nombres del informante	Cargo o institución donde labora	Nombre del instrumento de evaluación	Autor del instrumento
		Guía de entrevista	Diego Alexis Lañas Saldarriaga
<b>Título:</b> "Influencia de la durabilidad de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho."			

**1**  
**II.ASPECTOS DE VALIDACION**

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20	Regular 21-40	Bueno 41-60	Muy bueno 61-80	Excelente 81-100
<b>1.- Claridad</b>	Esta formulada con lenguaje comprensible.					
<b>2.- Objetividad</b>	Esta adecuado a las leyes y principio científicos.					
<b>3.- Actualidad</b>	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.					
<b>4.- Organización</b>	Existe una organización lógica.					
<b>5.- Consistente</b>	Facilita la comprobación de los objetivos que se plantea en la investigación.					
<b>6.- Pertinencia</b>	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					

**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**

Anexo 2: Cuadro de categorías apriorísticas

TITULO	FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS	METODOLOGIA
INFLUENCIA DE LA DURABILIDAD DE LA VIDA EN COMÚN PARA INDEMNIZAR AL CÓNYUGE PERJUDICADO POR SEPARACIÓN DE HECHO	¿De qué manera puede influir la durabilidad de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho?	Objetivo general - Determinar la influencia de la durabilidad de la vida en común en los cónyuges para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho.  Objetivos específicos - Sugerir la durabilidad de la vida en común como un criterio a valorar en las sentencias para la determinación de la indemnización por separación de hecho - Analizar el precedente vinculante del Tercer pleno Casatorio Civil Casación 4664-2010 Puno respecto a la indemnización en divorcio por causal de separación de hecho	Vida en común	Durabilidad de la vida en común de los cónyuges en el matrimonio  Cónyuge perjudicado  Indemnización al cónyuge perjudicado.  Criterios para indemnizar al cónyuge perjudicado.	Tipo de investigación: Cualitativo  Diseño de investigación: Teoría Fundamentada  Población: Abogados del colegio de abogados de Piura  Muestra: 7 abogados abocados en derecho de familia  Técnica: • Entrevista • Análisis documental

			<p>- Relacionar la durabilidad de la vida en común de los cónyuges dentro de la indemnización hacia el cónyuge perjudicado por separación de hecho</p>			<p>Instrumento</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Guía de Entrevista</li> <li>• Ficha de análisis documental</li> </ul>
--	--	--	--	--	--	---

### Anexo 3: Carta de presentación para solicitar validación de datos

**Señor(a):** ANA LUISA YAIPÉN RODRÍGUEZ

Presente

**Asunto:** VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS.

Nos es muy grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez hacer de su conocimiento que siendo bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI", de la sede Piura, me encuentro en la realización del informe final de TESIS, por lo que requerimos validar los instrumentos para poder obtener la información necesaria y poder desarrollar nuestra investigación.

Cabe mencionar que, el título de mi investigación es: "Influencia de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho"; y, siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder así aplicar los instrumentos en mención, he considerado conveniente recurrir a su persona, ante su connotada experiencia en temas educativos y/o investigación educativa.

El expediente de validación, que hago llegar contiene lo siguiente:

- Carta de presentación.
- La guía de entrevista
- La ficha de análisis documental
- Certificado de validez de contenido de los instrumentos

Expresándole mi respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle su interés en este documento.

Atentamente,



---

Br. Lañas Saldarriaga Diego Alexis

## CARTA DE PRESENTACIÓN

**Señor(a):** EDGAR MANUEL CHARCAPE ARMAS

Presente

**Asunto:** VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS.

Nos es muy grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez hacer de su conocimiento que siendo bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI", de la sede Piura, me encuentro en la realización del informe final de TESIS, por lo que requerimos validar los instrumentos para poder obtener la información necesaria y poder desarrollar nuestra investigación.

Cabe mencionar que, el título de mi investigación es: "Influencia de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho"; y, siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder así aplicar los instrumentos en mención, he considerado conveniente recurrir a su persona, ante su connotada experiencia en temas educativos y/o investigación educativa.

El expediente de validación, que hago llegar contiene lo siguiente:

- Carta de presentación.
- La guía de entrevista
- La ficha de análisis documental
- Certificado de valide de contenido de los instrumentos

Expresándole mi respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle su interés en este documento.

Atentamente,



---

Br. Lañas Saldarriaga Diego Alexis

## CARTA DE PRESENTACIÓN

**Señor(a):** ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

Presente

**Asunto:** VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS.

Nos es muy grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez hacer de su conocimiento que siendo bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI", de la sede Piura, me encuentro en la realización del informe final de TESIS, por lo que requerimos validar los instrumentos para poder obtener la información necesaria y poder desarrollar nuestra investigación.

Cabe mencionar que, el título de mi investigación es: "Influencia de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho"; y, siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder así aplicar los instrumentos en mención, he considerado conveniente recurrir a su persona, ante su connotada experiencia en temas educativos y/o investigación educativa.

El expediente de validación, que hago llegar contiene lo siguiente:

- Carta de presentación.
- La guía de entrevista
- La ficha de análisis documental
- Certificado de validez de contenido de los instrumentos

Expresándole mi respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle su interés en este documento.

Atentamente,



---

Br. Lañas Saldarriaga Diego Alexis



## CARTA DE PRESENTACIÓN

**Señor(a):** CECILIA OLIVA ZA VALETA CORCUERA

Presente

**Asunto:** VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS.

Nos es muy grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez hacer de su conocimiento que siendo bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI", de la sede Piura, me encuentro en la realización del informe final de TESIS, por lo que requerimos validar los instrumentos para poder obtener la información necesaria y poder desarrollar nuestra investigación.

Cabe mencionar que, el título de mi investigación es: "Influencia de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho"; y, siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder así aplicar los instrumentos en mención, he considerado conveniente recurrir a su persona, ante su connotada experiencia en temas educativos y/o investigación educativa.

El expediente de validación, que hago llegar contiene lo siguiente:

- Carta de presentación.
- La guía de entrevista
- La ficha de análisis documental
- Certificado de valide de contenido de los instrumentos

Expresándole mi respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle su interés en este documento.

Atentamente,



---

Br. Lañas Saldarriaga Diego Alexis

**1**  
**FICHA DE VALIDACIÓN DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

Apellidos y nombres del informante	Cargo o institución donde labora	Nombre del instrumento de evaluación	Autor del instrumento
Ana Luisa Yaipén Rodríguez	Jueza – Juzgado Civil Transitorio de Piura	Guía de entrevista	Diego Alexis Lañas Saldarriaga
<b>Título: “INFLUENCIA DE LA DURABILIDAD DE LA VIDA EN COMÚN PARA INDEMNIZAR AL CÓNYUGE PERJUDICADO POR SEPARACIÓN DE HECHO”</b>			

**1**  
**II. ASPECTOS DE VALIDACION**

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20	Regular 21-40	Bueno 41-60	Muy bueno 61-80	Excelente 81-100
<b>1.- Claridad</b>	Esta formulada con lenguaje comprensible.				70	
<b>2.- Objetividad</b>	Esta adecuado a las leyes y principio científicos.			60		
<b>3.- Actualidad</b>	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.			60		
<b>4.- Organización</b>	Existe una organización lógica.				80	
<b>5.- Consistente</b>	Facilita la comprobación de los objetivos que se plantea en la investigación.				70	
<b>6.- Pertinencia</b>	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.				70	

**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**

  
**Ana Luisa Yaipén Rodríguez**  
 JUEZ  
 Juzgado Civil Transitorio de Piura  
 Corte Superior de Justicia de Piura

## FICHA DE VALIDACIÓN DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

### III. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del informante	Cargo o institución donde labora	Nombre del instrumento de evaluación	Autor del instrumento
Edgar Manuel Charcape Armas	Abogado docente de la Universidad Católica de Trujillo	Guía de entrevista	Diego Alexis Lañas Saldarriaga
<b>Título:</b> "INFLUENCIA DE LA DURABILIDAD DE LA VIDA EN COMÚN PARA INDEMNIZAR AL CÓNYUGE PERJUDICADO POR SEPARACIÓN DE HECHO"			

### IV. ASPECTOS DE VALIDACION

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20	Regular 21-40	Bueno 41-60	Muy bueno 61-80	Excelente 81-100
1.- Claridad	Esta formulada con lenguaje comprensible.				75	
2.- Objetividad	Esta adecuado a las leyes y principio científicos.				75	
3.- Actualidad	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.				75	
4.- Organización	Existe una organización lógica.				75	
5.- Consistente	Facilita la comprobación de los objetivos que se plantea en la investigación.				75	
6.- Pertinencia	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.				75	

**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**



Edgar Manuel Charcape Armas  
ABOGADO  
Reg. CALL N° 8448

## FICHA DE VALIDACIÓN DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del informante	Cargo o institución donde labora	Nombre del instrumento de evaluación	Autor del instrumento
Elvis Marlon Guidino Valderrama	Docente de investigación	Guía de entrevista	Diego Alexis Lañas Saldarriaga
<b>Título:</b> "INFLUENCIA DE LA DURABILIDAD DE LA VIDA EN COMÚN PARA INDEMNIZAR AL CÓNYUGE PERJUDICADO POR SEPARACIÓN DE HECHO"			

### II. ASPECTOS DE VALIDACION

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20	Regular 21-40	Bueno 41-60	Muy bueno 61-80	Excelente 81-100
1.- Claridad	Esta formulada con lenguaje comprensible.				70	
2.- Objetividad	Esta adecuado a las leyes y principio científicos.				70	
3.- Actualidad	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.				70	
4.- Organización	Existe una organización lógica.				70	
5.- Consistente	Facilita la comprobación de los objetivos que se plantea en la investigación.				70	
6.- Pertinencia	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.				70	

**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**

  
 Elvis Marlon Guidino Valderrama  
 ABOGADO  
 Reg. ICAP. 1417

## FICHA DE VALIDACIÓN DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

### V. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del informante	Cargo o institución donde labora	Nombre del instrumento de evaluación	Autor del instrumento
CECILIA OLIVA ZVALETA CORCUERA	Docente de la asignatura de Tesis de la Facultad de Derecho de la UCT	Guía de entrevista	Lañas Saldarriaga Diego Alexis
<b>Título: "INFLUENCIA DE LA DURABILIDAD DE LA VIDA EN COMÚN PARA INDEMNIZAR AL CÓNYUGE PERJUDICADO POR SEPARACIÓN DE HECHO"</b>			

### VI. ASPECTOS DE VALIDACION

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20	Regular 21-40	Bueno 41-60	Muy bueno 61-80	Excelente 81-100
1.- Claridad	Esta formulada con lenguaje comprensible.				80	
2.- Objetividad	Esta adecuado a las leyes y principio científicos.				75	
3.- Actualidad	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.				80	
4.- Organización	Existe una organización lógica.					85
5.- Consistente	Facilita la comprobación de los objetivos que se plantea en la investigación.				75	
6.- Pertinencia	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					85



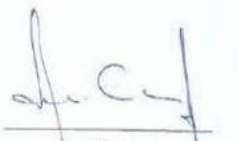
CECILIA OLIVA ZVALETA CORCUERA  
DNI 17958202

#### Anexo 4: Consentimiento informado referente a la guía de entrevista

##### Estimado entrevistado/a

Se le solicita su apoyo en la realización de la investigación, el cual tiene de autor Lañas Saldarriga Diego Alexis, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI" cuyo título es "Influencia de la durabilidad de la vida común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho, Piura - 2022", la cual tiene por finalidad determinar la influencia de la durabilidad de la vida común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho se le ha contactado a Usted en calidad de especialista en Derecho de familia. Si Usted accede a participar de esta entrevista se le solicita responder a una guía de entrevista sobre el tema en mención la cual constará con una duración mínima de 30 minutos, dejando en claro que la información obtenida será utilizada únicamente para fines estrictamente académicos. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo, [Abelardo Augusto Guerrero.....], doy mi consentimiento para participar en el estudio y acceder en responder la entrevista planteada.

  
Firma  
Registro N° 6044.

**Estimado entrevistado/a**

Se le solicita su apoyo en la realización de la presente investigación, el cual tiene de autor a Lañas Saldarriaga Diego Alexis, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI" cuyo título es "Influencia de la dumbilidad de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho", la cual tiene por finalidad determinar la influencia de la durabilidad de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho se le ha contactado a usted en calidad de especialista en Derecho de familia. Si Usted accede a participar de esta entrevista se le solicita responder a una guía de entrevista sobre el tema en mención la cual constará con una duración mínima de 30 minutos, dejando en claro que la información obtenida será utilizada únicamente para fines estrictamente académicos. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la entrevista, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo, DANIEL ALEJANDRO JOMB CHUMBERO, doy mi consentimiento para participar en el estudio y acceder en responder la entrevista planteada.

Firma

Registro N°

  
Daniel Alejandro Jomb Chumero  
ABOGADO  
Reg. ICAP 5449

**Estimado entrevistado/a**

Se le solicita su apoyo en la realización de la investigación, el cual tiene de autor Lañas Saldarriaga Diego Alexis, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI" cuyo título es "Influencia de la durabilidad de la vida común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho, Piura - 2022", la cual tiene por finalidad determinar la influencia de la durabilidad de la vida común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho se le ha contactado a Usted en calidad de especialista en Derecho de familia. Si Usted accede a participar de esta entrevista se le solicita responder a una guía de entrevista sobre el tema en mención la cual constará con una duración mínima de 30 minutos, dejando en claro que la información obtenida será utilizada únicamente para fines estrictamente académicos. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas. Yo, Diego Alexis Lañas Saldarriaga, doy mi consentimiento para participar en el estudio y acceder en responder la entrevista planteada.

  
Piura  
Registro N° 4427



**Estimado entrevistado/a**

Se le solicita su apoyo en la realización de la investigación, el cual tiene de autor Lañas Saldarriaga Diego Alexis, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI" cuyo título es "Influencia de la durabilidad de la vida común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho, Piura - 2022", la cual tiene por finalidad determinar la influencia de la durabilidad de la vida común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho se le ha contactado a Usted en calidad de especialista en Derecho de familia. Si Usted accede a participar de esta entrevista se le solicita responder a una guía de entrevista sobre el tema en mención la cual constará con una duración mínima de 30 minutos, dejando en claro que la información obtenida será utilizada únicamente para fines estrictamente académicos. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo, [ROGER IVAN CONDOVA PEÑA], doy mi consentimiento para participar en el estudio y acceder en responder la entrevista planteada.

  
Abg. Roger Ivan Condoval Peña  
C.A.P. N° 1659  
Escriba el nombre y apellido completo  
Firma  
Registro N° 1659

**Estimado entrevistado/a**

Se le solicita su apoyo en la realización de la investigación, el cual tiene de autor Lañas Saldarriaga Diego Alexis, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI" cuyo título es "Influencia de la durabilidad de la vida común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho, Piura - 2022", la cual tiene por finalidad determinar la influencia de la durabilidad de la vida común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho se le ha contactado a Usted en calidad de especialista en Derecho de familia. Si Usted accede a participar de esta entrevista se le solicita responder a una guía de entrevista sobre el tema en mención la cual constará con una duración mínima de 30 minutos, dejando en claro que la información obtenida será utilizada únicamente para fines estrictamente académicos. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo, [ Mery Zuleta Ruiz ], doy mi consentimiento para participar en el estudio y acceder en responder la entrevista planteada.

Firma  
Registro N°

**Estimado entrevistado/a**

Se le solicita su apoyo en la realización de la investigación, el cual tiene de autor Laffas Saldarriaga Diego Alexis, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI" cuyo título es "Influencia de la durabilidad de la vida común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho, Piura - 2022", la cual tiene por finalidad determinar la influencia de la durabilidad de la vida común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho se le ha contactado a Usted en calidad de especialista en Derecho de familia. Si Usted accede a participar de esta entrevista se le solicita responder a una guía de entrevista sobre el tema en mención la cual constará con una duración mínima de 30 minutos, dejando en claro que la información obtenida será utilizada únicamente para fines estrictamente académicos. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas. Yo, [Liliana Elizabeth Conlona Calle.....], doy mi consentimiento para participar en el estudio y acceder en responder la entrevista planteada.



Firma

Registro N° 326 JCS

**CONSENTIMIENTO INFORMADO REFERENTE A LA GUÍA DE  
ENTREVISTA**

**Estimado entrevistado/a**

Se le solicita su apoyo en la realización de la investigación, conducida por Rubio Román Valeria Cristina, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI" en la investigación de título "El Síndrome de Alineación parental como factor dentro de la decisión judicial para determinar la tenencia legal de menores de, Piura. 2021", la cual tiene por finalidad Determinar la influencia del síndrome de alienación parental como factor dentro de la decisión del judicial para determinar la tenencia legal de los menores de edad en la ciudad de Piura, en el período - 2021, se le ha contactado a Ud. en calidad de especialista en el ámbito de Derecho civil y familia. Si Usted accede a participar de esta entrevista se le solicita responder a una guía de entrevista sobre el tema en mención la cual constará con una duración mínima de 30 minutos, dejando en claro que la información obtenida será utilizada únicamente para fines estrictamente académicos. La participación en la entrevista es voluntaria y si tuviese alguna consulta sobre la investigación, podrá hacerla en cualquier momento con el fin de aclarar las dudas.

Yo, [El Sr. David Salazar Barroga] doy mi consentimiento para participar en el estudio y acceder en responder la entrevista planteada.

  
Firma  
Registro N° 2397

## Anexo 5: Entrevistas

### GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS ABOCADOS EN EL ÁMBITO DE FAMILIA

Título de la investigación	INFLUENCIA DE LA DURABILIDAD DE LA VIDA EN COMÚN PARA INDEMNIZAR <sup>3</sup> AL CÓNYUGE PERJUDICADO POR SEPARACIÓN DE HECHO.
----------------------------	---

#### Instrucciones

Se solicita su apoyo en la realización de la investigación, el cual tiene como autor al alumno universitario Lañas Saldarriaga Diego Alexis, <sup>1</sup> Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo “Benedicto XVI”, cuyo título es “Influencia de la durabilidad de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho”, la cual tiene por finalidad determinar la influencia de la durabilidad de la vida en común <sup>4</sup> para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho.

Se solicita responder la siguiente entrevista sobre el tema en mención, dejando en claro que <sup>1</sup> la información obtenida será utilizada únicamente para fines estrictamente académicos.

Entrevistado(a)	ANA MARÍA GUERRA GUEVARA
Centro o labores desempeñadas	Abogada litigante
Especialidad	Derecho Civil y Familia
Fecha	03 de Octubre del 2022

**OBJETIVO GENERAL:** <sup>4</sup> Determinar la influencia de la durabilidad de la vida en común en los cónyuges para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho.

1. ¿Desde su punto de vista, que situaciones se pueden generar en relación al perjuicio de uno de los cónyuges cuando se ha materializado el divorcio por separación de hecho si estos han realizado vida en común por un tiempo considerablemente largo?

Más que todo se genera un daño emocional, cuando la pareja ha convivido por un tiempo largo, es bastante propenso a que se haya generado un sentimiento de afectión mutua que se vulnera cuando cesa el matrimonio por una causal que es una falta al deber conyugal de cohabitación (hacer vida en común) como lo es la separación de hecho.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Proponer la durabilidad de la vida en común como un criterio a valorar en las sentencias para la determinación de la indemnización por separación de hecho

2. ¿Por qué cree usted que el juez deba tener en cuenta la durabilidad de la vida en común como un criterio para fijar la indemnización por separación de hecho?

Porque no es lo mismo recibir una afectación a raíz del cese <sup>2</sup> del matrimonio y de la vida en común cuando este haya durado un tiempo corto, a que haya durado un tiempo de por ejemplo 40 o 50 años, esto considerando que el tiempo de vida del ser humano es en promedio de 70 a 80 años.

3. ¿A su consideración, cuánto tiempo se debe estimar para poder decir que el tiempo que tienen los cónyuges en hacer vida en común es largo o durable, por qué?

Con exactitud no se podría decir cuánto tiempo, pero para seguir la línea de lo estipulado por ley con respecto al tiempo para poder divorciarse, a partir de los dos años puede ser considerado un periodo, quizá no largo, pero suficiente para determinar que la realización de la vida en común dentro del matrimonio está un poco más estable, aunque esto será dependiendo de cómo se ha ido desarrollando el matrimonio, la intensidad de cosas que se ha logrado hacer en el tiempo que duró.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** Analizar el precedente vinculante del Tercer pleno Casatorio Civil Casación 4664-2010 Puno respecto a la indemnización en divorcio por causal de separación de hecho

4. ¿Desde su punto de vista, considera que los criterios establecidos en el precedente vinculante cumplen con el propósito de salvaguardar <sup>2</sup> la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho? ¿Por qué?

Si, la finalidad de este precedente más que todo es darle una protección al cónyuge perjudicado con la indemnización, el precedente abarca en sus criterios los suficientes para brindar dicha protección a quien resulte más perjudicado y también para la familia en caso existan hijos menores de edad, reconociendo su dedicación del hogar en caso lo hubiera además de mirar el cómo va a afrontar la situación a raíz del divorcio

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:** Relacionar la durabilidad <sup>5</sup> de la vida en común de los cónyuges dentro de la indemnización hacia el cónyuge perjudicado por separación de hecho

5. ¿Considera usted que mientras más tiempo de hacer vida en común, más daño se pueda generar a quien <sup>2</sup> resulte perjudicado por la separación de hecho? ¿Por qué?

Sí, porque dentro del tiempo de hacer vida en común de los cónyuges implica realizar un proyecto de vida que sostiene al matrimonio y ejecutar con éxito dicho proyecto es cumplir de a pocos con el objetivo del matrimonio, y al ser quebrantado cuando dicho proyecto ha ido avanzando a paso firme por un tiempo largo, origina un daño psicológico y patrimonial que puede llegar a ser irreparable si la vida en común de la pareja ha sido efectiva, siendo que mientras más tiempo de realizarse juntos como pareja mayor magnitud de daño se puede ocasionar.

## GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS ABOCADOS EN EL ÁMBITO DE FAMILIA

Título de la investigación	INFLUENCIA DE LA DURABILIDAD DE LA VIDA EN COMÚN PARA INDEMNIZAR AL CÓNYUGE PERJUDICADO POR SEPARACIÓN DE HECHO.
----------------------------	--

### Instrucciones

Se solicita su apoyo en la realización de la investigación, el cual tiene como autor al alumno universitario Lañas Saldarriaga Diego Alexis, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo “Benedicto XVI”, cuyo título es “Influencia de la durabilidad de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho”, la cual tiene por finalidad determinar la influencia de la durabilidad de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho.

Se solicita responder la siguiente entrevista sobre el tema en mención, dejando en claro que la información obtenida será utilizada únicamente para fines estrictamente académicos.

Entrevistado(a)	DANIEL ALEJANDRO LAMA CHUMACERO
Centro o labores desempeñadas	Abogado litigante
Especialidad	Derecho de Familia y derecho Penal
Fecha	15 de Setiembre del 2022

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar la influencia de la durabilidad de la vida en común en los cónyuges para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho.

1. ¿Desde su punto de vista, que situaciones se pueden generar en relación al perjuicio de uno de los cónyuges cuando se ha materializado el divorcio por separación de hecho si estos han realizado vida en común por un tiempo considerablemente largo?



Se puede generar por ejemplo pérdida de oportunidades laborales, considerando que no es lo mismo que se separen dos cónyuges de hecho cuando tengan 30 o 40 años a que se separen cuando tengan 60 años o más, ya que, si se habla de la durabilidad como una prolongación en el tiempo en el matrimonio, implica también que el tiempo ha pasado para los cónyuges, siendo por consiguiente que exista limitaciones o incluso riesgos a raíz de la separación de hecho si se ha dejado atrás un matrimonio que se ha construido con el pasar del tiempo.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Proponer la durabilidad de la vida en común como un criterio a valorar en las sentencias para la determinación de la indemnización por separación de hecho

2. ¿Por qué cree usted que el juez deba tener en cuenta la durabilidad de la vida en común como un criterio para fijar la indemnización por separación de hecho?

Porque el tiempo se puede relacionar con el hecho que este se utilizó por dedicación del matrimonio y de construcción del mismo cuando bien se pudo utilizar para la realización de otros proyectos, dejándose ver casi como una inversión que se hizo, relacionando ello con el valor que nuestro ordenamiento jurídico le da al tiempo por ejemplo con la figura del lucro cesante, la cual tranquilamente puede ser tomado como una referencia que nos indica que el tiempo de una persona tiene valor según el contexto en el que este.

3. ¿A su consideración, cuánto tiempo se debe estimar para poder decir que el tiempo que tienen los cónyuges en hacer vida en común es largo o durable, por qué?

Un rango específico no puede haber, va a depender de la etapa en la que se encuentra la pareja y las condiciones en las que se encuentre, sea madurez, contexto familiar, educación, cultura, mismas que hacen que el valor del tiempo para que se considere como durable sea depende del valor que le puedan dar cada pareja y como lo aprovechan para la construcción del matrimonio.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** Analizar el precedente vinculante del Tercer pleno Casatorio Civil Casación 4664-2010 Puno respecto a la indemnización en divorcio por causal de separación de hecho

4. ¿Desde su punto de vista, considera que los criterios establecidos en el precedente vinculante cumplen con el propósito de salvaguardar la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho? ¿Por qué?

Si cumplen, porque estos criterios abarcan gran parte de los perjuicios que el cónyuge puede recibir o ha recibido por la separación de hecho, mismas que se evalúan para poder determinar la indemnización, incluso se puede aplicar tranquilamente los criterios que se hallen dentro del proceso sin que necesariamente estén todos y aun así no se pierde el amparo al cónyuge perjudicado, aunque ello pueda influir en el monto final de indemnización fijado por el juez.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:** Relacionar la durabilidad de la vida en común de los cónyuges dentro de la indemnización hacia el cónyuge perjudicado por separación de hecho

5. ¿Considera usted que mientras más tiempo de hacer vida en común, más daño se pueda generar a quien resulte perjudicado por la separación de hecho? ¿Por qué?

Si, mientras más tiempo haya durado la vida en común y el matrimonio, se puede considerar que el daño es mayor, siempre poniéndonos en el contexto de que el matrimonio haya sido efectivo y se haya generado una condición de estabilidad con la realización de la vida en común a lo largo del tiempo.

## GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS ABOCADOS EN EL ÁMBITO DE FAMILIA

Título de la investigación	INFLUENCIA DE LA DURABILIDAD DE LA VIDA EN COMÚN PARA INDEMNIZAR AL CÓNYUGE PERJUDICADO POR SEPARACIÓN DE HECHO.
----------------------------	--

### Instrucciones

Se solicita su apoyo en la realización de la investigación, el cual tiene como autor al alumno universitario Lañas Saldarriaga Diego Alexis, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo “Benedicto XVI”, cuyo título es “Influencia de la durabilidad de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho”, la cual tiene por finalidad determinar la influencia de la durabilidad de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho.

Se solicita responder la siguiente entrevista sobre el tema en mención, dejando en claro que la información obtenida será utilizada únicamente para fines estrictamente académicos.

Entrevistado(a)	ROGER IVÁN CÓRDOVA PEÑA
Centro o labores desempeñadas	Abogado defensor público
Especialidad	Derecho de Familia
Fecha	23 de Setiembre del 2022

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar la influencia de la durabilidad de la vida en común en los cónyuges para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho.

1. ¿Desde su punto de vista, que situaciones se pueden generar en relación al perjuicio de uno de los cónyuges cuando se ha materializado el divorcio por separación de hecho si estos han realizado vida en común por un tiempo considerablemente largo?

Con respecto al perjuicio, las situaciones generadas se ven reflejadas más que todo en afectaciones tanto psicológicas como patrimoniales, como por ejemplo que se haya generado algún tipo de dependencia económica hacia el cónyuge que ocasiono la separación, ello también puede conllevar a situaciones que impliquen un daño físico, como generar alguna enfermedad a raíz de la separación de hecho.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Proponer la durabilidad de la vida en común como un criterio a valorar en las sentencias para la determinación de la indemnización por separación de hecho

2. ¿Por qué cree usted que el juez deba tener en cuenta la durabilidad de la vida en común como un criterio para fijar la indemnización por separación de hecho?

Si, el juez podría tranquilamente considerar este aspecto siempre y cuando implique que haya contribuido en el perjuicio al cónyuge afectado, es decir, la durabilidad de la vida en común como un criterio adicional, supone prevalecer más el deber de cohabitación en el matrimonio la cual implica la realización de la vida en común, teniendo sentido tomarlo si se habla de una indemnización por una causal que reprime la violación al deber conyugal de cohabitación, y al considerar el tiempo largo de vida en común como un criterio en la indemnización, la misma puede resultar ser más completa.

3. ¿A su consideración, cuánto tiempo se debe estimar para poder decir que el tiempo que tienen los cónyuges en hacer vida en común es largo o durable, por qué?

No existe un tiempo específico para decir que la vida en común ha sido largo o durable, ello siempre va a depender de cuan efectivo la realización de la vida en común además que se deben cumplir con ciertos factores que es depende de cada situación que haga que la vida en común se está llevando con existo y si esta se quebranta así sea largo o durable va a implicar un daño más que todo emocional y que puede incrementar la magnitud del daño mientras incrementa el tiempo en que se desarrolla.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** Analizar el precedente vinculante del Tercer pleno Casatorio Civil Casación 4664-2010 Puno respecto a la indemnización en divorcio por causal de separación de hecho

4. ¿Desde su punto de vista, considera que los criterios establecidos en el precedente vinculante cumplen con el propósito de salvaguardar la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho? ¿Por qué?

Si, aquí se considera mucho el apego y arraigo en los cónyuges, la cual desde el momento que estos deciden unirse por medio del matrimonio existe una promesa tacita que implica fidelidad que no necesariamente se limita a no caer en adulterio, sino a cumplir con los propósitos que tienen los cónyuges dentro del matrimonio, por ello cuando se rompe el vínculo matrimonial por separación de hecho, el perjuicio hacia el cónyuge perjudicado implica también esta durabilidad en cuanto se está afectando el estilo de vida o desarrollo de proyectos además de un tema emocional.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:** Relacionar la durabilidad <sup>5</sup> de la vida en común de los cónyuges dentro de la indemnización hacia <sup>2</sup> el cónyuge perjudicado por separación de hecho

5. ¿Considera usted que <sup>2</sup> mientras más tiempo de hacer vida en común, más daño se pueda generar a quien <sup>2</sup> resulte perjudicado por la separación de hecho? ¿Por qué?

Si, estos criterios ayudan a quien resulte perjudicado en cuanto a salvaguardar su estabilidad económica y no solo es de un tema patrimonial, sino también para contribuir con la dedicación al hogar que se ha tenido o en la afectación moral o psicológica, ello en cuanto estos criterios conforman el salvaguardar tanto lo económico, emocional o físico de quien resulta perjudicado.

**GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS ABOCADOS EN EL  
ÁMBITO DE FAMILIA**

Título de la investigación	INFLUENCIA DE LA DURABILIDAD DE LA VIDA EN COMÚN PARA INDEMNIZAR AL CÓNYUGE PERJUDICADO POR SEPARACIÓN DE HECHO.
----------------------------	--

**Instrucciones**

Se solicita su apoyo en la realización de la investigación, el cual tiene como autor al alumno universitario Lañas Saldarriaga Diego Alexis, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo “Benedicto XVI”, cuyo título es “Influencia de la durabilidad de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho”, la cual tiene por finalidad determinar la influencia de la durabilidad de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho.

Se solicita responder la siguiente entrevista sobre el tema en mención, dejando en claro que la información obtenida será utilizada únicamente para fines estrictamente académicos.

Entrevistado(a)	MERLY ISELA ZURITA RUIZ
Centro o labores desempeñadas	Jefa y Abogada de DEMUNA, Chulucanas - Piura
Especialidad	Derecho de Familia
Fecha	19 de Setiembre del 2022

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar la influencia de la durabilidad de la vida en común en los cónyuges para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho.

1. ¿Desde su punto de vista, que situaciones se pueden generar en relación al perjuicio de uno de los cónyuges cuando se ha materializado el divorcio por separación de hecho si estos han realizado vida en común por un tiempo considerablemente largo?

En relación al perjuicio por la separación de hecho siempre va a existir el daño personal, incluido el proyecto de vida que se ve afectado y cuando exista un tiempo largo en que la pareja haya hecho vida en común estas afectaciones se van extendiendo, además de frenar aquellos hábitos, responsabilidades, derechos, modo de vida a la que la pareja estaba sujeta y que a raíz de la separación de hecho desaparecen, creando por ende perjuicios emocionales que son los que más se reflejan en relación al daño causado.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Proponer la durabilidad de la vida en común como un criterio a valorar en las sentencias para la determinación de la indemnización por separación de hecho

2. ¿Por qué cree usted que el juez deba tener en cuenta la durabilidad de la vida en común como un criterio para fijar la indemnización por separación de hecho?

Porque la afectación sería más, y tomando en cuenta que uno de los criterios adoptados por el pleno es el grado de afectación moral o psicológico, este puede ser de más magnitud cuando el matrimonio y sobre todo el que los cónyuges hayan hecho vida en común se haya construido por bastante tiempo.

3. ¿A su consideración, cuánto tiempo se debe estimar para poder decir que el tiempo que tienen los cónyuges en hacer vida en común es largo o durable, por qué?

Depende de cada matrimonio, de los cónyuges y como hayan plasmado su relación, hoy en día hay parejas que a pesar de los años que tienen conviviendo, están inmersos en problemas constantes que hacen que la vida en común no sea plena del todo y que conviven con ello por los hijos o por algún otro factor, haciendo que para alguna pareja lo que son 20 años de matrimonio aún son pocos y otras parejas que puede considerar que 5 o 6 años de matrimonio es mucho, siempre depende de cómo se haya o se esté llevando el matrimonio.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** Analizar el precedente vinculante del Tercer pleno Casatorio Civil Casación 4664-2010 Puno respecto a la indemnización en divorcio por causal de separación de hecho

4. ¿Desde su punto de vista, considera que los criterios establecidos en el precedente vinculante cumplen con el propósito de salvaguardar la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho? ¿Por qué?

Sí, se puede considerar que estos criterios si llegan a cumplir con la finalidad de la indemnización en cuanto se considera a la afectación emocional, dedicación del hogar que hubo, y sobre todo que la situación económica desventajosa, que es lo que en la mayoría de casos se ve cuando hubo dedicación exclusiva de hogar.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:** Relacionar la durabilidad de la vida en común de los cónyuges dentro de la indemnización hacia el cónyuge perjudicado por separación de hecho

5. ¿Considera usted que mientras más tiempo de hacer vida en común, más daño se pueda generar a quien resulte perjudicado por la separación de hecho? ¿Por qué?

Sí, Porque la vida en común en los cónyuges ve implicado muchas cosas que se van construyendo con el tiempo, y cuando se ha construido lo suficiente para decir que el matrimonio y la familia misma son estables, es inevitable pensar que el daño es el mismo cuando te has separado de una relación marital de 5 años en relación a separarse con 20 o 30 años, suponiendo que se está extinguiendo esa estabilidad del matrimonio y todo lo que ello implica y que ha perdurado durante años.



## GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS ABOCADOS EN EL ÁMBITO DE FAMILIA

Título de la investigación	INFLUENCIA DE LA DURABILIDAD DE LA VIDA EN COMÚN PARA INDEMNIZAR AL CÓNYUGE PERJUDICADO POR SEPARACIÓN DE HECHO.
----------------------------	--

### Instrucciones

Se solicita su apoyo en la realización de la investigación, el cual tiene como autor al alumno universitario Lañas Saldarriaga Diego Alexis, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo “Benedicto XVI”, cuyo título es “Influencia de la durabilidad de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho”, la cual tiene por finalidad determinar la influencia de la durabilidad de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho.

Se solicita responder la siguiente entrevista sobre el tema en mención, dejando en claro que la información obtenida será utilizada únicamente para fines estrictamente académicos.

Entrevistado(a)	VIVIANA PALACIOS FARFAN
Centro o labores desempeñadas	Abogada litigante
Especialidad	Derecho Civil y de Familia
Fecha	01 de Octubre del 2022

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar la influencia de la durabilidad de la vida en común en los cónyuges para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho.

1. ¿Desde su punto de vista, que situaciones se pueden generar en relación al perjuicio de uno de los cónyuges cuando se ha materializado el divorcio por separación de hecho si estos han realizado vida en común por un tiempo considerablemente largo?

Para este caso, más que todo se puede generar una frustración emocional, esta implica la no realización de proyectos personales que no se concretaron por la dedicación que hubo en el matrimonio, originando anomalías psicológicas como depresión, ansiedad, mismas que pueden conllevar a enfermedades físicas o mentales si el tiempo de matrimonio y de hacer vida en común ha sido largo, ello suponiendo que también el tiempo ha pasado para los cónyuges.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Proponer la durabilidad de la vida en común como un criterio a valorar en las sentencias para la determinación de la indemnización por separación de hecho

2. ¿Por qué cree usted que el juez deba tener en cuenta la durabilidad de la vida en común como un criterio para fijar la indemnización por separación de hecho?

Porque este supone que se ha ido cumpliendo el propósito del matrimonio, misma que es protegida por nuestra constitución, y cuando se ha extinto por esta causal de separación de hecho aun cuando la vigencia del matrimonio y de la vida en común han perdurado con el tiempo, se ha violentado contra la realización del proyecto de vida de la pareja y más de quien resulte el cónyuge más perjudicado, siendo que al ser considerado dentro de los criterios establecidos para indemnizar al cónyuge perjudicado, se puede hablar de mayor efectividad para salvaguardar la estabilidad económica del cónyuge perjudicado.

3. ¿A su consideración, cuánto tiempo se debe estimar para poder decir que el tiempo que tienen los cónyuges en hacer vida en común es largo o durable, por qué?

Eso depende de cada matrimonio y el contexto en la que la pareja se va realizando dentro del mismo, el tiempo de por sí es algo muy subjetivo que se va adecuando en el espacio y la situación en el que esté, para el caso de escalas exactas, el código civil estipula por ejemplo que son 2 años de vigencia de matrimonio para poder divorciarse o 4 años si hay hijos menores de edad, ello para saber cuándo se debe actuar en procesos de divorcio, pero para la durabilidad de la vida en común como un criterio para fijar la indemnización, este no será de mucho valor si la vida en común ha sido muy poco efectiva.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** Analizar el precedente vinculante del Tercer pleno Casatorio Civil Casación 4664-2010 Puno respecto a la indemnización en divorcio por causal de separación de hecho

4. ¿Desde su punto de vista, considera que los criterios establecidos en el precedente vinculante cumplen con el propósito de salvaguardar la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho? ¿Por qué?

Sí, siempre que se apliquen y si el caso en particular así lo requiera, la aplicación de estos criterios ayuda a no dejar desamparado a quien <sup>2</sup>resulte más perjudicado por la separación de hecho pensando en cómo va a afrontar dicho cónyuge la situación desventajosa en la que ha caído por la separación de hecho.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:** Relacionar la durabilidad <sup>5</sup>de la vida en común de los cónyuges dentro de la indemnización hacia el cónyuge perjudicado por separación de hecho

5. ¿Considera usted que <sup>2</sup>mientras más tiempo de hacer vida en común, más daño se pueda generar a quien resulte perjudicado por la separación de hecho? ¿Por qué?

Si, puesto que mientras más tiempo se ha venido realizando vida en común, mayor es el afecto, realización de proyectos, nivel de vida al que la pareja se acostumbra, entre otras situaciones, mayor daño puede arraigar cuando el tiempo en hacer vida en común ha sido largo, estando sujeto siempre a cada situación en concreto.

## GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS ABOCADOS EN EL ÁMBITO DE FAMILIA

Título de la investigación	INFLUENCIA DE LA DURABILIDAD DE LA VIDA EN COMÚN PARA INDEMNIZAR AL CÓNYUGE PERJUDICADO POR SEPARACIÓN DE HECHO.
----------------------------	--

### Instrucciones

Se solicita su apoyo en la realización de la investigación, el cual tiene como autor al alumno universitario Lañas Saldarriaga Diego Alexis, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo “Benedicto XVI”, cuyo título es “Influencia de la durabilidad de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho”, la cual tiene por finalidad determinar la influencia de la durabilidad de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho.

Se solicita responder la siguiente entrevista sobre el tema en mención, dejando en claro que la información obtenida será utilizada únicamente para fines estrictamente académicos.

Entrevistado(a)	LILIANA ELIZABETH CÓRDOVA CALLE
Centro o labores desempeñadas	Abogada litigante
Especialidad	Derecho Civil y de Familia
Fecha	02 de Octubre del 2022

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar la influencia de la durabilidad de la vida en común en los cónyuges para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho.

1. ¿Desde su punto de vista, que situaciones se pueden generar en relación al perjuicio de uno de los cónyuges cuando se ha materializado el divorcio por separación de hecho si estos han realizado vida en común por un tiempo considerablemente largo?

Se puede entender que se está ocasionando más afectación en cuanto a condiciones de vulnerabilidad hacia el cónyuge que resulte más perjudicado, como dejar al cónyuge con alguna enfermedad o dejarlo(a) en algún estado de soledad.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Proponer la durabilidad de la vida en común como un criterio a valorar en las sentencias para la determinación de la indemnización por separación de hecho

2. ¿Por qué cree usted que el juez deba tener en cuenta la durabilidad de la vida en común como un criterio para fijar la indemnización por separación de hecho?

Porque cuando culmina la vida en común en los cónyuges que ha perdurado con el tiempo, se puede considerar que existe más afectación y por tanto es otro factor más a tomar en cuenta si se busca salvaguardar la estabilidad del cónyuge perjudicado.

3. ¿A su consideración, cuánto tiempo se debe estimar para poder decir que el tiempo que tienen los cónyuges en hacer vida en común es largo o durable, por qué?

En tiempo exacto, se podría decir que a partir de 10 años se puede tomar a la vida en común como la condición de durable, puesto que, en este tiempo, se puede suponer que existe un asiento familiar más construido y estable, pero para que dentro de la indemnización sea tomada en cuenta, el juez debería decidir bajo su criterio siempre y cuando con el tiempo se haya visto reflejada la estabilidad dentro de la familia y de la relación marital.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** Analizar el precedente vinculante del Tercer pleno Casatorio Civil Casación 4664-2010 Puno respecto a la indemnización en divorcio por causal de separación de hecho

4. ¿Desde su punto de vista, considera que los criterios establecidos en el precedente vinculante cumplen con el propósito de salvaguardar la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho? ¿Por qué?

Si, de alguna u otra forma al poder estar establecido estos criterios, se está dejando entrever que el cónyuge no está desamparado en caso de perjuicio tomando en cuenta factores psicológicos y económicos, mismos que son necesarios para cumplir con salvaguardar la estabilidad económica del cónyuge perjudicado.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:** Relacionar la durabilidad <sup>5</sup> de la vida en común de los cónyuges dentro de la indemnización hacia el cónyuge perjudicado por separación de hecho

5. ¿Considera usted que <sup>2</sup> mientras más tiempo de hacer vida en común, más daño se pueda generar a quien <sup>2</sup> resulte perjudicado por la separación de hecho? ¿Por qué?

Es bastante probable que sí, cuando más se prolonga en el tiempo el <sup>2</sup> matrimonio y hacer vida en común, más afectación existe y mayormente es algo psicológico, puesto que, si se compara un matrimonio que duro 3 años a un matrimonio que duro 20, es más susceptible suponer que el matrimonio que duró más, haya construido más cosas y por ende implica dejar atrás más cosas que agravan el daño cuando se da termino a un matrimonio que ha durado bastante tiempo.

**GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS ABOCADOS EN EL  
ÁMBITO DE FAMILIA**

Título de la investigación	INFLUENCIA DE LA DURABILIDAD DE LA VIDA EN COMÚN PARA INDEMNIZAR AL CÓNYUGE PERJUDICADO POR SEPARACIÓN DE HECHO.
----------------------------	--

**Instrucciones**

Se solicita su apoyo en la realización de la investigación, el cual tiene como autor al alumno universitario Lañas Saldarriaga Diego Alexis, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo “Benedicto XVI”, cuyo título es “Influencia de la durabilidad de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho”, la cual tiene por finalidad determinar la influencia de la durabilidad de la vida en común para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho.

Se solicita responder la siguiente entrevista sobre el tema en mención, dejando en claro que la información obtenida será utilizada únicamente para fines estrictamente académicos.

Entrevistado(a)	ELIO DAVID SALAZAR QUIROGA
Centro o labores desempeñadas	Abogado litigante
Especialidad	Derecho Civil, Familia y Laboral
Fecha	24 de Setiembre del 2022

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar la influencia de la durabilidad de la vida en común en los cónyuges para indemnizar al cónyuge perjudicado por separación de hecho.

1. ¿Desde su punto de vista, que situaciones se pueden generar en relación al perjuicio de uno de los cónyuges cuando se ha materializado el divorcio por separación de hecho si estos han realizado vida en común por un tiempo considerablemente largo?

Más que todo un daño psicológico, de autoestima, moral o incluso de honor, depende del caso en concreto, pero si se habla del tiempo del matrimonio o el tiempo que se ha hecho vida en común, el proyecto de vida es el que más se ve afectado, y que a partir de la separación de hecho quedo inconclusa.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Proponer la durabilidad de la vida en común como un criterio a valorar en las sentencias para la determinación de la indemnización por separación de hecho

2. ¿Por qué cree usted que el juez deba tener en cuenta la durabilidad de la vida en común como un criterio para fijar la indemnización por separación de hecho?

Es algo relativo el que se pueda considerar, porque el tiempo de algunos matrimonios no significa mucho por lo mismo que hicieron dentro de este, y para otros tiene un significado exponencial si es que la relación ha llegado a consolidarse con el tiempo, para el caso de este último, si tendría sentido considerarlo dentro de la indemnización por el sentido y significado que le han dado al tiempo en el matrimonio, por el hecho que es más probable que exista una mayor afectación.

3. ¿A su consideración, cuánto tiempo se debe estimar para poder decir que el tiempo que tienen los cónyuges en hacer vida en común es largo o durable, por qué?

No hay una estimación para decir en concreto a partir de cuánto tiempo se pueda considerar durable un matrimonio, solo existen referencias en nuestro ordenamiento jurídico con los años que se estipula para poder divorciarse por separación convencional, aunque si se toma como referencia dichas estipulaciones de 2 o 4 años, aun se puede quedar corto el tiempo como que también puede resultar bastante para algunos, así que el tiempo depende de cómo lo considere cada matrimonio a raíz de lo que han venido realizando.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** Analizar el precedente vinculante del Tercer pleno Casatorio Civil Casación 4664-2010 Puno respecto a la indemnización en divorcio por causal de separación de hecho



4. ¿Desde su punto de vista, considera que los criterios establecidos en el precedente vinculante cumplen con el propósito de salvaguardar la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho? ¿Por qué?

Si siempre y cuando el juez los aplique con proporcionalidad al caso en concreto, los criterios establecidos sí cumplen con dicho propósito además de no desamparar al cónyuge perjudicado en cuanto a lo emocional y patrimonial que es lo más importante, incluso considerando también a los hijos dentro de uno de los criterios haciendo que se tenga presente también la estabilidad y/o dedicación de la familia en sí.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:** Relacionar la durabilidad de la vida en común de los cónyuges dentro de la indemnización hacia el cónyuge perjudicado por separación de hecho

5. ¿Considera usted que mientras más tiempo de hacer vida en común, más daño se pueda generar a quien resulte perjudicado por la separación de hecho? ¿Por qué?

Definitivamente sí, porque con el tiempo se van realizando cosas como la llegada de los hijos, proyectos, logros, incluso problemas, haciendo un todo que suponga a la relación como algo firme, y dejar todo eso atrás ocasiona un daño más que todo moral y psicológico, mismo que puede crecer cuando la relación ha durado por varios años, asimilándolo con la premisa que mientras más alto más dura es la caída.

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil**

**SENTENCIA DICTADA EN EL TERCER PLENO CASATORIO  
CIVIL REALIZADO POR LAS SALAS CIVILES PERMANENTE Y  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA DEL PERÚ**

**Casación N° 4664-2010-Puno**

**Demandante:** René Huaquipaco Hanco

**Demandada:** Catalina Ortiz Velazco

**Materia:** Divorcio por la causal de separación de hecho

**Clase de proceso:** Proceso de Conocimiento

**Sumario:**

<b>I. DEL PROCESO.</b>	<b>01</b>
1. Demanda.	02
2. Contestación de la demanda por el Fiscal Provincial.	02
3. Contestación de la demanda y reconvención.	03
3.1. Contestación.	03
3.2. Reconvención.	03
4. Sentencia de primera instancia.	04
5. Sentencia de segunda instancia.	07
6. Recurso de casación: extremos de la sentencia de segunda instancia impugnada.	09
7. Causal del recurso y sus fundamentos.	10
<b>II. DE LA CONVOCATORIA AL PLENO CASATORIO Y ANTECEDENTES.</b>	<b>11</b>
<b>III. CONSIDERANDO.</b>	<b>12</b>
1. El Estado democrático y social de Derecho y los procesos de familia.	12
2. El principio de socialización del proceso y los procesos de familia.	17

## **Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil**

3.	La función tutiva del Juez en los procesos de familia.	19
4.	Flexibilización de los principios de congruencia, preclusión y eventualidad en los procesos de familia.	20
5.	Flexibilización de la acumulación de pretensiones en materia de familia.	23
6.	El divorcio en el Código Civil.	24
	6.1. Clases de divorcio.	24
	6.2. Causales de divorcio.	28
7.	El divorcio por la causal de separación de hecho.	30
	7.1. Evolución en nuestro sistema jurídico.	30
	7.2. Incorporación de la causal de separación de hecho en nuestro sistema civil.	31
	7.3. Concepto de la causal de separación de hecho.	35
	7.4. Naturaleza jurídica de esta causal.	36
	7.5. Elementos o requisitos configurativos de la causal.	36
	7.6. Diferencia con otras causales.	39
	7.7. Efectos legales.	41
8.	La indemnización en el divorcio por separación de hecho.	43
	8.1. Concepto.	44
	8.2. Naturaleza jurídica.	45
	8.3. De la indemnización y de la adjudicación de bienes.	53
9.	La indemnización o adjudicación de bienes: de oficio y a instancia de parte.	63
	9.1. La indemnización o adjudicación de oficio.	64
	9.2. La indemnización o adjudicación a instancia de parte.	67
	9.3. Carga de la prueba del cónyuge que solicita la indemnización o adjudicación.	72


## **Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil**

10. La reconvencción formulada por la demandada en el presente proceso.	75
10.1. La reconvencción y la sentencia de primera instancia.	75
10.2. La reconvencción y la sentencia de segunda instancia.	76
10.3. Análisis de las sentencias de primera y segunda instancia.	77
11. Juicio de fundabilidad del recurso de casación.	80
12. De los efectos de la sentencia y el precedente judicial.	82
<b>IV. FALLO.</b>	<b>83</b>
Primero: Infundado el recurso de casación	
Segundo: Precedente Judicial Vinculante	
<b>FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO RAMIRO DE VALDIVIA CANO.</b>	<b>86</b>
I. El fin de la comunidad política.	87
II. La sociedad y el Estado al servicio de la familia.	88
III. La solidaridad y los procesos de familia.	89
3.a) La solidaridad como principio social.	90
3.b) La solidaridad y el crecimiento común de los hombres.	90
3.c) La solidaridad familiar.	90
Parte Decisoria	91


**Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil**

**SENTENCIA DICTADA EN EL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL  
REALIZADO POR LAS SALAS CIVILES PERMANENTE Y  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA DEL PERÚ**

Casación N° 4664-2010-Puno




En la ciudad de Lima, Perú, a los dieciocho días del mes de marzo del dos mil once los señores Jueces Supremos, en Pleno Casatorio, han expedido la siguiente sentencia, conforme a lo establecido por el artículo 400 del Código Procesal Civil.



Vista que fue la causa en audiencia pública del Pleno Casatorio de fecha quince de diciembre del dos mil diez, oídos el informe oral del señor abogado de la parte demandante y la exposición de los señores abogados invitados en calidad de *amicus curiae* (Amigos del Tribunal), discutida y deliberada que fue la causa, de los actuados, resulta:

**I. DEL PROCESO.**




La demanda fue presentada ante el Juez del Primer Juzgado de Familia de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, como aparece del escrito de fojas 11 del expediente principal, y subsanado a fojas 19; y fue calificada y admitida a trámite en la vía de proceso de conocimiento conforme al Código Procesal Civil, así aparece del auto del veintidós de noviembre del dos mil seis de fojas 21.

Los actos postulatorios de las partes están configurados del siguiente modo:




## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil


### 1. DEMANDA.



Con el escrito de fojas 11, subsanado a fojas 19, Rene Huaquipaco Hanco interpone demanda para que se declare el divorcio por la causal de separación de hecho y la suspensión de los deberes relativos al lecho, habitación y del vínculo matrimonial; y solicita accesoriamente se le otorgue un régimen de visitas para con sus menores hijos Robert y Mirian Huaquipaco Ortiz.




Sostiene que contrajo matrimonio con la demandada Catalina Ortiz Velazco el 06 de diciembre de 1989 por ante la Municipalidad Provincial de Juliaca; procrearon cuatro hijos: Adán, James René, Robert y Mirian, nacidos: el 15 de febrero de 1981, el 30 de julio de 1986, el 15 de abril de 1989 y el 31 de julio de 1991, respectivamente.



Agrega que se encuentra separado de la demandada desde el año 1997, no obstante ello, ha venido cumpliendo los requerimientos fundamentales de la familia, especialmente con los alimentos, educación e instrucción de los hijos, tal como aparece de la sentencia de alimentos recaída en el Expediente N° 177-1997, seguido ante el Primer Juzgado de Familia de San Román, que impone un descuento del 50% de sus haberes a favor de su esposa e hijos Adán, James René, Robert y Mirian; y siendo estos dos últimos menores de edad, solicita como pretensión accesoría se le conceda un régimen de visitas a su favor. Finaliza precisando que no han adquirido con la demandada ningún bien susceptible de partición.

### 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL FISCAL PROVINCIAL.



Mediante escrito a fojas 41, la Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía de Familia de San Román se apersona al proceso y al contestar la demanda señala que se reserva el pronunciamiento hasta que las partes actúen las pruebas pertinentes dentro del proceso; sin embargo, precisa que su deber es velar por la protección de la familia y en tal sentido debe declararse infundada la pretensión interpuesta.

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil**

**3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN.**

Por escrito de fojas 91, subsanado a fojas 111, Catalina Ortiz Velazco de Huaquipaco contesta la demanda y formula reconvencción en los siguientes términos:

**3.1. Contestación.**

La demandada afirma que convivió con el actor desde el año 1980, es decir, desde que tenía 19 años de edad, y por ansiar un mejor futuro para su familia le insistió al demandante para que estudie mientras ella se dedicaba al cultivo de café en el sector de Putina Punco. Es el caso que el actor ingresó para estudiar la carrera magisterial en Juliaca y la suscrita siempre le enviaba dinero para sus estudios, pero el actor siempre le pedía más y más, ya sea para la confección del termo, sus paseos de excursión, sus gastos de estudio, alimentación, alquiler del cuarto y otros, tal como acredita con las cartas que éste le remitía.

Señala además que el demandante los abandonó para irse con otra mujer, razón por la cual se vio en la necesidad de interponer demanda de alimentos para ella y sus hijos, que se tramitó como Expediente N° 177-1997. Desde entonces el actor jamás se ha preocupado por sus hijos, nunca los visitó y menos les dio orientación alguna. Tampoco la visitaba cuando nacieron los menores y, por el contrario, ha sido la demandada que se dedicó a la crianza de aquéllos, siendo que en la actualidad se dedica a vender fruta y lo poco que gana no le alcanza para subsistir ya que paga los estudios de su hijo James René quien se educa en el CEPRO Horacio Zevallos Games; de Robert que está preparándose en la academia, y de Mirian que cursa el cuarto año de secundaria. Por tal motivo, solicita que subsista la pensión alimenticia a su favor.

**3.2. Reconvencción.**

Interpone reconvencción para que el demandante la indemnice por el daño moral y personal, y le pague por concepto de indemnización de daños y perjuicios la suma de S/250,000.00 (doscientos cincuenta mil nuevos soles). Como sustento de su pretensión reconvenccional, reitera que ella envió dinero a su cónyuge para solventar sus estudios y manutención en la ciudad de Juliaca, mientras ella siguió trabajando en la chacra. El reconvenido siempre la amenazaba con abandonarla y afirmaba que tenía otras mujeres que podían mantenerlo, y por el temor de que él

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

la abandonara con sus hijos tuvo que prestarse dinero de diversas personas y familiares para remitirselo. Cuando la suscrita quiso viajar a Juliaca el demandante se lo prohibía, y cuando tuvo su primer trabajo en la Escuela de Huancho y fue a visitarlo, el demandante se molestó y la avergonzó, al extremo de llegar a golpearla hasta dejarla inconsciente, y fueron los demás profesores quienes la auxiliaron, tal como se corrobora con el certificado médico y la constancia expedida por el Director de la Escuela que acompaña a la demanda. Luego se enteró que la razón de los golpes fue porque el demandante había dicho a todos que era soltero y no tenía ningún compromiso. Lo cierto es que él no quería contraer matrimonio con ella pese al compromiso que había asumido, pero finalmente lo hizo por exigencia de los padres de la demandada.

Agrega que los maltratos físicos sucedieron continuamente, e incluso el demandante llegó a agredir a su hijo mayor, Adán, y a botarlo de la casa. Asimismo, refiere que los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio, como son cinco máquinas de tejer y doscientos veinticinco varillas de fierro para construcción, fueron vendidas por el demandante, además de que se llevó el dinero ahorrado ascendente US\$.6,000.00, dejándola en el más completo abandono moral y material.

El actor la ha dejado para irse con una profesora llamada Natividad, y reitera que nunca volvió a preocuparse por sus hijos ni a visitarlos, siendo que el mayor de ellos, Adán, tuvo que dejar sus estudios universitarios a medias. Actualmente, la reconviniente padece de dolencias cerebrales y se le ha ordenado efectuar una tomografía cerebral a la que no puede acceder por ser costoso dicho examen.

#### 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Por sentencia de 29 de enero del 2009, corriente a fojas 313 se declara FUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia, DISUELTO el vínculo matrimonial celebrado entre las partes; FENECIDO el régimen de sociedad de gananciales. ORDENÁNDOSE la inscripción de la presente en el registro personal; FUNDADA la pretensión de régimen de visitas, en tal sentido AUTORIZA al demandante que visite a sus menores hijos los días sábados de cada semana entre las ocho y diecisiete horas, siempre que no



## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

perjudique sus estudios ni altere su normal desenvolvimiento; FUNDADA EN PARTE la reconvencción sobre indemnización de daño moral, en consecuencia ORDENA que el demandante indemnice a favor de la demandada la suma de S/.10,000.00 (diez mil nuevos soles), los que se harán efectivos en ejecución de sentencia; sin costas ni costos.

Se ha establecido en esta sentencia que las partes se encuentran separadas de hecho por más de cuatro años ininterrumpidos, pues así lo han afirmado el demandante y la demandada en sus escritos de demanda y contestación respectivamente, y se corrobora con la copia de la sentencia del 18 de agosto de 1997 recaída en el proceso N° 84-97, obrante a fojas 04 y 05 del Expediente acompañado N° 177-1997, en el que se consigna que en esa fecha las partes ya no viven juntas; a ello se suman las declaraciones testimoniales de Reymundo Ortiz Sacaca y Juana Yuca de Condoni brindadas en la Audiencia de Pruebas cuya acta obra a fojas 146 y siguientes, quienes dan fe de la separación de los contrayentes por un periodo superior a cuatro años.

Asimismo, se ha acreditado que la demandada inició un proceso de alimentos en el que se ha dispuesto que el demandante acuda con una pensión alimenticia a la demandada, en la que se encuentra al día, así aparece del Expediente N° 177-1997 sobre prorrateo de alimentos seguido por Catalina Ortiz de Huaquipaco contra Julia Hanco de Huaquipaco, el mismo que ha concluido con homologación de conciliación asignándole el 10% del haber mensual del ingreso que percibe el demandado [debe decir 50%], tal como consta de fojas 52 a 54 del citado expediente, descuento que sigue vigente como fluye de la copia legalizada de la boleta de pago de fojas 186.

También se dispone en la sentencia que debe terminarse con el régimen de sociedad de gananciales, al constituir consecuencia jurídica accesoria legal del divorcio conforme a lo dispuesto en el artículo 318 inciso 3 del Código Civil, teniéndose presente que el demandante y la demandada han manifestado que no tienen patrimonio ni derechos en común; y en cuanto a la pretensión accesoria sobre régimen de visitas, al estar vigentes los descuentos judiciales por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, y al no haberse acreditado que exista resolución judicial que restrinja de forma alguna la patria potestad respecto de ellos, subsiste dicho derecho inherente a la calidad de padre, por lo que corresponde

Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil

que por lo menos pueda visitarlos una vez por semana; en consecuencia, a fin de no contrastar con los estudios de los menores, debe accederse a la visita los días sábados entre las ocho y las diecisiete horas.

Con respecto a la reconvenión por daños y perjuicios, la sentencia señala que debe prosperar en parte y sólo en cuanto al daño moral, porque de los actuados se advierte que como consecuencia de la separación de hecho entre los cónyuges ha sido Catalina Ortiz Velazco quien ha sufrido menoscabo en su esfera moral, afectándose sus sentimientos al no continuar vigente el vínculo matrimonial y mantener una familia, extremos que se inferen por constituir consecuencias naturales del decaimiento del matrimonio, cuya probanza objetiva tiene limitaciones que son apreciados por el magistrado, los que nacen también de la conducta asumida por René Huaquipaco Hanco.

Se ha establecido que el demandante: a) recibió asistencia económica por parte de su cónyuge a fin de labrarse un futuro mejor, así fluye de las instrumentales manuscritas de fojas 54 a 72 [debe decir 59 a 72]<sup>1</sup>, las que no han sido cuestionadas por el demandante; b) promovió actos de violencia física en agravio de la demandada, conforme fluye de las instrumentales de fojas 73 a 81 y 84 a 90<sup>2</sup>, las que tampoco han sido cuestionadas; c) rehuyó el cumplimiento de su obligación alimentaria a favor de la demandada e hijos, dando pie a que judicialmente se le

<sup>1</sup> De fojas 59 a 61: Cartas remitidas por el demandante a la demandada con fechas 11 de octubre de 1983, 14 de mayo de 1984 y 11 de junio de 1989. A fojas 62: Carta remitida por el demandante al padre de la demandada Raymundo Ortiz con fecha 21 de junio de 1983. De fojas 63 a 68: Cartas remitidas por el demandante a la demandada con fechas 18 de diciembre de 1980, 18 de enero de 1981 y 21 de julio de 1981, 03 de mayo y 21 de junio de 1983. De fojas 69 a 72: Recibos de préstamos realizados por distintas personas a favor de la demandada, con fechas 12 de julio y 25 de diciembre de 1984, 20 de mayo y 12 de junio de 1985.

<sup>2</sup> A fojas 73: Citación Policial con motivo de la denuncia interpuesta por la demandada contra el demandante por Violencia Familiar (maltrato físico), su fecha 31 de marzo de 1997. A fojas 74: Acta de Conciliación ante el Fiscal Provincial Civil de San Román - Juliaca, su fecha 07 de octubre de 1990, respecto de la denuncia por Violencia Familiar (maltrato físico y psicológico) interpuesta por la demandada. A fojas 75: Documento Privado de Transacción Extrajudicial de fecha 18 de octubre de 1995, relativo a las agresiones físicas sufridas por la demandada, de parte del demandante, el día 17 de octubre del mismo año. A fojas 76: Acta de Compromiso y Desatimiento del 27 de diciembre de 1995, sobre la denuncia por maltratos físicos y psicológicos sufridos por la demandada y sus hijos. De fojas 77 a 79: Manifestaciones recogidas entre el 20 y el 22 de diciembre con motivo de la denuncia policial interpuesta por la demandada contra el demandante por maltratos físicos y psicológicos sufridos por la citada demandada y sus hijos. A fojas 80 y 81: Denuncia penal por faltas contra la persona presentada por la demandada en contra del demandante. A fojas 84: Constancia de Salud expedida el 14 de agosto de 1986, que da cuenta del politraumatismo sufrido por la demandada. A fojas 85: Certificado Médico Legal de fecha 06 de mayo del 2003, que da cuenta de las lesiones ocasionadas a la demandada con objeto contundente. A fojas 86 a 90: Certificados Médicos de fechas 13 de diciembre de 1993, 12 de agosto, 17 de octubre y 20 de diciembre de 1995, que dan cuenta de las diferentes lesiones sufridas por la demandada en el rostro y tórax por acción de los golpes y puñetes que, según afirma, le fueron propinados por el demandante.

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil**

comine a su cumplimiento, como aparece del expediente judicial N° 177-1997 que se adjunta al presente; y d) inició el proceso judicial de divorcio, comportamiento asumido de manera voluntaria y conciente por lo que resulta innegable que con la conducta adoptada por el demandante (nexo causal) se ha producido el quebrantamiento de los deberes de asistencia y vida común entre marido y mujer. Por tanto, con la finalidad de determinar el monto indemnizatorio, por su propia naturaleza extrapersonal, se recurre a la discrecionalidad del magistrado, tomando en consideración el tiempo en que demandante y demandada se hallan separados, el tiempo que se desatendió las necesidades básicas de la demandada e hijos, y que subsiste la pensión alimenticia para la demandada.

**5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

A fojas 322, Rene Huaquipaco Hanco interpone recurso de apelación respecto del extremo declara fundada en parte la reconvencción sobre indemnización por daño moral alegando que fue la demandada quien promovió la separación, que ésta no apoyó sus estudios en forma exclusiva ya que también lo apoyaron sus padres y que prestó alimentos sin necesidad de exigencia judicial. Por su parte, a fojas 328, Catalina Ortiz Velazco interpone recurso de apelación alegando que la Sala Superior debió amparar en su totalidad la pretensión indemnizatoria, toda vez que ha cumplido con los deberes conyugales, ayudando decisivamente al sostenimiento de la familia, además que el demandante contrajo otro compromiso, abandonando el hogar bajo un clima de violencia al haber sustraído los bienes gananciales, dejándola sola al cuidado de los hijos.

Resolviendo estos recursos, la Sala Superior expide sentencia el 22 de setiembre del 2010 de fojas 426 por la que CONFIRMÓ la sentencia apelada en cuanto declaró fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, con lo demás que contiene; igualmente en el extremo que declaró fundada la reconvencción sobre indemnización y ordena que el demandante indemnice a la demandada con la suma de S/. 10,000.00 (diez mil nuevos soles); REVOCARON la sentencia en el extremo que declaró fundada la pretensión de régimen de visitas, Y REFORMÁNDOLA declararon sin objeto pronunciarse por sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional; INTEGRÁNDOLA declararon el cese del

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

derecho de la mujer a llevar el apellido del cónyuge y la pérdida del derecho hereditario entre las partes.

En esta sentencia se estableció que la cónyuge perjudicada es la demandada Catalina Ortiz de Huaquipaco, pues ésta no motivó la separación de hecho, además se aprecia que cumplió con sus deberes matrimoniales durante el periodo de vida en común, posteriormente asumió la tenencia y educación de sus hijos conforme aparece de las constancias de fojas 53 a 58<sup>3</sup>, no cuestionadas por el actor. A ello se agrega que los testigos Reymundo Ortiz Sacaca, Juana Yuca de Condori y Adán Huaquipaco Ortiz reafirman la separación de los cónyuges por más de cuatro años, y agregaron los dos primeros testigos nombrados que la demandada es quien asumió los gastos para la obtención del título de docente del demandante, hecho que ha sido admitido en parte por éste al prestar su declaración, tal como consta en el acta de la Audiencia de Pruebas de fojas 146 a 156. Estos hechos probados no sólo permiten evidenciar la calidad de cónyuge inocente y perjudicada de Catalina Ortiz de Huaquipaco sino que permiten al juzgador determinar una indemnización a favor de aquélla por el daño y perjuicio sufrido debido a la aflicción de los sentimientos y frustración del proyecto de vida matrimonial, tratándose de un supuesto de responsabilidad civil familiar de tipo contractual.

En tal virtud, estima la Sala Superior, que corresponde velar por la estabilidad económica de la cónyuge perjudicada, así como reparar los daños a su persona fijando una indemnización a cargo de la parte menos afectada, máxime si se tiene en cuenta el abandono moral en que se encuentra la cónyuge y sus hijos quienes tuvieron que recurrir al Poder Judicial para obtener una pensión alimenticia, incluso vía prorrato de alimentos, según consta de los actuados del proceso de prorrato de alimentos acompañado, por lo que quedan desvirtuados los argumentos expuestos en el recurso de apelación del demandante.

A criterio del Colegiado Superior la indemnización fijada por el Juez en la sentencia apelada corresponde a su prudente arbitrio, habiéndose considerado el interés familiar y lo actuado en el proceso; tanto más, si no fue posible adjudicarle bienes de

<sup>3</sup> De fojas 53 a 55: Constancia de estudios escolares y pre-universitarios de tres de sus cuatro hijos. A fojas 56: Carnet pre-universitario. A fojas 57: Boleta de pago de matrícula en centro pre-universitario. A fojas 58: Constancia expedida por el Presidente de la Urbanización San Francisco del Distrito de Juliaca, que da cuenta del abandono sufrido por la demandada, y que ha sido ella quien se ha hecho cargo del cuidado de sus hijos.

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil**

modo que compense su mayor perjuicio; siendo ello así, valorando las pruebas en conjunto y según su apreciación razonada, en aplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil debe confirmarse dicho extremo.

Sobre el régimen de visitas fijado por el Juez de la demanda, la Sala Superior sostiene que no hay necesidad de fijarlo porque los hijos de los cónyuges en controversia, a la fecha, son mayores de edad, así lo demuestran las partidas de nacimiento glosadas a fojas 3 y 4, en consecuencia carece de objeto establecer un régimen de visitas, siendo atendible dicho extremo de la apelación de la parte demandada y debe desestimarse respecto de la liquidación de bienes sociales a que hace referencia la apelante por no haberse acumulado dicha pretensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 483 del Código Procesal Civil.

En cuanto a los efectos de la sentencia, estima que carece de objeto pronunciarse sobre la pensión de alimentos que pudiera corresponder a la cónyuge e hijos del demandante, por cuanto ésta se fijó en el proceso de prorrateo de alimentos, por consiguiente, igualmente carece de objeto pronunciarse sobre su subsistencia si ésta aún se encuentra vigente, más aún si no ha sido objeto de pretensión (demanda o reconvencción) ni ha sido fijado como punto controvertido, quedando a salvo el derecho de las partes para hacerlo valer con arreglo a ley ante el Juez competente y en la vía correspondiente.

Respecto a las demás consecuencias legales accesorias de la institución de divorcio regulados por los artículos 24 y 353 del Código Civil, respecto de los cuales el Juez no se ha pronunciado en la parte decisoria, ésta debe integrarse con arreglo al artículo 370 del Código Procesal Civil, declarando el cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del cónyuge y la pérdida del derecho hereditario entre las partes.

**6. RECURSO DE CASACIÓN: EXTREMOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADA.**

René Huaquipaco Hanco, mediante escrito de fojas 439, interpone recurso de casación en contra la sentencia de vista de fojas 426, en la parte que declaró fundada la reconvencción sobre indemnización interpuesta por la demandada Catalina Ortiz Velazco de Huaquipaco, y ordena que el demandante indemnice a la demandada con la suma de S/.10,000.00 (diez mil nuevos soles).

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil**

**7. CAUSAL DEL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS: PROCEDENCIA**

EL recurso de casación del demandante se sustentó en los siguientes fundamentos: que se ha aplicado indebidamente el artículo 345-A del Código Civil –la aplicación indebida es una forma de infracción normativa- toda vez que la reconvención por daños y perjuicios se sustentó en su presunta infidelidad con otra mujer, lo que no fue acreditado por la demandada, pero sí se probó que el matrimonio se llevó adelante por presión de los padres de aquella, más aún si cumple legalmente con prodigar alimentos a la demandada y a sus hijos.

Agrega que la Sala Superior ha llegado a la convicción de que la inocente y perjudicada es la demandada cuando en realidad no se probó las causales determinantes de los daños y perjuicios del daño moral expuesto; no se demostró en ningún extremo que el suscrito hubiese contraído compromiso con otra mujer, como sería con una partida de nacimiento del hijo adulterino; existiendo frondosa jurisprudencia al respecto como la dictada por la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el Expediente N° 2003-00512. Igualmente hay contravención del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues las sentencias expedidas por el Juez y la Sala Superior son contradictorias, por cuanto el Juzgado no se pronuncia sobre la supuesta infidelidad del recurrente, mientras que la Sala asevera la inocencia y perjuicios supuestos de la demandada, por lo que no existe una adecuada motivación de la sentencia conforme lo disponen los artículos 121 y 139 de la Constitución Política.

No obstante las deficiencias anotadas, la Sala Suprema estimó la procedencia excepcional del recurso de casación, a fin de velar por la adecuada aplicación del derecho objetivo, específicamente del artículo 345-A del Código Civil; por lo que invocando la facultad excepcional prevista en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, de conformidad además con el artículo 391 del mismo Código, declararon procedente el recurso de casación interpuesto por René Huaquipaco Hanco, mediante resolución de fojas 34 del cuaderno de casación, del 16 de noviembre del 2010.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

### II DE LA CONVOCATORIA AL PLENO CASATORIO Y ANTECEDENTES.

Por resolución del 17 de noviembre del 2010, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 03 de diciembre del 2010 la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 400 del Código Procesal Civil, convocó a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a sesión de Pleno Casatorio para llevar a cabo la vista de la causa del presente proceso, la misma que se realizó el 15 de diciembre del 2010 a horas diez de la mañana.

Entre los diversos expedientes elevados en casación ante este Supremo Tribunal, se ha advertido que, de forma continua y reiterada, los Juzgados y Salas especializadas que se avocan al conocimiento de temas de familia están resolviendo los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho, específicamente referido al tema indemnizatorio previsto en el artículo 345-A del Código Civil, con criterios distintos y hasta contradictorios, tal como se evidencia del análisis de las Casaciones Nros. 5106-2009 Lima<sup>4</sup>, 1585-2010 Lima<sup>5</sup>, 5512-2009 Puno<sup>6</sup>, entre otras, en los que se evidencia que a nivel de los órganos jurisdiccionales inferiores no existe consenso respecto de la determinación del cónyuge perjudicado, las pautas para su probanza, la necesidad o no de que la indemnización a que hubiere lugar sea solicitada expresamente por la parte afectada o sea determinada de oficio por el juzgador, entre otros aspectos relacionados con el tema de divorcio en general.

<sup>4</sup> En este proceso, el Juez de la causa estableció que la conducta conflictiva entre ambos cónyuges evidenciaba la voluntad de poner fin al deber de hacer vida en común, argumento con el que se sustrajo de su deber de establecer la existencia del cónyuge perjudicado. No obstante, la Sala Superior estableció que en autos se encontraba acreditada la situación de grave desavenencia que existía entre los cónyuges y que la demandada ha desplegado diversas acciones contra su cónyuge demandante, no obstante lo cual no se ha probado que hubiera tenido por objeto causarle daño y perjudicar la imagen de éste de forma deliberada.

<sup>5</sup> Revisadas las sentencias de mérito, se advierte que el Juez de la causa estableció que no era posible determinar la existencia de perjuicio alguno en razón a que existió una intención cierta y deliberada de ambos cónyuges de poner fin a su vida en común; mientras que para la Sala Superior el solo hecho del abandono sufrido por el actor de parte de su esposa lo convertía en el cónyuge más perjudicado, habiéndose frustrado de manera directa e injustificada el proyecto de vida que éste se había trazado.

<sup>6</sup> En este proceso en particular, el Juez de primera instancia refirió que al no haberse acreditado cuál de los cónyuges resulta responsable de la separación, no se puede verificar la existencia del cónyuge perjudicado. Sin embargo, en segunda instancia, el Colegiado Superior estableció que al no haber la demandada incorporado al proceso la pretensión de cobro de indemnización, la misma no puede ser estimada en la sentencia.

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil**

El presente caso trata de un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho en el que el tema materia de casación trata esencialmente sobre la indemnización fijada a favor del cónyuge perjudicado; por lo que resulta necesario establecer pautas para una interpretación vinculante, además de un criterio uniformizador para las decisiones que en el futuro adopten los órganos jurisdiccionales sobre el mismo tema.

**III. CONSIDERANDO:**

**1. EL ESTADO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL DE DERECHO Y LOS PROCESOS DE FAMILIA.**

1.- Para una mejor justificación y comprensión de las facultades tuitivas del Juez de familia en los procesos que bajo su competencia le corresponde conocer, y dentro de ellos el proceso de divorcio así como de la flexibilización de ciertos principios procesales, es pertinente abordar muy brevemente el significado y alcances de la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho.

La doctrina<sup>7</sup> considera como elementos esenciales del postulado del Estado de Derecho, los siguientes: a) la justicia y seguridad jurídica, b) la Constitución como norma suprema, c) la división de poderes, d) la protección de los derechos fundamentales, e) la vinculación de los poderes públicos al derecho (a la ley), f) la tutela judicial y vertiente procedimental de los derechos fundamentales; a los cuales se podría agregar el control jurisdiccional de los actos de la administración, el control constitucional de las leyes, entre otros<sup>8</sup>.

Como se ha anotado, la doctrina considera que un elemento esencial del Estado de Derecho es la tutela judicial de los derechos fundamentales; propiamente diríamos que dicho elemento está configurado por la tutela jurisdiccional efectiva

<sup>7</sup> Benda, Maihofer, Vogel, Hesse, Heyde. *Manual de Derecho Constitucional*, segunda edición, Madrid, Marcial Pons, 2001, pp. 493 y ss.

<sup>8</sup> Jorge Reinaldo Vanossi enumera como elementos del Estado de Derecho, los siguientes: soberanía popular, creación del derecho por intervención o representación de los gobernados, predominio del consenso sobre la coacción en la gestión de las decisiones políticas fundamentales, separación y distribución de poderes, limitación y control del poder, independencia del controlante respecto del controlado, libertades individuales y derechos sociales, pluralismo de partidos (ideas) y de grupos (intereses), posibilidad permanente de alternancia en el acceso de poder, responsabilidad de los gobernantes, régimen de garantías y relativización de los dogmas oficiales. En: *El Estado de Derecho en el Constitucionalismo Social*, tercera edición, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires - Eudeba, 2000, pp. 44-45.



---

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

de todos los derechos y libertades, y dentro de ellos especialmente de los derechos fundamentales.

2.- Una tutela jurisdiccional efectiva requiere, entre otras cosas, un proceso con un "mínimo de garantías" que hagan posible un juzgamiento justo e imparcial; esta necesidad nos lleva a buscar y postular un modelo procesal que responda a estas exigencias, pues sería vano reconocer derechos en la Constitución cuando ellos no pueden hacerse efectivos en un proceso jurisdiccional; de allí que las garantías dentro un marco del Estado de Derecho "(...) se revela en la aceptación del postulado según el cual los procedimientos deben ser puestos al servicio de los contenidos, desde el momento en que aquéllos son nada más que medios instrumentales al servicio de ciertas finalidades"<sup>9</sup>.

3.- Nuestra Carta Fundamental (artículo 43) acoge la fórmula política compleja, integrada por dos fórmulas simples: Estado democrático de Derecho y Estado social de Derecho<sup>10</sup>.

El Estado democrático de Derecho, luego de una sucesión de fases evolutivas, esencialmente comporta el Estado de Derecho y su legitimación democrática del ejercicio del poder del Estado, es decir, como afirma Javier Pérez Arroyo "...el de la reconducción de la voluntad de Estado única y exclusivamente a la voluntad de la sociedad (...). Sin hacer realidad el principio de que todo el poder procede del pueblo no se puede hablar en sentido estricto de Estado de Derecho". Y luego agrega el mismo autor que "Estado de Derecho y Estado democrático de Derecho se convierten, pues, a partir de este momento en términos idénticos. Un Estado que no sea democrático, es, por definición, un Estado que no es de Derecho..."<sup>11</sup>.

En cuanto a la segunda fórmula de Estado social de Derecho comienza a gestarse desde fines del siglo XIX, cuando aparece en el escenario social una nueva clase integrada por los trabajadores obreros y la extensión progresiva del sufragio. Entonces va apareciendo un Estado proveedor de servicios sociales, de

<sup>9</sup> Vanossi, Jorge Reinaldo. Ob. Cit., p. 50.

<sup>10</sup> Constitución, artículo 43.- Tipo de Estado y Gobierno. La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

<sup>11</sup> Curso de Derecho Constitucional, Madrid - Barcelona, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2000, pp. 200 y 201.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

bienestar social. Pérez Arroyo sostiene también que: "Ésta es la evolución que pretende traducir la fórmula Estado social de Derecho. El Estado sigue siendo un Estado de Derecho, esto es, un Estado garantista del individuo frente al poder y en el intercambio con los demás ciudadanos, pero es también un Estado social, esto es, un Estado comprometido con la promoción del bienestar de la sociedad y de manera muy especial con la de aquellos sectores más desfavorecidos de la misma. El Estado social es, pues una consecuencia del proceso de democratización del Estado. Como consecuencia de ello, el Estado democrático tiene que convertirse inevitablemente en Estado social, en la medida en que tiene que atender y dar respuesta a las demandas de 'todos' los sectores de la sociedad y no exclusivamente a una parte de la misma"<sup>12</sup>.

4.- Hay un sector importante de la doctrina que sostiene que el Estado social de Derecho en el fondo significa: el Estado constitucional<sup>13</sup> comprometido con la justicia social; el atributo social comporta un mayor recurso directo a los elementos de la justicia, la igualdad material, la compensación social, la ayuda para los débiles y su protección. La cláusula del Estado social fue una vía para la integración de la clase trabajadora en el estado constitucional y el sistema parlamentario<sup>14</sup>.

Háberle precisa además que "Dicho óptimo (o mínimo) de regulación de la justicia social corresponde hoy al estándar del tipo de 'Estado Constitucional', por ejemplo, mediante derechos justiciables a un mínimo económico existencial, a la protección de la salud, a la protección de la familia y a la garantía de condiciones de trabajo humanas"<sup>15</sup>.

Como puede apreciarse, una de las notas características del Estado social de Derecho es la promoción y protección de los sectores sociales menos favorecidos, brindando particularmente una especial protección a la familia, cuyos derechos materiales, en consecuencia, deben influir y modular el tipo de

<sup>12</sup> Ob. Cit., p. 202.

<sup>13</sup> La supremacía del derecho y la vigencia de los derechos fundamentales vienen a constituir los pilares principales del Estado Constitucional de Derecho, el que se considera como la cabal realización del Estado de Derecho. En consecuencia, es un sistema en donde la Constitución democrática y las leyes (conformes a la Constitución) establecen límites al ejercicio del poder con la finalidad de garantizar la protección y efectividad de las libertades y los derechos fundamentales.

<sup>14</sup> Háberle, Peter. *El Estado Constitucional*, México, Traducción de Héctor Fix-Fierro, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 225.

<sup>15</sup> Ob. Cit. p. 226.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

normatividad procesal (célere), la naturaleza de la tutela jurisdiccional (especialmente efectiva y muchas veces urgente), que hagan viable esta promoción y protección.

5.- La Constitución Política impone al Estado y a la comunidad el deber de brindar una especial protección a los niños, adolescentes, a los ancianos y madres en situación de abandono. También se extiende esta protección a la familia y al mismo matrimonio<sup>16</sup>.

Si revisamos la normatividad relacionada con los temas de familia, tanto en el Código de los Niños y Adolescentes, el Código Civil y el Código Procesal Civil, podemos llegar a la conclusión de que las normas jurídicas referidas a los derechos, deberes y obligaciones derivados de las relaciones familiares están inspirados en la cláusula compleja del Estado democrático y social de Derecho, acogiendo el principio de igualdad material antes que el de igualdad formal, la socialización del proceso, el principio del interés superior del niño y del adolescente, las facultades tutelivas del Juez en los procesos donde se ventilan derechos sobre familia, especialmente referidos a los niños, ancianos y madres abandonadas moral o materialmente, entre otros.

6.- La denominación de Estado "democrático y social" de Derecho sólo pretende resaltar la participación del pueblo en la administración del Estado. No es que se trate de una clase distinta a la del simple Estado de Derecho, sino que pretende resaltar algunas de sus funciones y características, particularmente vinculados con la población y su bienestar, abarcando aspectos sociales, políticos, económicos y jurídicos. Con relación al aspecto jurídico, en particular, "(...) se entiende que el Derecho, en especial los Derechos Fundamentales, no sólo implican su vigencia formal, sino también las condiciones materiales para permitir un ejercicio efectivo del Derecho"<sup>17</sup>. Tales condiciones materiales se dan no sólo a través de la promulgación de leyes de menor rango que permitan promover y configurar los derechos fundamentales, sino también a través de la

<sup>16</sup> Constitución, artículo 4.- Protección del niño, madre, anciano, familia y el matrimonio. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

<sup>17</sup> González Cjeda, Magdiel. *El Estado Social y Democrático de Derecho y el Estado Peruano*. En: *Derecho y Sociedad* N° 23. Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima: <http://blog.ucca.edu.pe/item/24656/el-estado-social-y-democratico-de-derecho-y-el-estado-peruano>.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Plena Casatorio Civil

implementación de mecanismos procesales que permitan su ejercicio y efectividad.

Como ha señalado Augusto César Belluscio: "La naturaleza de los derechos en juego en las acciones de estado de familia, y en especial la circunstancia de que el interés general esté vinculado con su resultado, hacen que los procesos en que ellas se deducen queden sujetos a características especiales que, en alguna medida, los diferencian de las demás, aún cuando dichas características no sean propias exclusivamente de ellos, sino que puedan ser compartidas por otros"<sup>18</sup>; en tal sentido, si bien las relaciones derivadas del vínculo conyugal o del parentesco son tratadas como relaciones privadas, éstas, en su mayoría, están determinadas o dominadas por normas de orden público, precisamente para impedir la desnaturalización de los fines familiares<sup>19</sup>. Esto no impide, por supuesto, que ante un conflicto familiar sus integrantes puedan acordar soluciones razonables y convenientes para efectos de satisfacer los derechos y deberes exigidos recíprocamente.

Al igual que este autor, Mirta Mangione Muro<sup>20</sup> resalta el hecho de que las normas de derecho de familia además de ser de derecho privado son también de orden público y hacen que conllevan características especiales, tales como la limitación del principio dispositivo, asignación del proceso de conocimiento, la competencia de los órganos en materia civil<sup>21</sup>, el reconocimiento de litisconsorcio pasivo<sup>22</sup>, la intervención del Ministerio Público, entre otros.

<sup>18</sup> Belluscio, Augusto César. *Manual de Derecho de Familia*. Tomo I, séptima edición, primera reimpresión, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., 2004, p. 79.

<sup>19</sup> Respecto del presunto conflicto entre la autonomía privada y el orden público, Bossert y Zannoni han señalado que: "El orden público en el derecho privado tiene por función primordial limitar la autonomía privada y la posibilidad de que las personas dicten sus propias normas en las relaciones jurídicas (...). En el derecho de familia, el orden público domina —como dijimos— numerosas disposiciones (...). Ello se debe a que el interés que la ley reconoce no es un mero interés individual, egoísta del titular, sino un interés que está en función de fines familiares. Por eso se alude al interés familiar que limita las facultades individuales, lo cual exige que las normas legales que reconocen tales facultades sean de orden público para impedir la desnaturalización de los fines familiares a que aquéllas responden". En: *Manual de Derecho de Familia*. Quinta edición actualizada y ampliada, primera reimpresión, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1999, p. 11.

<sup>20</sup> Mangione Muro, Mirta Hebe. *Derecho de Familia: Familia y Proceso de Estado*, Santa Fe, Argentina, Centro de Publicaciones de la Universidad Nacional del Litoral, 2000, p. 70. Por su parte, Belluscio entiende que la limitación del principio dispositivo opera propiamente a nivel de disposición del derecho material por las partes. (Cfr.: Belluscio, Augusto César, *Ibidem*).

<sup>21</sup> Respecto a la naturaleza jurídica del derecho de familia, Max Arias-Schreiber Pezet ha señalado: "Otro tema debatido es si este Derecho debe estar confinado en un Código Civil o en un código especial. Fuera de que su importancia es puramente académica, nosotros nos inclinamos por

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

7.- En cuanto a la limitación del principio dispositivo debe señalarse que por el mismo se entiende al principio de iniciativa e impulso de parte, esto es, a aquel que deja librado a las partes la disponibilidad del proceso, de tal manera que corresponde sólo a ellas iniciar el proceso, formular sus peticiones, desistirse de ellas y ofrecer pruebas que sustenten los hechos que configuran su pretensión.

En materia civil este principio es muy amplio, se apoya sobre la suposición de que en aquellos asuntos en los cuales sólo se dilucida el interés privado, los órganos del poder público no pueden ir más allá de lo que desean los particulares, pero en los procesos de estado prevalecen los poderes del Juez, fundado en el interés social comprometido, que hace que las facultades de las partes se limiten o se suprimen<sup>23</sup>.

Intervención del Ministerio Público: Interviene en estos procesos en defensa del interés social y de la familia como célula básica de la sociedad, además de ejercer la defensa de los menores, sea como parte del proceso (invalidez de matrimonio, divorcio, etc.) o como dictaminador (cuando estén involucrados menores), conforme a los supuestos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobado por Decreto Legislativo 052.

### 2. EL PRINCIPIO DE SOCIALIZACIÓN DEL PROCESO Y LOS PROCESOS DE FAMILIA.

8.- Nuestro sistema procesal civil reconoce este principio, desde luego en el marco del Estado democrático y social de Derecho. Previene que el Juez debe evitar que las desigualdades de cualquier índole afecten el desarrollo o resultado del proceso<sup>24</sup>.

9.- Los principios procesales, siendo parte de los principios generales del derecho, son los fundamentos que sustentan un sistema procesal. Para nuestro sistema, el proceso civil tiene una orientación publicista, pues no solamente

mantenerlo dentro del derecho civil, dada la íntima relación que tiene con la persona humana". En: *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*, Tomo VII, derecho de familia, Lima, Gaceta Jurídica Editores S.R.L., 1997, p. 29.

<sup>23</sup> Cfr.: Belluscio, Augusto César. *Ob. Cit.*, p. 84.

<sup>24</sup> Mangione Muro, Mirta Hebe. *Ibidem*.

<sup>25</sup> Código Procesal Civil, artículo VI del Título Preliminar.- Principio de socialización del proceso. El Juez debe evitar que las desigualdades entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

interesa a las partes la resolución del conflicto intersubjetivo de intereses sino también, y al mismo tiempo, interesa a la sociedad tanto el desarrollo del proceso como su resultado. En razón de esta orientación publicista es congruente concebir el proceso con dos fines: a) resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, haciendo efectivos los derechos materiales, y b) lograr la paz social en justicia.

Por ello se explica que el Juez en nuestro sistema procesal es el director y conductor del proceso, desde el inicio del proceso hasta su finalización, por consiguiente, el legislador le confiere un haz no solamente de deberes y derechos sino también de amplias facultades para el cumplimiento de su noble y delicada función pública: emitir una decisión objetiva y materialmente justa, que haga posible los fines del proceso así como los fines y valores consagrados por la Constitución y las leyes.

10.- Como se ha visto, nuestra Constitución no adopta la fórmula del Estado liberal de Derecho sino la del Estado democrático y social de Derecho, en donde debe haber un serio y mayor compromiso con la justicia social, esto es un mayor énfasis e importancia a los elementos de la justicia, a la igualdad material, la compensación social, la protección de los más débiles, entre otros.

En este orden ideas, cuando se postula el principio de socialización del proceso, se está promoviendo la igualdad material<sup>25</sup> dentro del proceso, en contraposición de la igualdad formal, y la aplicación de aquél principio opera como instrumento para lograr una decisión objetiva y materialmente justa.

En los procesos de familia, en donde muchas veces una de las partes es notoriamente débil, la aplicación del principio de socialización del proceso resulta de vital trascendencia para evitar que las desigualdades puedan afectar el proceso, sea en su curso o en la decisión final misma.

<sup>25</sup> El principio-derecho de igualdad material impone que se trate por igual a los que son iguales, y se dé un tratamiento distinto a los que son diferentes, siempre que estas diferenciaciones obedezcan a razones objetivas y razonables, caso contrario se incurrirá en un trato discriminatorio, con vulneración al derecho de igualdad ante la ley. Por otra parte, la misma Carta Política prohíbe que por ley se establezcan diferencias por razón de las personas, pero admite tales diferencias en atención a la naturaleza de las cosas (artículo 103).

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

### 3. LA FUNCIÓN TUTIVA DEL JUEZ EN LOS PROCESOS DE FAMILIA.

11.- El derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como *última ratio*.

12.- La doctrina procesal contemporánea ya ha destacado la gran importancia que tiene la estrecha relación entre el proceso y el derecho material, por esta razón se postula el carácter instrumental del derecho procesal respecto del derecho material. En este contexto es ineludible concluir que el derecho material influye y muchas veces condiciona al legislador para establecer determinada estructura a cada tipo de proceso; así mismo, la naturaleza de la situación material y del conflicto de intereses que nace de éste, influye de diversa manera en el comportamiento de los sujetos procesales, particularmente en el Juez, pues, con su demanda el actor introduce al proceso una cadena de hechos que configuran una situación o relación jurídica material, que va servir de base para la actividad probatoria y será objeto de pronunciamiento en la sentencia<sup>28</sup>.

En consecuencia, la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos.

\*Las finalidades fundamentales tuitivas que se asignan a la familia trascienden los intereses estrictamente individuales, de modo que su cumplimiento no puede dejarse al arbitrio individual. Consecuencia de ello es que, así como los poderes jurídicos que se atribuyen a la persona en el campo patrimonial son de ejercicio libre –y por ello son estrictamente derechos subjetivos–, los poderes derivados de

<sup>28</sup> Cfr. Alvaro de Oliveira, Carlos Alberto. *Teoría y Práctica de la Tutela Jurisdiccional*, traducción Juan José Monroy Palacios, Lima – Perú, Librería Comunitas E.I.R.L. 2008, p. 163.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

las relaciones jurídico-familiares son instrumentales y se atribuyen al titular para que mediante su ejercicio puedan ser cumplidos los fines previstos por el ordenamiento jurídico<sup>27</sup>.

#### 4. FLEXIBILIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, PRECLUSIÓN Y EVENTUALIDAD EN LOS PROCESOS DE FAMILIA.

13.- Por el principio de congruencia el Juez debe respetar el *thema decidendum* propuesto por las partes, limitando su pronunciamiento a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta)<sup>28</sup>, pues cualquier desvío en esta base del raciocinio conculcaría las reglas de juego que los mismos justiciables establecieron. El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en concordancia con los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del mismo cuerpo normativo reconocen este principio de congruencia.

Conforme señala Davis Echandia<sup>29</sup>, este principio tiene extraordinaria importancia, pues se encuentra íntimamente ligado con el derecho constitucional a la defensa, asegurando que quien es parte en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones o imputaciones esgrimidas en su contra, de tal manera que la actividad probatoria, las excepciones o simples defensas y demás alegaciones se orienten por ellas. Osvaldo A. Gozaini señala que la conformidad entre las pretensiones y lo que se decida en el proceso debe darse en un triple orden: de sujetos, de objeto y de *causa petendi*<sup>30</sup>.

El principio de preclusión procesal impone orden en el debate y posibilita el progreso del proceso para alcanzar sus fines, consolidando las etapas cumplidas y prohibiendo el retroceso en el *iter processus*<sup>31</sup>. Por su lado, el principio de eventualidad (denominado también principio de ataque y defensa global) impone la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en

<sup>27</sup> Díez Picazo, Luis y Antonio Gullón. *Sistema de Derecho Civil*. Volumen IV, derecho de familia y sucesiones, séptima edición, segunda reimpresión, Madrid, Editorial Tecnos, 2001, p. 43.

<sup>28</sup> Cfr.: Gozaini, Osvaldo A. *Elementos de Derecho Procesal Civil*, primera edición, Buenos Aires, Ediar, 2006, p. 385.

<sup>29</sup> Citado por: Borthwick, Adolfo E. *Principios Procesales*, Mario A Viera Editor, Buenos Aires, 2003, p. 45-46.

<sup>30</sup> Gozaini, Osvaldo A. *Ibidem*, p. 387.

<sup>31</sup> Cfr. Morillo Augusto, citado por: Peyrano, Jorge W. *El Proceso Civil, Principios y Fundamentos*, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1978, p. 268.



## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

su acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa de que se disponga para que surtan sus efectos *ad eventum*, es decir para estar prevenido por si uno o varios de ellos no los producen<sup>32</sup>.

14.- Estos principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal reclaman que el Juez se pronuncie solamente sobre los hechos y petitorio formulados por las partes en sus actos postulatorios respectivos. Igualmente, estos principios imponen a las partes que todas sus pretensiones y medios de defensa que convengan a sus intereses, se formulen también en la etapa postulatoria, ya sea en forma alternativa, subordinada o accesoría. Pero como veremos estos principios deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia y, particularmente, en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, respecto de la indemnización.

15.- Cabe preguntarnos si puede considerarse infracción al principio de congruencia cuando un Juez de familia decide sobre pedidos o petitorios implícitos. Para ello debemos partir de considerar el tipo de problemas que se aborda en un proceso de familia, siendo muchos de ellos conflictos tan íntimos y personales que las partes se niegan a exponer libremente, ya sea por simple pudor o por desconocimiento de que este mecanismo está precisamente destinado a tutelar su derecho a la dignidad. En tal sentido, no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tutivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda<sup>33</sup>.

16.- Como lo analizaremos oportunamente, si en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, la parte interesada, en cualquier estado del proceso, expresa hechos claros y concretos referidos al perjuicio que resulta de dicha separación o del divorcio en sí, el Juez debe considerar esta manifestación de la voluntad como un pedido o petitorio implícito y, por consiguiente, debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, garantizando desde luego a las partes

<sup>32</sup> Morello y otros citado por Peyrano Jorge W. Ob. Cit., p. 273.

<sup>33</sup> Al respecto se ha sostenido que: "El análisis del principio *ius novit curia* al interior de los juzgados y demás instancias judiciales en el ámbito tutelar familiar, implica no sólo un análisis procesal de los planteamientos de la demanda, sino también la posibilidad de revisar el conflicto en sí mismo". En: Bermúdez Tapia, Manuel. *Elementos a tener presente en los procesos de divorcio por causal*, *JUS Jurisprudencia*, N° 08, Lima, Agosto, 2008, p. 40.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

el derecho de defensa y el derecho a la instancia plural. Por lo demás el pedido implícito está considerado por la doctrina como una hipótesis de flexibilización del principio de congruencia.

La Corte Suprema en destacable actitud de comprensión se ha movido con plasticidad, sin dejarse atrapar por ninguna explicación teórica cerrada o absoluta (...); afirma que el órgano no está embretado por lo que peticionan las partes, ni por la literal hermenéutica de los preceptos legales. No está encerrado por el dibujo, voluntad y límites de ellas, pues es el juez (director del proceso, bajo control de los abogados en contienda) el que habrá de suministrar –con suficiente y adecuado sustento en las consideraciones de hecho, evaluación profunda de la prueba y valoración y del derecho aplicable– prolija y razonada motivación (...)<sup>34</sup>.

17.- En consecuencia, los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal, entre otros, deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia y en particular en los procesos de divorcio por separación de hecho, con el fin de darle efectividad de los derechos materiales discutidos en este tipo de procesos y especialmente cuando se refiera a los niños, adolescentes, a la familia monoparental resultante de la disolución del vínculo matrimonial, al cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, como suele ocurrir en este tipo de procesos.

No está demás anotar que en el contexto de un Estado democrático y social de Derecho también se explican y justifican otras flexibilizaciones del principio de congruencia procesal, que resultan pertinentes referidas, como: a) en el nuevo proceso laboral, regulado por la Ley 29497, se admite la posibilidad de que el juez en la sentencia (artículo 31) disponga el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables, y también se dispone que el pago de intereses legales no requieren ser demandados, b) en el proceso contencioso administrativo, regulado por el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS, se faculta al Juez a decidir sobre el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la

<sup>34</sup> Morello, Augusto M. *La prueba, tendencias modernas*, segunda edición ampliada, Buenos Aires, Alianza-Perrot, 2001, pp. 98-99.

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil**

situación jurídica lesionada, aún cuando no haya sido objeto de pretensión expresa en la demanda.

**5. FLEXIBILIZACIÓN DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN  
MATERIA DE FAMILIA.**

16.- Se ha establecido como característica de los procesos de estado de familia el de ser una excepción al principio dispositivo o de iniciativa de parte, y que en tal sentido se le otorgan facultades extraordinarias al juzgador para concretar las finalidades del proceso y dar solución efectiva al caso.

Una de esas potestades es precisamente la de integrar el petitorio con pretensiones sobre las cuales es necesario emitir un pronunciamiento porque afectan a los hijos o al régimen patrimonial que se pretende disolver. Ejemplos representativos sobre la acumulación de pretensiones en materia de familia son el relativo a la separación de cuerpos o divorcio, conforme a los términos que señalan los artículos 340 y 342 del Código Civil y el artículo 483 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 87 *in fine* del mismo cuerpo normativo; también en el caso de invalidez del matrimonio según lo establece el artículo 282 del Código Civil y en los procesos por patria potestad, tenencia y régimen de visitas a que se refiere el artículo 137 del Código de los Niños y Adolescentes<sup>26</sup>.

Con acierto se sostiene que la acumulación bien puede presentarse incluso en el supuesto de que no se formulen en la demanda pretensiones accesorias, siempre y cuando éstas se encuentren expresamente previstas por la ley, en cuyo caso se consideran tácitamente integradas a la demanda (...). Tal es el caso, por ejemplo, del proceso de separación de cuerpos o divorcio por causal, en el que se consideran como pretensiones accesorias a ser acumuladas al principal (separación de cuerpos o divorcio por causal) por disposición legal (art. 483 del Código Procesal Civil), las de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus

<sup>26</sup> Cfr.: Plácido Vilcachagua, Alex F. *Manual de Derecho de Familia*, primera edición, Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2001, pp. 41-42.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal<sup>36</sup>.

En consecuencia, el Juez de familia está facultado, en principio, para integrar la demanda con las pretensiones accesorias previstas expresamente por la ley, y en este sentido podrá hacerlo hasta el momento de fijar los puntos controvertidos. Particularmente también podrá integrar como punto controvertido la indemnización o alternativamente la adjudicación preferente de un bien de la sociedad de gananciales, como se analizará más adelante.

19.- También es necesario puntualizar que en esta línea de flexibilización del principio de congruencia nuestro ordenamiento procesal civil admite casos de acumulación tardía y de acumulación tácita. Así podemos verificar que en la última parte del artículo 87, modificado por Decreto Legislativo 1070, dispone que:

a) si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento del proceso, b) cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda.

### 6. EL DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL.

20.- Nuestro Código Civil, con la modificatoria introducida por la Ley 27495, reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, al regular tanto causales inculpatorias como causales no inculpatorias, configurando el divorcio sanción y el divorcio remedio.

#### 6.1. Clases de divorcio.

21.- La doctrina contempla diversas clasificaciones del divorcio, siendo la clasificación tradicional aquella que diferencia el divorcio "absoluto" del divorcio "relativo", según quede o no subsistente el vínculo matrimonial. Sin embargo, para el caso concreto nos centraremos en aquella clasificación que toma como parámetro para su determinación al elemento subjetivo (la existencia o no de

<sup>36</sup> Hinojosa Miguez, Alberto. *Sujetos del Proceso Civil*, primera edición, Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2004, pp. 352-353.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

culpa) y al elemento objetivo. Así tenemos que el divorcio puede ser de dos clases:

### 6.1.1. Divorcio sanción.

22.- Es aquél que considera sólo a uno de los cónyuges –o a ambos– como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros.

"La causal culposa constituye un hecho voluntario consistente en el incumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales a la que la legislación directamente o a través de la facultad de apreciación del hecho por el Juez califica negativamente y de grave. (...) Del establecimiento de la culpabilidad o inocencia de uno de los cónyuges se obtiene determinados beneficios o perjuicios, que sería distintos al caso en que los dos fueran calificados de culpables"<sup>37</sup>.

También respecto de esta causal, Luis Diez Picazo y Antonio Gullón han señalado que: "De acuerdo con ella, la consideración de determinados hechos antijurídicos como causa de divorcio para el cónyuge que no los haya cometido constituye una sanción cuya imposición queda al arbitrio de éste, mediante el ejercicio de la acción de divorcio. En consecuencia, el proceso de divorcio es un debate sobre la culpabilidad o la inocencia y determina la búsqueda, a veces escandalosa y nada conveniente, de los más escondidos pliegues de la vida conyugal. (...) En el llamado divorcio-sanción se buscan aquellos hechos que entrañan incumplimientos graves de los deberes dimanantes de la relación conyugal, que son especialmente el abandono, el adulterio, y otras situaciones similares"<sup>38</sup>.

### 6.1.2. Divorcio remedio.

23.- Es aquél en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a

<sup>37</sup> Quijpe Salsavica, David, *El Nuevo Régimen Familiar Peruano, Breviarios de Derecho Civil N° 2*, Lima, Editorial Cultural Cuzco S.A.C., 2002, pp.73-75.

<sup>38</sup> Diez Picazo, Luis y Antonio Gullón. *Ob. Cit.*, pp. 115-116.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que ocurrió mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio. En el caso concreto, la separación de hecho de los cónyuges, probada en el proceso respectivo, confirma la quiebra del matrimonio, independientemente de cuál de los cónyuges lo demande o cuál de ellos lo motivó<sup>39</sup>.

Con alguna razón se sostiene que "[e]l simple hecho de que un cónyuge acuda a los tribunales formulando una demanda frente a otro, revela la ausencia de cariño o afecto marital, siendo causa suficiente para justificar la separación judicial o el divorcio<sup>40</sup>", de allí que se ha dado a denominarla como la *tesis de la frustración de la finalidad social del instituto*, que coincide con la imposibilidad de recomponer la ruptura de la vida conyugal producido por el fracaso razonablemente irreparable del matrimonio<sup>41</sup>. Ante tal perspectiva, podemos sub clasificar<sup>42</sup> al divorcio remedio en:

A) Divorcio-remedio restringido: cuando la ley restringe, bajo enunciados bien enmarcados, la situación objetiva que da lugar a su configuración.

<sup>39</sup> Respecto del divorcio remedio, la Casación N° 38-2007 Lima, publicada el 02 de setiembre del 2008, ha establecido que cualquiera de los cónyuges puede accionar en busca de solucionar una situación conflictiva; en estos casos "(...) se busca no un culpable, sino enfrentar una situación en que se incumplen los deberes conyugales".

<sup>40</sup> Sánchez Hernández, Ángel. La modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio por la Ley 15/2005, de 8 de julio. En: *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, N° 23, 2005, pp. 138.

<sup>41</sup> Cfr.: Díez Picazo, Luis y Antonio Gullón. *Ob. Cit.*, p. 116. Señalan estos autores: "Cuando se ha producido el fracaso razonablemente irreparable del matrimonio y éste no puede ya cumplir la función que el ordenamiento le reconoce, su mantenimiento, lejos de ser socialmente conveniente, es perjudicial por constituir únicamente una corteza vacía de contenido y productora, en cambio, de situaciones lacerantes. Socialmente, en tales casos es preferible levantar el acta de la definitiva frustración".

<sup>42</sup> Respecto de esta sub clasificación, Díez Picazo y Gullón han referido: "Si se adopta esta premisa [divorcio-remedio] pueden seguirse dos vías distintas para regular los hechos determinantes del divorcio, según se prefiere dejar muy abierta la fórmula legislativa a modo de una cláusula general, de suerte que sean los tribunales quienes la vayan llenando de sentido y desarrollando a través de una casuística que se tipificará jurisprudencialmente, que es la línea seguida por los países anglosajones, o que en cambio se trate de dotar de un mayor automatismo a los tribunales de justicia, lo que inversamente requiere un mayor casuismo legislativo y unos tipos más cerrados. En esta tesitura nuestro legislador ha preferido el automatismo legislativo y ha construido el hecho determinante del divorcio a partir de una situación de separación que ha durado un tiempo razonable. Se considera que un matrimonio que ha vivido separado a lo largo de un periodo de tiempo es muy difícil que vuelva a unirse". (*Ob. Cit.*, p. 116). Entre corchetes es nuestro.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

B) Divorcio-remedio extensivo: que se configura cuando comprende una causal potestativa descrita expresamente por el legislador (*numerus clausus*), o cuando de manera nominada o innominada alude a una situación compleja de ruptura matrimonial sujeta a calificación judicial (*numerus apertus*).

24.- A diferencia del divorcio-sanción, el divorcio-remedio puede ser decretado a pedido de uno de los cónyuges, como también puede presentarse a pedido de ambos esposos por mutuo consentimiento, sin atender a causal inculpatoria alguna. En países como España, por ejemplo, a raíz de la expedición de la Ley 15/2005 que modificó el Código Civil en materia de separación y divorcio, se eliminaron las causales de divorcio-sanción, y se ha optado únicamente por el divorcio-remedio, de forma tal que el mismo puede decretarse sin que sea necesario alegar causa alguna y sin necesidad de tramitar o acreditar la separación previa (separación judicial o de hecho, respectivamente), pudiendo presentar el pedido ambos cónyuges, o sólo uno de ellos con el consentimiento del otro (ambos casos conocidos como divorcio consensuado), o por uno de los cónyuges sin asentimiento del otro (divorcio contencioso), bastando que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, no siendo preciso el transcurso del plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio<sup>43</sup>.

25.- La distinción entre el divorcio como sanción al cónyuge culpable, o como remedio a una comunidad insostenible, obedece a la complejidad de las relaciones que se establecen entre los cónyuges, así como de sus efectos, producto del cumplimiento de los deberes conyugales y fines propios del matrimonio, conflicto que nace y se acrecienta en la medida que los esposos, con los hijos que trajeron al mundo, no pueden, no saben o no quieren asumir el

<sup>43</sup> Para Augusto César Belluscio resulta evidente la tendencia de los países de dar mayor cabida al llamado divorcio-remedio, inclusive de suprimir toda posibilidad de indagación de culpas. Al respecto ha señalado: "En los últimos años, en Europa occidental y en Estados Unidos de América se ha manifestado una fuerte tendencia a llevar hasta sus últimas consecuencias el criterio del divorcio-remedio, admitiéndolo sobre la base de la irremediable desunión entre los esposos. Aun cuando en unos se mantenga también la posibilidad de que uno de los esposos lo obtenga sobre la base de la inconducta de otro, en otros –a partir de las nuevas legislaciones de Alemania, Suecia y de algunos Estados norteamericanos– se ha suprimido inclusive toda posibilidad de indagación de culpas". (Ob. Cit., p. 428).

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

proyecto existencial de naturaleza ética que propone la unión, sin que para ello deba mediar necesariamente la comisión de hechos ilícitos.

Así lo entienden Gustavo A. Bossert y Eduardo A. Zannoni cuando señalan acertadamente que: "Según una tendencia, la separación personal o el divorcio sólo pueden ser decretados judicialmente ante la alegación y prueba de hechos culpables de uno o de ambos cónyuges (...). La otra tendencia se manifiesta en la posibilidad de decretar la separación personal o el divorcio, aun sin alegar hechos imputables a uno de los cónyuges, o a los dos, si, no obstante, el vínculo matrimonial está desquiciado y la vida en común resulta imposible o intolerable. Desde esta perspectiva no se requiere la tipificación de conductas culpables; la separación o el divorcio importan, esencialmente, un remedio, una solución al conflicto matrimonial (y no una sanción) tendiente a evitar mayores perjuicios para los cónyuges y los hijos. (...) En las legislaciones más modernas tiende a prevalecer el concepto de divorcio como remedio, sin que interese investigar cuál de los cónyuges dio causa al conflicto, o, lo que es igual, cuál de esos cónyuges es el culpable del divorcio. Es que lo fundamental, de acuerdo con el desarrollo que las modernas ciencias sociales han realizado coadyuvando al progreso del derecho a través de la observación, es evitar que los vínculos familiares se desquicien por el mismo proceso de divorcio, de las imputaciones recíprocas que allí se hacen los cónyuges"<sup>44</sup>.

### 6.2. Causales de divorcio.

26.- Nuestro Código Civil, tras la modificatoria introducida por Ley 27495, ha consensuado la vigencia de dos sistemas dentro de la institución de divorcio: uno subjetivo o de culpa del cónyuge, y otro objetivo, basado en la ruptura de la vida matrimonial<sup>45</sup>. Así tenemos que nuestro ordenamiento regula un sistema como causales de divorcio aquellas contempladas igualmente para la separación de

<sup>44</sup> Bossert, Gustavo A. y Eduardo A. Zannoni. *Manual de Derecho de Familia*, pp. 330-332. Véase también: Melqui Reynoso, Max y Eloy Momechano Zumaeta. *Derecho de Familia*, editorial San Marcos, Lima, 2001, pp. 520-523.

<sup>45</sup> Cfr.: Plácido Vicachagua, Alex. *Las Causales de Divorcio y Separación de Cuerpos en la Jurisprudencia Civil*, primera edición, Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2006, pp. 15-19.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil

cuerpos<sup>46</sup>, estableciendo en su artículo 333 las causales de separación de cuerpos<sup>47</sup>.

27.- Las causales detalladas en los incisos 1 a 11 se circunscriben a la clasificación del divorcio-sanción, en la medida que importan actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los deberes que impone el matrimonio<sup>48</sup>. Por supuesto, la verificación de estas causales está sujeta a probanza de las partes y a la valoración razonada del juzgador.

Zannoni repara como caracteres comunes a todas esas causales, el hecho de que constituyen "conductas antijurídicas" que contradicen la observancia de los derechos-deberes que el matrimonio impone a los consortes, más aún tratándose del supuesto de atentado contra la vida del cónyuge, que propiamente constituye un ilícito penal. Señala al respecto: "La antijuridicidad objetiva de las causales de separación debe corresponderse con su *imputabilidad* al cónyuge que incurre en ellas. Se trata del factor de atribución objetivo que determina la *culpabilidad* (...). En general se trata de culpabilidad derivada de conductas dolosas, es decir, de acciones intencionalmente dirigidas a transgredir algunos de los denominados derechos-deberes que el matrimonio impone. Excepcionalmente podrían constituir

<sup>46</sup> Artículo 349.- Causales de divorcio. Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12.

<sup>47</sup> Artículo 333.- Son causas de separación de cuerpos:

1. El adúltero.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonorosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335.
13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

<sup>48</sup> Para Bossert y Zannoni, las causales de divorcio específicamente enunciadas en una norma material no son sino "diversos actos que representan injurias de un cónyuge al otro, en tanto lo afectan violando, en algunos de sus aspectos, el vasto contenido de los deberes morales y materiales que impone el matrimonio". (Cfr.: Bossert, Gustavo A. y Eduardo Zannoni. Ob. Cit., p. 335); sin embargo, para Belluscio tal afirmación no es correcta, pues estima que: "la calificación de injurias graves queda reservada para los hechos violatorios de los deberes matrimoniales que no se encuadren en alguna de las demás causales previstas". (Belluscio, Augusto César. Ob. Cit., p. 439).

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil**

actos meramente *culposos*, particularmente en el caso de las injurias inferidas por un cónyuge a otro, las que, aunque carecieran de *animus iniuriandi*, pueden importar de todos modos ofensas o humillaciones cuya entidad debía ser advertida por el cónyuge ofensor<sup>49</sup>.

28.- Por su parte, las causales referidas en los incisos 12 y 13 se engloban dentro de la clasificación del divorcio-remedio, desde que existe objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso de la unión matrimonial. Ninguno de estos supuestos requiere la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación de los cónyuges, limitándose el Juez a constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el período que establece la ley.

Como vemos, nuestro sistema jurídico se adscribe a un modelo mixto en el que acoge tanto causales de divorcio-sanción como de divorcio-remedio, adaptándose así al curso de las doctrinas modernas.

**7. EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.**

29.- Es pertinente referir los antecedentes y evolución del divorcio por la causal que nos ocupa y particularmente sobre la forma cómo se incorpora en nuestro sistema jurídico.

**7.1. Evolución en nuestro sistema jurídico.**

En general, el divorcio como institución jurídica ha sido contemplado en nuestro ordenamiento jurídico desde los albores de nuestra vida Republicana. Ya en el artículo 192 del Código Civil de 1852 se regulaba una serie de causales que daban lugar a la declaración del divorcio sin disolución del vínculo matrimonial, el cual quedaba subsistente, evidenciándose con ello la clara influencia del Derecho Canónico en nuestra legislación.

No fue sino hasta 1930, con la promulgación de los Decretos Leyes 6889 y 6890 que se introdujo el divorcio absoluto en nuestro ordenamiento y se aprobó su

<sup>49</sup> Zannoni, Eduardo A. *Derecho Civil - derecho de familia*, Tomo 2, cuarta edición actualizada y ampliada, primera reimpresión, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2002.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

reglamento. Asimismo, en 1934 se promulgó la Ley 7894 por la cual se incorporó el mutuo disenso como causal de divorcio. Estas reformas fueron mantenidas con la promulgación del Código Civil de 1936.

En el Código Civil de 1984 no hubieron mayores modificaciones para el régimen del divorcio, manteniéndose como causales: el adulterio, la violencia física o psicológica, el atentado contra la vida del cónyuge, la injuria grave, el abandono injustificado de la casa conyugal (antes llamado *malicioso*), la conducta deshonorosa que haga insoportable la vida en común, el uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, enfermedad venérea grave, homosexualidad sobreviniente y condena por delito doloso a pena privativa de la libertad impuesta con posterioridad a la celebración del matrimonio.

### 7.2. Incorporación de la causal de separación de hecho en nuestro sistema civil.

La causal de divorcio (y de separación de cuerpos) por separación de hecho es incorporada a nuestro sistema civil a través de la Ley 27495, publicada el 07 de julio del 2001, luego de haberse trabajado varios anteproyectos de ley y de los debates correspondientes. Veamos:

#### 7.2.1. Proyecto de Ley.

Fueron diversos los Proyectos de Ley presentados en el Congreso de la República tendientes a incorporar la causal de separación de hecho dentro del listado de causales de divorcio. La más antigua fue presentada en el año 1985 como Proyecto de Ley N° 253/85 del 29 de octubre de 1985<sup>30</sup>.

Pero es recién a partir del año 1996 en que las propuestas legislativas se acrecientan, destacando entre ellas el Proyecto de Ley N° 1716/96-CR (reactualizado mediante Proyecto de Ley N° 4662/98-CR<sup>31</sup>), por el cual se especificaba la causal de separación de hecho, cuya duración hubiera sido no menor de dos años continuos. En esa misma perspectiva, el Proyecto de Ley N°

<sup>30</sup> Varsi Rospigliosi, *Enoque. Divorcio, Filiación y Patria Potestad*, Lima, Editora Jurídica Grijley, 2004, p. 41.

<sup>31</sup> Cf. Plácido Vicachagua, Alex P. *Manual de Derecho de Familia*, Ob. Cit., p. 211.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

2552/96-CR ampliaba la propuesta, regulando que la causal pueda ser invocada luego de haber transcurrido cuatro años continuos de separación.

Más restrictivo fue el Proyecto de Ley N° 1729/96-CR, que sólo autorizaba invocar la causal de separación de hecho en caso que no existieran menores de 14 años.

Incluso más radical fue el Proyecto de Ley N° 3155/97-CR que autorizaba invocar la citada causal sólo si no se hubieran procreado hijos y la suspensión de la cohabitación hubiera durado más de cinco años.

Para el año 2000 se presentaron siete Proyectos de Ley tendientes a la incorporación de la separación de hecho como causal de divorcio. Nos referimos a los Proyectos de Ley Nros. 154/2000-CR, 171/2000-CR, 278/2000-CR, 555/2000-CR, 565/2000-CR, 655/2000-CR y 795/2000-CR, los cuales a través de diversas fórmulas legislativas propendían a sancionar el incumplimiento del deber de cohabitación por un periodo prolongado de tiempo, que podía abarcar de uno a cinco años, dependiendo de la propuesta alcanzada.

### 7.2.2. Memoria de la Comisión de Justicia, periodo 2000-2001.

La Comisión de Justicia del Congreso de la República, acogiendo los Proyectos de Ley Nros. 154/2000-CR, 171/2000-CR, 278/2000-CR, 555/2000-CR, 565/2000-CR, 655/2000-CR y 795/2000-CR, emitió un Dictamen final con fecha 28 de diciembre del 2000, elevando al Pleno del Congreso para su aprobación el Texto Sustitutorio de los Proyectos de Ley presentados.

El Texto Sustitutorio de la Comisión de Justicia fue sometido a debate en dos días consecutivos, 06 y 07 de junio del 2001. En este debate fueron también sometidos a consideración los Textos propuestos en los Dictámenes alcanzados por la Comisión de Reforma de Códigos y por la Comisión de la Mujer, en torno al mismo tema. El primer día de debate concluyó aprobándose conceder un intermedio para elaborar un Texto Sustitutorio unitario de los tres Dictámenes sometidos a debate. Sin embargo, al retomarse al día siguiente el debate, sólo las Comisiones de Reforma de Códigos y de la Mujer lograron consensuar sus posiciones en un texto único, manteniéndose el texto independiente presentado por la Comisión de Justicia, aunque introduciéndose las modificaciones pertinentes producto del debate realizado el día anterior, el cual fue sometido a

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

votación por los Congresistas asistentes al Pleno, y aprobado por 53 votos a favor, 23 votos en contra y 2 abstenciones.

### 7.2.3. Publicación y vigencia de la Ley 27495.

30.- La Autógrafa del Texto Sustitutivo de la Comisión de Justicia aprobado por el Pleno del Congreso de la República fue remitido al Presidente Constitucional de la República Valentín Paniagua Corazao, quien no cumplió con promulgarla dentro del plazo constitucional, por lo que en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política y 80 del Reglamento del Congreso, el Presidente del Congreso ordenó que se comunique a la Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación y cumplimiento, siendo numerada como Ley 27495 y publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de julio del 2001.

31.- La Ley en comento introdujo expresamente la causal de separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de subsecuente divorcio, precisando como requisitos para su configuración la separación ininterrumpida de los cónyuges por un periodo de dos años si no hubieran hijos menores de edad, y de cuatro años si los hubiera, pudiendo cualquiera de las partes fundar su demanda en hecho propio, sin que se considerase separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales. Si hubiera hijos menores de edad, el Juez debe pronunciarse sobre la tenencia de éstos, favoreciendo la patria potestad a quien lo obtuviere, quedando el otro suspendido en su ejercicio.

Asimismo, se incorporó un artículo específico en el Código Civil (artículo 345-A) con el fin de regular el requisito especial de procedencia en las demandas de divorcio por la causal de separación de hecho, como aquel que exige al demandante que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

De igual forma, en el mismo artículo se previó la posibilidad de fijar una indemnización o reparación económica a favor del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, pudiendo incluso optarse por la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder, siendo aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352 del Código Civil, siempre que resulten pertinentes.

32.- Mención aparte merecen las Disposiciones Complementarias y Transitorias, en las que se regulan principalmente la aplicación de la ley en el tiempo<sup>32</sup>. El legislador estimó que la causal podría ser invocada aplicándose inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de entrada en vigencia de la ley; por tanto, si las partes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley, cumplían con el plazo establecido por ésta, podían interponer su demanda amparándose en dicha causal. Incluso las demandas de divorcio en trámite sustentadas en las causales de divorcio sanción podían modificarse para ser comprendidas dentro de esta nueva causal de divorcio remedio.

Este supuesto configura lo que la doctrina ha denominado una excepción al principio de irretroactividad de la ley, la misma que se presenta en los siguientes casos: 1) cuando la ley así lo disponga; 2) cuando se trate de normas de derecho público, como el Código Penal; 3) en el caso de normas meramente interpretativas de una disposición anterior; 4) en los supuestos de disposiciones de carácter complementario; o, 5) cuando se trate de normas que contengan la abolición de determinada figura jurídica.

Con buen criterio Juan Espinoza Espinoza señala que cuando se trata de la aplicación de la Ley 27495, los juzgadores deben ir más allá de la comodidad de aplicar el mandato constitucional de irretroactividad de la ley, y por el contrario deben dar respuestas para efectos de superar situaciones injustas e ineficientes a nivel social. Considerar que los problemas sociales pueden superarse con el principio de irretroactividad de la ley sería "(...) tan absurdo como si, al remontarnos a la época en la cual Ramón Castilla mediante ley abolió la esclavitud, se hubiera entendido que ésta era sólo aplicable a los hijos de

<sup>32</sup> Con respecto a la presunta vulneración del principio de irretroactividad de la ley, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 3654-2009 (Lima), publicada el 28 de febrero del 2011, ha señalado que: "En la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la referida Ley (27495) se prescribe que la norma se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia; por tanto, si las partes, a la fecha de entrada en vigencia de la ley, cumplían con el plazo establecido por ésta, podían interponer su demanda amparándose en dicha causal; razonamiento que ha sido igualmente referido por esta Sala Suprema en la Casación número dos mil doscientos noventa y cuatro - dos mil cinco (Lima). En el caso de autos, la propia recurrente ha reconocido que se encuentra separada de hecho del actor desde el año mil novecientos setenta y dos, por lo que a la fecha de interposición de la demanda (el uno de setiembre del año dos mil cinco) ya había transcurrido en exceso el plazo mínimo establecido en la ley, por lo que este argumento de defensa debe ser desestimado".

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

esclavos nacidos con posterioridad a la publicación de ésta. Esto es justamente lo que se quiere evitar cuando se dicta una ley que elimina una situación que genera un conflicto social, dándole una aplicación retroactiva. (...) El Tribunal Supremo español con sentencia del 16 de junio de 1956 (...) ha establecido lo siguiente:

*... el principio de irretroactividad no es aplicable por su propia naturaleza y alcance cuando se trata de normas que son de mero desarrollo de otras, o procuran exclusivamente su ejecución, o denuncian su propósito ampliamente rectificador de situaciones morales o sociales en las que la nueva ley se declara incompatible, o cuando persiguen un designio interpretativo o aclaratorio*<sup>53</sup>.

### 7.3. Concepto de la causal de separación de hecho.

33.- Se ha conceptualizado el divorcio por la causal de separación de hecho de diversas maneras. Así se afirma que: "La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos"<sup>54</sup>.

También se asevera que la separación de hecho es "(...) el estado jurídico en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad de uno [o] de ambos esposos (...) "<sup>55</sup>.

<sup>53</sup> Espinoza Espinoza, Juan. *Los Principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984*, segunda edición, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, pp. 153-154. También ha señalado Alex Plácido Víchachagua: "Esta referencia al tiempo transcurrido en la separación de hecho, preexistente a la vigencia de la citada norma, fue cuestionada por considerársela contraria al principio de irretroactividad de la ley. No obstante, la sugerencia de una prohibida aplicación retroactiva de la norma debe ser descartada por cuanto no se está frente a hechos, situaciones o relaciones jurídicas que hubieran consumado sus consecuencias con anterioridad a la dación de la norma. Por el contrario, la evidencia de la continuidad de tales consecuencias durante la existencia de la norma, demuestra que se está frente a un caso de aplicación inmediata de la ley". En: *Separación de Hecho: ¿Divorcio-culpa o Divorcio-remedio?* Diké, Portal de Información y Opinión Legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú: [http://dike.pucp.edu.pe/boadocinasiv\\_ar45.PDF](http://dike.pucp.edu.pe/boadocinasiv_ar45.PDF), p. 15.

<sup>54</sup> Azpit, Jorge O. *Derecho de Familia*, Buenos Aires, Editorial Hammurabi S.R.L., 2000, p.256.

<sup>55</sup> Kemelmajer de Carlucci, Aida. *Separación de hecho entre cónyuges*, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1976, p. 3.

Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil

Esta Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha definido a esta causal como: "(...) la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos"<sup>36</sup>.

**7.4. Naturaleza jurídica de esta causal.**

34.- La naturaleza jurídica de la causal, *prima facie*, es la de ser una causal objetiva, es decir, que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica. Sin embargo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, admite implícitamente el análisis de las causas que dieron lugar a esa separación, al regular que no puede considerarse como cese de la cohabitación aquella que se justifique en razones laborales. De igual modo, el artículo 345-A del Código Civil alude a la indemnización de daños, incluyendo el daño personal, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge más perjudicado con la separación; en tal situación, el Juez debe establecer los hechos que dieron lugar a esa separación, pasando a analizar aspectos subjetivos inculpatorios únicamente con la finalidad de determinar la procedencia de aquella indemnización y el monto a resarcir.

Como podemos concluir, la causal regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil es a la vez una de naturaleza objetiva y subjetiva, porque no sólo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges, sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común.

**7.5. Elementos o requisitos configurativos de la causal.**

35.- Son tres los elementos que distinguen a esta causal en particular, y que se derivan de la atenta lectura de su texto, en concordancia con la Tercera

<sup>36</sup> Entre otros, la Casación N° 1120-2002 (Puno) y la Casación N° 784-2005 (Lima), ambas expedidas por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Particularmente, en la Casación N° 157-2004 (Cono Norte), publicada el 28 de febrero del 2006, se ha establecido que: "El artículo 333 inciso 12 del Código Civil (...) regula la causal de separación de hecho, la que se presenta como el incumplimiento del deber marital de convivencia y de la vida en común que tienen los cónyuges, a fin de apartarse el uno del otro, ya sea por decisión mutua o unilateral, sin que exista una decisión judicial previa".



## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495. Los elementos son:  
*material, psicológico y temporal.*

### 7.5.1. Elemento material.

36.- Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común<sup>37</sup>. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones – básicamente económicas– los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales<sup>38</sup>.

### 7.5.2. Elemento psicológico.

37.- Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges –sea de ambos o de uno de ellos– para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte

<sup>37</sup> Con relación a este elemento material, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 157-2004 (Cono Norte), citada en la referencia anterior, ha establecido que: "Este deber, llamado también 'deber de cohabitación', significa la obligación que tienen los esposos de vivir o habitar juntos en el domicilio conyugal. El significado de este deber no debe ser restringido al concepto de la obligación marital, dicho de otra forma, el débito sexual, pues la doctrina reciente estima que dicho deber se extiende a la obligación –entre otros– que tienen los esposos de compartir la mesa o el techo".

<sup>38</sup> Cfr.: Zannoni, Eduardo A. *Derecho Civil – Derecho de Familia*, Tomo 2, pp. 117-118. Sin embargo, Plácido Vilcachegue ha expresado su discrepancia con esta posición, señalando que: "[...] se sostiene que no existe impedimento para que la separación de hecho se configure viviendo ambos cónyuges en el mismo inmueble pero en habitaciones diferentes. Sin embargo, en tal supuesto no se ha incumplido el deber de cohabitación. En definitiva, en tal caso se incumplirían otros deberes conyugales, como los de respeto recíprocos, asistencia espiritual y sostenimiento material; situaciones todas ellas, que acreditarían otras causales de separación de cuerpos o divorcio, pero no la que se comenta". (*Separación de Hecho: ¿Divorcio-culpa o Divorcio-remedio?*, Ob. Cit.: p. 6). En la misma tónica: Chávez de la Peña, Verónica. *Acerca de la procedencia de una asignación dineraria por concepto de indemnización en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho*, *JUS Doctrina y Práctica*, N° 11, Lima, noviembre, 2008, p. 188.

---

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Tercer Pleno Casatorio Civil**

está obligado de retomar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho.

Analizando los alcances de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, Quispe Salsavilca refiere que: "(...) no se configura la causal cuando el *corpus separationis* se produce como resultado de una actividad –la laboral– que indirectamente revela la presencia de una *affectio maritalis*. La disposición tercera sólo se limita a este supuesto de hecho pero no queda claro si tal enunciación es de carácter *numerus clausus* o si por el contrario vía interpretación extensiva considerando la racionalidad de la norma es correcto comprender toda situación que revele inequívocamente la presencia de la *affectio maritalis* como el supuesto de viaje por tratamiento de enfermedad y otras actividades que no excluyen el *animus* de comunidad de vida. Creemos que esta es la interpretación más coherente<sup>28</sup>. En el mismo sentido Plácido Vilcachagua señala que la citada Disposición Transitoria debe interpretarse en forma concordada con el artículo 289 del Código Civil, referido a los casos en que se justifica la suspensión temporal de la cohabitación y que exigen el traslado de uno de los cónyuges fuera del domicilio conyugal, ya sean razones laborales, de estudio, de enfermedad, accidentes, entre otros<sup>29</sup>.

En la misma línea de argumentación Zannoni estima que en el proceso deberá acreditarse que la interrupción de la cohabitación no se debió a causas involuntarias o de fuerza mayor, o que habiéndose configurado aquéllas en un inicio, con posterioridad no se reanudó la convivencia por sobrevenir la falta de voluntad de unirse de uno o de ambos cónyuges<sup>31</sup>.

Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.

<sup>28</sup> Quispe Salsavilca, David. Ob. Cit., p.110.

<sup>29</sup> Cfr.: Plácido Vilcachagua, Alex. Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil, Ob. Cit., p. 48.

<sup>31</sup> Cfr.: Zannoni, Eduardo A. Derecho Civil – Derecho de Familia, Tomo 2, Ob. Cit., p. 124.

---

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil**

**7.5.3. Elemento temporal.**

38.- Está configurado por la acreditación de un período mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda.

Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan<sup>82</sup>.

**7.6. Diferencia con otras causales.**

39.- Habiendo definido a la separación de hecho como la interrupción de la cohabitación de los cónyuges por voluntad de uno de ellos o de ambos, sin alegación de culpa imputable a ninguna de las partes, salvo para la determinación de los efectos o consecuencias de la declaración de divorcio, la diferencia entre esta causal (conjuntamente con la separación de cuerpos) con las demás contempladas dentro de la categoría del divorcio-sanción resulta evidente, desde que la fractura del vínculo no se declara a consecuencia de la constatación de un actuar doloso o culposo del otro cónyuge (como sería el adulterio, la violencia física o psicológica, la injuria grave o el atentado contra la vida del cónyuge, entre otros), sino sólo del hecho objetivo de la separación por un tiempo determinado y sin la voluntad de unirse, sin entrar al análisis de las causas que lo motivaron. En

<sup>82</sup> Zannoni refiere como característica de las acciones del estado de familia que éstas son imprescriptibles, lo que no quiere decir que no estén sujetas a plazo de caducidad: "Los términos de caducidad integran el supuesto de hecho que atañe a la existencia del derecho como tal. Los plazos de prescripción no afectan la existencia del derecho, aunque subordinan su ejercicio al término comprendido en ellos. (...) La caducidad de las acciones de estado tiende a lograr la consolidación del estado de familia de que se goza, en función de un imperativo de estabilidad (...). En otras palabras, dicha caducidad actúa, simultáneamente, con la consolidación del estado de familia y, en virtud de esta consolidación, la acción para obtener la modificación o extinción del estado se agota por caducidad. Pero, bien se ve, no se trata de prescripción de la acción, sino de extinción del derecho a cuestionar el estado, ya consolidado". En: *Derecho Civil – Derecho de Familia*, Tomo 1, pp. 95-96.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

cambio, como se ha visto, en el divorcio-sanción, las causales son inculpatorias y, por tanto, debe establecerse el factor de atribución que corresponda a la causal específica en cada caso concreto.

### 7.6.1. Con la causal de abandono injustificado del hogar conyugal.

40.- Esta causal se configura con la dejación material o física del hogar conyugal por parte de uno de los cónyuges<sup>63</sup>, con el objeto de sustraerse en forma dolosa y consciente del cumplimiento de las obligaciones conyugales o deberes matrimoniales. Como vemos, para la configuración de esta causal no basta el alejamiento físico de la casa o domicilio común por parte de uno de los esposos, sino que se requiere del elemento subjetivo consistente en la sustracción voluntaria, intencional y libre de los deberes conyugales (que no sólo incluye la cohabitación, sino también la asistencia alimentaria, entre otros), lo que no se exige para la configuración de la causal de separación de hecho, a tal punto que – por el contrario – para que proceda la última causal señalada, se exige al demandante (que puede ser perfectamente quien se alejó del hogar) que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias<sup>64</sup>.

### 7.6.2. Con la causal de imposibilidad de hacer la vida en común.

41.- Esta causal se concibe como una suerte de causal residual, en la medida que en ella se pueden abarcar conductas no previstas expresamente en los demás incisos del artículo 333 del Código Civil, aunque algunos autores estiman que básicamente se refiere a la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges a un grado que no sea posible la convivencia por el estado permanente de conflicto que se crea entre ellos<sup>65</sup>, mientras que para otros se trata de una definición abierta, por lo que corresponde al órgano jurisdiccional calificar el supuesto

<sup>63</sup> Eduardo A. Zannoni refiere su disconformidad con el sector de la doctrina y jurisprudencia Argentina, en cuanto no admiten que, también, puede producirse abandono sin dejación del hogar o separación física, bastando para ello que el cónyuge culpable descuide voluntariamente su deber de atención de las necesidades de su familia, o cuando un cónyuge desatiende al otro en una enfermedad que requiere de asistencia permanente. (Cfr.: *Derecho Civil – Derecho de Familia*, Tomo 2, pp. 96-99).

<sup>64</sup> En ese sentido se ha pronunciado la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 2178-2005 Lima, publicada el 02 de octubre del 2007, al señalar que: “[...] debe tenerse presente que la separación de hecho no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso (o injustificado) de parte de uno de los cónyuges; por el contrario, se trata de una situación fáctica que tanto puede resultar del abandono unilateral como del mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados”.

<sup>65</sup> Cfr.: Hinostroza Miguez Alberto, *Procesos de Separación de Cuerpos y Divorcio*, primera edición, Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2007, p. 82.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

sancionado por el legislador<sup>86</sup>. Para la configuración de este supuesto, no se requiere que las partes, a la fecha de interposición de la demanda, se encuentren separadas físicamente, como si se exige en el caso de la causal de separación de hecho, pudiendo continuar la convivencia vigente hasta que se decrete la separación definitiva.

### 7.7. Efectos legales.

42.- Teremos dicho que el divorcio tiene lugar con la sentencia estimatoria que así lo declare; sentencia que es de carácter constitutiva<sup>87</sup>; por tanto, es lógico afirmar que los efectos del divorcio se darán a partir de la expedición de la sentencia respectiva.

43.- El primer efecto o consecuencia –común a todas las causales– es el de la disolución o rompimiento del vínculo matrimonial y, con ello, el término de los deberes morales que derivan del matrimonio, como son: cohabitación, fidelidad y asistencia mutua. Se incluye además el cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del marido agregado al suyo (artículo 24 del Código Civil).

Sin embargo, tratándose de la causal de separación de hecho, el artículo 345-A del Código Civil ha regulado consecuencias específicas, en tanto que no estamos ante una causal inculpatoria que conlleve consecuencias gravosas o sancionadoras para el cónyuge culpable. Ello no quiere decir que exista perdón total para quien promovió o dio lugar a la separación, "(...) por cuanto de no ser así se incitaría a quien quiere obtener el divorcio a incurrir en culpa para lograrlo. La solución contraria obligaría al otro consorte al divorcio, permitiéndose al

<sup>86</sup> Cf. Quipe Salsavica, David Percy. Ob. Cit., pp. 119-122.

<sup>87</sup> Dentro de los diversos criterios de clasificación de las sentencias, la doctrina clasifica a las sentencias en: declarativas, de condena y constitutivas. En éstas se constituye, modifica o extingue una situación jurídica, dando lugar –en estos dos últimos casos– a una nueva situación jurídica, con efectos a futuro (*ex nunc*), de allí que sea imprescindible la intervención del órgano jurisdiccional. Teniendo en cuenta que lo que se pretende a través de una demanda de divorcio es modificar el estado civil de una persona, y teniendo en cuenta, además, que su amparo importará no sólo la variación de esa situación jurídica sino que irradiará a otros aspectos relacionados con la institución familiar, como son el régimen patrimonial, los alimentos, la tenencia y custodia, la patria potestad, entre otros, es evidente que la sentencia a expedirse será una constitutiva de estado que producirá sus efectos únicamente a partir de su expedición (sin efecto retroactivo). Respecto de las sentencias que se expiden en los procesos de familia y sus efectos, véase también: Mangione Muro, Mirta Hebe. Ob. Cit., p. 69. Asimismo: Zannoni, Eduardo A. Derecho Civil – Derecho de Familia, Tomo 1, pp. 92-94.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

cónyuge culpable obtener por vías legales la liberación de la mayoría de sus obligaciones conyugales y familiares<sup>48</sup>.

44.- Por ello, como segundo efecto de la declaración de divorcio en esta causal específica, tenemos a aquél relacionado con la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Este efecto se proyecta en dos dimensiones:

A) El establecimiento de una indemnización por daños, incluyendo el daño personal, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge perjudicado. Este aspecto será materia de un mayor análisis más adelante.

B) La pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos; por tanto, no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil, norma aplicable sólo al divorcio-sanción; estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto. Es de aplicación, igualmente, lo dispuesto en el artículo 342, que indica: "El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa"<sup>49</sup>.

45.- La norma bajo análisis agrega como otros efectos del divorcio por la causal de separación de hecho, los siguientes:

a) Feneamiento del régimen de sociedad de gananciales y división por partes iguales de los bienes gananciales (artículo 323), sin olvidar que el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación (artículo 324).

<sup>48</sup> Plácido Vicachagua, Alex F. *Ibidem*; p. 51.

<sup>49</sup> En esta misma línea de argumentación, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 4057-2009 (Huánuco), publicada el 04 de octubre del 2010, ha expresado: "Que, por tanto, al igual que en el caso del divorcio por culpa de uno de los cónyuges, en el caso especial de las pretensiones de divorcio por causal de separación de hecho, no rige la regla general, por la cual el divorcio pone fin a la obligación alimentaria entre los cónyuges, sino debe entenderse que excepcionalmente en este supuesto puede subsistir la obligación alimentaria a favor del cónyuge que resulte perjudicado con la separación, ello siempre y cuando se hubiera acreditado que el cónyuge perjudicado estuviera imposibilitado de trabajar o de subvenir sus propias necesidades por otros medios, conforme lo establece el artículo 350 del Código Civil".

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Tercer Pleno Casatorio Civil**

b) Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro (artículo 352).

c) El cónyuge separado por culpa suya pierde los derechos hereditarios que le corresponden (artículo 343).

46.- En caso de existir hijos menores de edad, el divorcio por la causal de separación de hecho producirá –por remisión del artículo 355 del Código Civil– además los siguientes efectos:

a) Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el Juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos. Si ambos cónyuges son culpables, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el Juez determine otra cosa. El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido (artículo 340).

b) En cualquier tiempo, el Juez puede dictar a pedido de uno de los padres, de los hermanos mayores de edad o del consejo de familia, las providencias que sean requeridas por hechos nuevos y que considere beneficiosas para los hijos (artículo 341).

**8. LA INDEMNIZACIÓN EN EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO.**

47.- Nuestro sistema jurídico civil ha establecido dos tipos de indemnización en los casos de divorcio (y separación de cuerpos). El primero, se aplica para los casos del divorcio-sanción, cuyo sustento es la culpa del cónyuge que motiva la causal en la que se funda el divorcio, razón por la que también se la ha denominado divorcio por causas inculpatorias. El segundo, se refiere al divorcio-remedio incorporado por la Ley 27495, es decir el divorcio por causa no inculpatoria. Para los efectos de la sentencia casatoria nos interesa desarrollar

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

brevemente los aspectos más relevantes de la indemnización en el divorcio-remedio.

### 8.1. Concepto.

48.- En la doctrina y el derecho comparado se ha establecido un régimen de responsabilidad familiar en los casos de divorcio o nulidad matrimonial que reposa esencialmente en la denominada compensación económica, llamada también pensión compensatoria.

Herminia Campuzano Tomé, compartiendo criterio con Pereda y Vega Sala, concibe a esta compensación como: "Aquella prestación satisfecha normalmente en forma de renta periódica, que la ley atribuye, al margen de toda culpabilidad, al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre -debido a determinadas circunstancias, ya sean personales o configuradoras de la vida matrimonial- en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida por el otro esposo y con la disfrutada durante el matrimonio, dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales de los esposos, roto con la cesación de la vida conyugal"<sup>70</sup>. Sin embargo, esta noción se refiere a la compensación que se fija en el divorcio tanto por causas inculpatorias como las no inculpatorias, pues la prestación se impone, según se dice, "al margen de toda responsabilidad".

49.- Como se ha visto, en nuestro sistema jurídico, el divorcio por la causal de separación de hecho se sustenta en causa no inculpatoria; por cuanto puede demandar el divorcio cualquiera de los cónyuges, sea culpable o inocente de la separación de hecho y aún cuando haya mediado acuerdo de los cónyuges para el apartamiento. En consecuencia, la indemnización, o en su caso, la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, se debe establecer a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, y esta indemnización debe comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende al daño moral.

<sup>70</sup> La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación de divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento, Barcelona, Librería Bosch, 1986, p. 28.



---

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Tercer Pleno Casatorio Civil**

50.- No obstante ello, es necesario precisar que la referida causal de divorcio, si bien se sustentaba en un criterio objetivo, en donde es indiferente la culpabilidad del cónyuge en la separación de hecho; sin embargo, para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado. Y en este sentido, será considerado como tal aquel cónyuge: a) que no ha dado motivos para la separación de hecho, b) que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio, c) que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral.

51.- El caso típico de la separación de hecho se produce por decisión unilateral de uno de los cónyuges cuando, por ejemplo, se aparta del hogar conyugal sin causa legal justificada. En otra hipótesis, cuando el cónyuge se aparta inicialmente por un motivo justificado (enfermedad, trabajo, estudios), pero luego de cesado este motivo se rehúsa injustificadamente a retomar al hogar.

Aún en la hipótesis en que se produzca acuerdo de los cónyuges sobre la separación de hecho, el Juez puede identificar y comprobar en el proceso cuál es el cónyuge más perjudicado con la cesación de la convivencia y, por consiguiente, disponer una indemnización o adjudicación de bienes a su favor.

52.- Pueden darse otras dos hipótesis con relación al cese de la vida en común de los cónyuges: a) cuando uno de los cónyuges acepta la propuesta del otro de separarse (acuerdo verbal o escrito de separación), para evitar que siga siendo maltratado física o moralmente, (incluso los hijos también pueden ser maltratados); b) cuando uno de los cónyuges se aleja unilateralmente del hogar porque el otro lo maltrata o ejerce violencia familiar en cualquiera de sus formas. Consideramos que en ambos supuestos se justifica la actitud del cónyuge y fácilmente se puede identificar y acreditar su condición de cónyuge más perjudicado y, por tanto, establecerse una indemnización a su favor.

**8.2. Naturaleza jurídica.**

53.- Es necesario determinar la naturaleza jurídica de la indemnización bajo análisis a fin de establecer qué tipo de normatividad o régimen legal le resulta

---

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

aplicable y, por consiguiente, el contenido y extensión de aquella indemnización. En la doctrina<sup>71</sup> se han formulado distintos enfoques sobre su naturaleza:

### 8.2.1. Carácter alimentario.

Se ha sostenido, en primer término, que se trata de una prestación de carácter alimentaria; sin embargo, existen sustanciales diferencias con la indemnización o compensación. En la pensión alimenticia procede de la situación de necesidad, para cubrirlas y el sustento se encuentra en el vínculo familiar de origen legal. La compensación procede de la sentencia de divorcio o separación, a favor del cónyuge perjudicado para compensar el desequilibrio producido por la separación. También se sostiene que la pretensión de alimentos es imprescriptible mientras que la compensación económica debe necesariamente reclamarse en el proceso de divorcio.

### 8.2.2. Carácter reparador.

Por otro lado, se ha afirmado que esta compensación tiene una naturaleza reparadora, pues su finalidad sería reparar el perjuicio que el cónyuge padece a raíz de la ruptura matrimonial<sup>72</sup>, y al efecto se establece una pensión compensatoria.

### 8.2.3. Carácter indemnizatorio.

En otra vertiente se ha sostenido que tiene una naturaleza indemnizatoria, porque se debe cumplir la prestación mediante un pago único, en oposición a la pensión compensatoria, que es de tracto sucesivo. Para establecer esta indemnización es necesario acreditar un desequilibrio en relación con el otro cónyuge y en relación con la situación anterior a la ruptura matrimonial<sup>73</sup>. En esta posición se excluye que la prestación derive de una responsabilidad civil y, por tanto, no se sustenta

<sup>71</sup> Cf. Zarraluqui Sánchez-Eznariaga, Luis. *La Pensión compensatoria en la nueva ley del divorcio: su temporización y su sustitución*. Puede verse este texto completo en el siguiente enlace: [http://www.nuevodi divorcio.com/versión\\_compensatoria.pdf](http://www.nuevodi divorcio.com/versión_compensatoria.pdf)

<sup>72</sup> "La pensión compensatoria, recogida en el artículo 97 del Código Civil -español-, es una medida no de índole o carácter alimenticio sino de naturaleza reparadora tendiente a equilibrar en lo posible el descenso que la separación o el divorcio puedan ocasionar en el nivel de vida de uno de los cónyuges en relación con el que conserve el otro, por lo que habrá de partirse como momento inicial para la constatación de si se produce o no desequilibrio económico y consecuentemente si nace el derecho a la pensión (compensatoria), de la situación instaurada en el matrimonio". Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª del 01 de octubre de 1998.

<sup>73</sup> Zarraluqui, Luis Op. Cit. p. 3.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

en la culpa o dolo del cónyuge a quien se le impone el pago de aquella prestación.

### 8.2.4. Carácter de Obligación Legal.

Otro sector importante de la doctrina postula que la indemnización bajo análisis tiene el carácter de obligación legal, pues la norma impone a uno de los cónyuges el pago de una prestación pecuniaria a favor del otro con la finalidad de corregir un desequilibrio o una disparidad económica producida por el divorcio o la nulidad del matrimonio, y así evitar el empeoramiento del cónyuge más débil<sup>74</sup>. No es imprescindible la conducta culposa o dolosa del cónyuge menos perjudicado. El fundamento de esta obligación legal indemnizatoria la encontramos en la equidad<sup>75</sup> y en la solidaridad familiar. En cuanto a este último fundamento, se trata de indemnizar daños producidos en el interior de la familia, esto es de los daños endofamiliares, que menoscaban derechos e intereses no sólo del cónyuge más perjudicado (solidaridad conyugal) sino también de los hijos, por lo que entre los miembros de la familia debe hacerse efectiva la solidaridad familiar.

### 8.2.5. Carácter de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Para otro sector de la doctrina esta compensación económica tiene su fundamento en la responsabilidad civil extracontractual; por esta razón, se sostiene, que para la configuración de esta responsabilidad debe exigirse todos sus elementos: a) el daño y perjuicio, b) antijuricidad, c) factor de atribución o imputabilidad, d) relación de causalidad<sup>76</sup>.

<sup>74</sup> Cfr. Vidal Olivares, Alvaro Rodrigo. *La compensación económica en la ley del matrimonio civil. ¿Un nuevo régimen de responsabilidad civil extracontractual?*, véase el texto en el siguiente enlace: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1943/23.pdf>. Asimismo, Cfr.: Alvaro Valverde, Luis Genaro. El ser y el deber ser de la denominada "indemnización en caso de perjuicio", derivada de la causal de separación de hecho, algunas notas entorno al esclarecimiento de su auténtica naturaleza jurídica *Diálogo con la Jurisprudencia*, Tomo 123, Gaceta Jurídica, Lima, Diciembre, 2008, pp.147 y ss.  
<sup>75</sup> Zarraluqui, Luis, Op. Cit. p. 8-9.

<sup>76</sup> La responsabilidad contractual como extracontractual tienen como elementos comunes: a) la antijuricidad, b) el daño, c) relación de causalidad entre el daño y el hecho, d) factores de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad. Cfr.: Bustamante Alsina, Jorge. *Teoría general de la responsabilidad civil*, octava edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1993, pp. 105 y ss.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

Un sector de la doctrina nacional asume esta posición<sup>77</sup>, aun cuando algunos distinguen su aplicación y precisan que para el divorcio sanción se aplican las normas de la responsabilidad civil extracontractual matizada por las características propias del Derecho de Familia y, por otro lado, para el divorcio remedio se aplicaría un tipo de responsabilidad civil familiar y especial<sup>78</sup>. En consecuencia, se puede convenir parcialmente, que en el divorcio sanción, en donde se requiere la culpabilidad de uno de los cónyuges, la indemnización se sujeta a las reglas de la responsabilidad civil extracontractual, y a su vez teniendo en cuenta las particularidades, características y la naturaleza del Derecho de Familia. Mientras que en el divorcio remedio que analizamos, no le es de aplicación las reglas de la responsabilidad extracontractual ni contractual.

### 8.2.6. Nuestro sistema normativo.

54.- Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Se opta por dos soluciones de carácter alternativo pero a la vez con el carácter de excluyentes y definitivas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no sólo comprende la indemnización por el menoscabo material sino también el daño personal.

El título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial; en tal perspectiva Eusebio

<sup>77</sup> Reflejando esta posición doctrinaria la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, resolvió la Casación N° 241-2009 (Cajamarca), publicada el 31 de mayo del 2010, en la que sostiene: "Que, tradicionalmente este daño se encuentra dentro de la esfera de la responsabilidad civil extracontractual, con la peculiaridad de derivar de vínculo jurídico familiar que relaciona a las partes involucradas en el conflicto judicial, cuya obligación de reparar tiene como fundamento la violación del deber genérico de no causar perjuicio a otro".

<sup>78</sup> Al respecto, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre sostienen que: "Es imprescindible, asimismo, delimitar adecuadamente los alcances de la responsabilidad civil extracontractual que pueda derivar del divorcio, para lo que hay que tener en claro que la simple realización de alguna de las causales del divorcio no basta para reclamar la reparación por esta vía. Será necesario que se configure la responsabilidad, para lo que es precisa la concurrencia de sus elementos constitutivos. A esto debemos agregar el hecho de que la responsabilidad civil debe verse matizada por las características propias del Derecho de Familia, de modo que se logre la armonía de los intereses superiores en la constitución de un matrimonio, de su estabilidad, y el sentimiento de justicia de la comunidad, junto con el principio general que exige que quien sufre un daño debe ser indemnizado". Responsabilidad Civil derivada del divorcio. Véase el texto completo en el siguiente enlace: [http://www.castillofreyre.com/articulos/responsabilidad\\_civil\\_derivada\\_del\\_divorcio.pdf](http://www.castillofreyre.com/articulos/responsabilidad_civil_derivada_del_divorcio.pdf).

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

Aparicio Auñón sostiene que "(...) en sentido estricto puede definirse como una obligación impuesta por la ley, por motivos de equidad, para equilibrar en todo o en parte una desigualdad económica peyorativa (...) la obligación legal compensatoria tiene por finalidad corregir desigualdades fortuitas (...). El propósito no es resarcir o reparar daños, ni igualar renta o patrimonios, sino equilibrar el agravio comparativo de las situaciones que se comparan sin que dejen de ser desiguales"<sup>79</sup>.

La aplicación de la equidad en la fijación de la indemnización o la adjudicación de bienes, presupone por lo menos algunos elementos de convicción del perjuicio, como las pruebas, las presunciones y los indicios, que sirvan de referentes para identificar al cónyuge más perjudicado, la magnitud del perjuicio y el *quantum* indemnizatorio.

55.- Por otra parte, para nuestro sistema la indemnización no tiene un carácter alimentario porque su prestación, además de no ser de tracto sucesivo o de pago periódico, no tiene por finalidad cubrir las necesidades propias de la subsistencia sino el de restablecer, en la medida de lo posible, el mayor perjuicio sufrido por el cónyuge. Se debe tener en cuenta que se ordena la indemnización o adjudicación además de la pensión de los alimentos que pudiera corresponder al cónyuge mencionado.

En el derecho alemán e italiano las prestaciones económicas derivadas de la ruptura matrimonial tienen el carácter de pensión alimenticia, en el derecho español y francés tienen un carácter de pensión compensatoria o prestación indemnizatoria<sup>80</sup>.

<sup>79</sup> La Pensión Compensatoria. En: Revista de Derecho de Familia N° 5, octubre, 1999, pp. 40 y 41.  
<sup>80</sup> Cfr. Vidal Olivares, Álvaro Rodrigo, Ob. Cit. p. 424. El Código Civil italiano (artículo 129 bis) reconoce la denominada *assegnazione per divorzio* que viene a ser una suma correspondiente al mantenimiento durante tres años. El Código Civil francés (artículo 270) acuerda la llamada *prestación compensatoire* en virtud de la cual "...uno de los cónyuges puede quedar obligado a abonar al otro una prestación destinada a compensar, en la medida de lo posible, la disparidad que la ruptura del matrimonio crea en las condiciones de vida respectivas". El Código Civil español (artículo 97) reconoce lo que su doctrina y jurisprudencia han denominado pensión compensatoria; aquella norma dispone que: "El cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior, tiene derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias...". Asimismo, Cfr.: Alfaro Valverde, Luis Genaro. *El ser y el deber ser de la denominada indemnización en caso de perjuicio derivado de la causal de separación de hecho*. Véase en: Diálogo con la Jurisprudencia N° 123, diciembre 2007, pp. 150-151.

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil**

56.- En el curso de la audiencia pública de este Pleno Casatorio expuso su disertación, en calidad de *amicus curiae* (amigo del Tribunal), el señor **Alex Plácido Vilcachagua**, quien sostuvo, entre otros argumentos, que en el plano de la indemnización en este tipo de divorcio era aplicable –como fundamentos– los criterios de equidad, el principio de enriquecimiento indebido y la solidaridad conyugal. Sin embargo, el enriquecimiento sin causa o indebido<sup>81</sup> debe considerarse subsumido en la equidad; y, por otro lado, en cuanto al tercer fundamento –solidaridad conyugal– consideramos que como la indemnización debe comprender no sólo al cónyuge sino también a las consecuencias perjudiciales recaídas en los hijos, entonces el concepto de solidaridad familiar, como fundamento de dicha indemnización, resulta mucho más apropiado y comprensivo<sup>82</sup>.

En esta posición se descarta que la indemnización constituya una forma de responsabilidad civil, con todos sus elementos que comporta; en consecuencia, no puede considerarse a aquella indemnización dentro de una de las formas de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

57.- En cuanto a la naturaleza jurídica de la indemnización, resulta apropiado el criterio expuesto oralmente en la Audiencia del Pleno Casatorio por el profesor **Leyser León Hilario**, también en calidad de *amicus curiae*, en el sentido de que la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil no tiene una naturaleza resarcitoria y, por tanto, no es un caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar, criterio que coincide en parte con el de este Colegiado Supremo, expuesto líneas arriba. En consecuencia, no es pertinente aplicar a la

<sup>81</sup> El enriquecimiento sin causa (o indebido) es aquel incremento del patrimonio que no se halla arreglado a la justicia y a la equidad; por tanto, la pretensión de enriquecimiento sin causa tiene sustento en la equidad y para nuestro sistema, el artículo 1955 del Código Civil le acción para su indemnización no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercer otra acción para lograr dicha indemnización. Para el caso concreto, el cónyuge más perjudicado puede obtener la indemnización en el proceso de divorcio en atención a lo dispuesto por el artículo 345-A del citado código. Además, de tomarse como fundamento el enriquecimiento sin causa sería más gravoso para el perjudicado porque requiere probar: 1) el incremento del patrimonio del enriquecido, 2) el correlativo empobrecimiento del perjudicado, c) la ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y d) la inexistencia de una norma legal que excluya su aplicación.

<sup>82</sup> Jurisprudencia del Tribunal Supremo español hace mención del principio general de "protección del conviviente más perjudicado" (STS de 27 de marzo del 2001, 17 de enero del 2003, 23 de noviembre del 2004) en donde se soslaya la aplicación del principio del enriquecimiento sin causa y únicamente se toma como base el dato objetivo del desequilibrio económico entre las partes. Véase en: Pinto Andrade, Cristóbal. *Efectos patrimoniales tras la ruptura de las parejas de hecho, primera edición*, Barcelona, Editorial Bosch S.A. 2006, p.131.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

indemnización mencionada las reglas de la responsabilidad civil, y dentro de ésta, por ejemplo, las reglas de responsabilidad objetiva, las de fractura del nexo causal o de las concausas, entre otras.

58.- Ahora bien, la norma que regula la indemnización (artículo 345-A) tiene serias deficiencias, pues contiene imprecisiones que hace difícil concluir cuál es la naturaleza jurídica de la misma, sus alcances y si el Juez fija tal indemnización de oficio, a pedido de parte o tiene ambas opciones. Sin embargo, teniendo en cuenta las posiciones doctrinarias aludidas y su regulación en el derecho comparado, puede establecerse válidamente que, la indemnización tiene dos componentes: a) la indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, que tiene como objeto velar por la "estabilidad económica" del cónyuge más perjudicado y, b) el daño personal sufrido por este mismo cónyuge<sup>83</sup>.

En cuanto al primer componente, es evidente que la prestación a imponerse tiene una naturaleza legal indemnizatoria, desde que es la propia norma jurídica la que expresamente establece este concepto. En lo relativo al segundo componente, el daño personal, evidentemente no tiene en forma directa un contenido patrimonial, pero también se sujeta a la misma naturaleza jurídica de la indemnización económica, es decir, que es de naturaleza legal.

59.- Para establecer la indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil común<sup>84</sup>, particularmente no es necesario establecer factor de atribución alguno, como es el caso del dolo o la culpa en sentido estricto, ni la conducta antijurídica como requisito de procedencia de esta indemnización. Por el contrario, resulta necesario que concurra la relación de causalidad entre el menoscabo económico (y el daño personal) con la separación de hecho y, en su caso, con el divorcio en sí. No se indemniza cualquier daño o todos los daños producidos en la época de la separación de hecho, sino aquel daño que sea consecuencia directa de dicha separación o del divorcio en sí. En

<sup>83</sup> Oportunamente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 1914-2009 (Lima Norte), publicada el 30 de setiembre del 2010, dejó establecido que: "Si bien puede considerarse que la demandada cuenta con un trabajo que le permite solventar sus necesidades, tal circunstancia de ninguna manera incide directamente en la valoración del daño moral o personal que la ausencia o abandono de su cónyuge hubiera causado a su propia autoestima y a la estabilidad de la familia, independientemente de los motivos que lo hubieran generado (como es la alegada infidelidad del esposo)".

<sup>84</sup> La antijuridicidad, el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

este mismo sentido Luis Zarraluqui apunta que: "En lo que respecta a la relación de causa a efecto, es evidente que en cada caso particular habrá de constatare la realidad de que ese desequilibrio –daño- haya sido producido directamente por la separación o el divorcio y no por cualquier otro hecho o causa, quizás concurrente en el tiempo. Tiene que ser la separación o el divorcio el que produce directa y efectivamente el desequilibrio, de forma que si no hubiera tal ruptura, el desequilibrio no se produciría"<sup>65</sup>.

60.- Respecto a la relación o nexo causal es conveniente anotar que según la teoría de la causalidad adecuada, para determinar la causa de un daño es necesario hacerse, *ex post facto*, un *juicio de probabilidad*, más allá del hecho o evento ocurrido en la realidad, en virtud del cual se formule la pregunta de si la acción u omisión del presunto agente del daño era apta por sí misma para ocasionar el daño según el curso ordinario de los acontecimientos. Si la respuesta

es afirmativa se concluirá que la referida conducta es adecuada para producir el daño –hay nexo causal-, caso contrario, habrá una causa ajena"<sup>66</sup>.

61.- En el presente caso, para que proceda la indemnización (*juicio de procedibilidad*) por los daños producidos como consecuencia –nexo causal- del hecho objetivo de la separación de hecho o del divorcio en sí, el Juez debe verificar la relación de causalidad, sin que deba exigir la concurrencia del factor de atribución, *pues que se trata del divorcio remedio*. Por tanto, aquella relación de causalidad debe ser verificada por el Juez en el proceso, para estimar procedente la indemnización o la adjudicación prevista por la norma jurídica bajo análisis. Si se alegara o pretendiera una indemnización de daños, que no tiene ninguna relación de causalidad con el hecho objetivo de la separación o del divorcio en sí, el Juez debe estimar improcedente tal exigencia indemnizatoria. No obstante, es necesario puntualizar que generalmente, salvo situaciones excepcionales<sup>67</sup>, con la ruptura de hecho se produce para ambos cónyuges perjuicios de diversa

<sup>65</sup> Op. Cit. p. 8.

<sup>66</sup> Cfr. Abrevaya, Alejandra Débora. *El Daño y su Cuantificación Judicial*, 1ra edición, Buenos Aires, Editorial Abeledo – Perrot, 2008, p. 16.

<sup>67</sup> En la hipótesis en que luego de un corto tiempo de celebrado el matrimonio, ambos cónyuges de mutuo acuerdo deciden separarse de hecho, sin haber procreado hijos y renunciando expresamente a cualquier indemnización derivada de aquella separación consensuada.



## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

naturaleza, pero uno de los consortes resulta más perjudicado que el otro. En el contexto del juicio de procedibilidad el Juez verificará si existe en el proceso en concreto un cónyuge más perjudicado, al cual se refiere el artículo 345-A del Código Civil.

Cosa distinta es que en el ámbito del *juicio de fundabilidad* se tenga en cuenta algunos aspectos de la culpa o dolo del cónyuge para determinar la magnitud de los perjuicios y graduar el monto de la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado. Así por ejemplo, si uno de los cónyuges se rehusó injustificadamente a cumplir con su obligación alimentaria a favor del otro cónyuge y de sus hijos; o bien, cuando aquél abandonó el hogar conyugal sin acreditar motivo justificado, más aún si se fue del hogar para convivir con tercera persona, dejando desamparados moral y materialmente a su consorte e hijos.

### 8.3. De la indemnización y de la adjudicación de bienes.

62.- En principio, no es presupuesto *sine quanon* de la causal de separación de hecho imputar ni probar dolo o culpa en el otro cónyuge para ser favorecido con el divorcio ni con la indemnización a que se contrae la norma bajo análisis, pues está legitimado para demandar el divorcio (o la separación de cuerpos) por esta causal, tenga o no culpa –en sentido amplio- cualquiera de los cónyuges<sup>68</sup>, y aún en el caso que haya mediado acuerdo de ambos cónyuges para tal ruptura. No obstante ello, puede alegarse y probarse la culpa del apartamiento fáctico de uno de los cónyuges con el objeto de que el cónyuge perjudicado obtenga una mejor indemnización<sup>69</sup>. Por tanto, la culpabilidad del cónyuge no es presupuesto de esta causal de divorcio, precisamente porque no se trata del divorcio-sanclón, sino del divorcio remedio; empero aquella culpabilidad puede ser invocada y probada

<sup>68</sup> En la Casación N° 2080-2007 (Cusco), publicada el 30 de mayo del 2008, se ha establecido que: "(...) la causal de divorcio por separación de hecho posibilita la invocación del hecho propio (...)".

<sup>69</sup> La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 241-2009 Cajamarca, publicada el 31 de mayo del 2010, señala lo siguiente: "Que, en referencia al segundo supuesto del artículo 345-A del Código Civil, en cuanto preceptúa la indemnización que correspondería por los daños causados por el divorcio por la causal de separación de hecho, debe señalarse que si bien es cierto, que el divorcio por la causal de separación de hecho a que se refiere el artículo 333 inciso 12° del Código Civil, modificado por la Ley 27495, regula el divorcio remedio, y no se fundamenta en la culpa de uno de los cónyuges o de ambos; sin embargo, al haber contemplado la mencionada Ley el trámite del divorcio en la vía de conocimiento, nada obsta que se analice el supuesto del cónyuge que motivó la separación de hecho, sea porque se alejó del hogar, porque ejerció violencia sobre el otro cónyuge provocando la salida de la casa matrimonial, entre

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

como elemento trascendente para una decisión judicial más justa respecto de la indemnización o adjudicación<sup>90</sup>.

### 8.3.1. De la indemnización y los daños personales.

83.- Para los fines de la indemnización, resulta importante distinguir entre: a) los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda, b) de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso.

En el primer supuesto, la indemnización debe cubrir los perjuicios desde que el apartamiento de uno de los cónyuges resulta lesivo a la persona y a la situación económica del otro consorte más perjudicado. En consecuencia, respecto de éste, se tendrá en cuenta su afectación emocional y psicológica, la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad<sup>91</sup>, si tuvo que demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre otros. Es pertinente puntualizar que una cosa es la conducta culpable –culpa en sentido amplio– de uno de los cónyuges, que motiva la separación fáctica (por ejemplo el adulterio, la infidelidad, la injuria grave, la violencia física y psicológica, pero cuyos hechos no se invocan para sustentar la causal de separación de hecho) y otra cosa diferente es el hecho objetivo de la separación misma, que puede ser alegada como causal de divorcio incluso por el cónyuge que motivó la separación.

En el segundo supuesto, con el divorcio declarado por sentencia firme, el cónyuge puede resultar perjudicado con la pérdida de pensiones o beneficios de seguros o rentas que tengan como requisito la vigencia del matrimonio, entre otros.

<sup>90</sup> También es del mismo parecer: Zapata Jaén, María Elena. *Los daños derivados del divorcio o separación de cuerpos por causal, en el Código Civil peruano*. En: AA.VV. *Persona, Derecho y Libertad. Nuevas Perspectivas, Escritos en Homenaje al profesor Carlos Fernández Sessarego*. Lima – Perú, Editora Jurídica Motivensa, 2009, p 538.

<sup>91</sup> Nuestra Constitución no ha reconocido exclusivamente un solo modelo de estructura familiar, esto es la familia tradicional que emerge del matrimonio, sino que en su normatividad se protege a la familia, bajo cualquier estructura distinta a la tradicional, como las que provienen de las uniones de hecho, la familia monoparental (formada por cualquiera de los padres con sus hijos), la familia reconstituida. También así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06572-2006-PA/TC, Piura. Igualmente puede verse sobre las fuentes u orígenes de la familia monoparental en: AA.VV. *Familia Monoparental*, Marissa Herrera, Directora, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2008, pp. 24 y ss.

---

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Tercer Pleno Casatorio Civil**

64.- En este orden de ideas, el desequilibrio económico se establece relacionando la situación material de uno de los cónyuges con la del otro y, al mismo tiempo, de la comparación de la situación resultante del cónyuge perjudicado con la que tenía durante el matrimonio. En tal sentido, también se pronuncian Luis Díez Picazo y Antonio Gullón comentando el Código Civil español (artículo 97) al afirmar que: "La hipótesis para la que el Código lo establece queda dibujada por la confluencia de un doble factor: un desequilibrio económico de uno de los cónyuges en relación con la posición del otro, es decir, una situación en que tras las crisis uno sale económicamente mejor y otro peor parado y, además, el cotejo de esta situación con la anterior en el matrimonio para decidir si significa un empeoramiento. En definitiva, así no se declare, se trata de compensar a aquel de los cónyuges cuya dedicación a las necesidades de la familia haya supuesto una pérdida de expectativas"<sup>82</sup>.

65.- El menoscabo de la estabilidad económica debe ser constatado por el Juez de las pruebas y lo actuado en el proceso; y no debe ser producto de la conducta de uno de los cónyuges sino que provenga del hecho objetivo del apartamiento fáctico, o en su caso, del divorcio en sí<sup>83</sup>, con prescindencia de toda forma de culpabilidad. Cosa distinta es que la separación de hecho haya sido causada por uno de los cónyuges, pero cuya conducta culposa no es presupuesto necesario para que se configure esta causal de divorcio. En este punto cabe preguntarse: si la separación de hecho se ha producido por culpa exclusiva del cónyuge que sufre mayor el perjuicio, ¿es procedente fijar una indemnización a favor de éste? Sería improcedente por falta de interés para obrar en el cónyuge solicitante.

66.- Los artículos 345-A y 351 del Código Civil (el segundo dispositivo aplicable al divorcio remedio por remisión del primero), autorizan la indemnización del daño personal o daño a la persona y del daño moral. En la doctrina y el derecho comparado no hay criterio unánime sobre la relación de estos dos conceptos. Aún más, se ha sostenido que un criterio válido de clasificación es aquel que considera que los daños solamente se clasifican en patrimoniales y morales.

<sup>82</sup> Ob. Cit., pp. 139-140.

<sup>83</sup> El solo hecho de demandar el divorcio por la causal de separación de hecho y obtenerlo, sea o no culpable el cónyuge actor, no puede importar una conducta antijurídica y, por tanto, no puede generar ningún tipo de responsabilidad.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

En principio, el "daño personal" a que alude la primera norma citada lo identificamos como el daño a la persona, y cuya formulación ha sido explícita en el artículo 1985 del Código Civil.

67.- El concepto de daño a la persona ha sido trabajado con base en la doctrina italiana (Busnelli, Alpa, Franzoni, Bonilini) como bien anota Fernández Sessarego<sup>64</sup>, aunque no hay consenso en la doctrina respecto a si este daño comprendería todos los aspectos y componentes de la compleja personalidad humana, se suele distinguir dentro del concepto de daño a la persona, el daño biológico del daño a la salud. El daño biológico representa la *faz estática* del daño a la persona y hace alusión, de modo objetivo, a la lesión causada en la integridad psicofísica de la víctima<sup>65</sup>.

68.- El daño a la salud representa el aspecto *dinámico* del daño a la persona, y se ha llegado a incluir una variedad de daños con otras tantas denominaciones como el daño a la vida de relación (privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades normales, cotidianas como practicar deportes, escuchar música, viajar, asistir o participar a espectáculos de cualquier índole), el perjuicio de afecto (el detrimento subjetivo que experimentan ciertas personas vinculadas a la víctima en los casos de lesión o muertes, tales como los parientes), el daño estético (afecta las posibilidades de afirmación del individuo en la vida social, derivada de la degradación de su aspecto por una deformidad física), el daño sexual (por ejemplo quien resulta contagiado por una enfermedad transmisible por vía sexual o el caso de la mujer violada, etc.), el daño psíquico (perturbación de la personalidad de la víctima de carácter patológico)<sup>66</sup>.

69.- También algunos autores, como Carlos Fernández Sessarego, sostienen que el daño al "proyecto de vida" estaría comprendido dentro del daño a la persona, sería el daño más grave a la persona; que tal proyecto de vida se sustenta en la libertad y en la temporalidad del ser humano<sup>67</sup>.

<sup>64</sup> Cfr. Fernández Sessarego, Carlos. Ob. Cit. p. 477.

<sup>65</sup> Cfr.: Pizarro Ramón, Daniel. *Daño Moral. Prevención. Reparación. Punición, el daño moral en las diversas ramas del Derecho*. Segunda edición, Buenos Aires, Editorial Hammurabi S.R.L., 2004, p. 66.

<sup>66</sup> Cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Ob. Cit., pp. 66-71.

<sup>67</sup> Fernández Sessarego sostiene que: "El ser humano, para realizar un proyecto de vida a la par que su posibilidad de vivenciar valores, cuenta con sus propias potencialidades psicósomáticas, con los otros y con las cosas del mundo. Todo ello le ofrece un vasto horizonte de posibilidades. Para realizar un proyecto se vale, desde su yo, de su cuerpo y de su psique, de los otros, de las cosas,

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Loayza Tamayo, María E., con fecha 27 de noviembre de 1998, ha señalado que el daño al proyecto de vida constituye una noción distinta del daño emergente y del lucro cesante, "pues atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (...) se asocia al concepto de realización personal que a su vez se sustenta en las opciones para conducir la vida y alcanzar el destino propuesto. Por ende, la pérdida de dichas opciones es reparable aún cuando no se trate de un resultado seguro sino probable —no meramente posible— dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por los hechos violatorios de sus derechos humanos". Sin embargo, no fue indemnizado este tipo de daño por la Corte Interamericana mencionada bajo el argumento de que "la evolución doctrinaria y jurisprudencial no reconoce la posibilidad de su cuantificación independiente" y que "la emisión de la correspondiente sentencia de fondo implica un principio de satisfacción"<sup>98</sup>.

El Juez de la citada Corte Interamericana Oliver Jackman, en el mismo caso Loayza Tamayo, expresó que "la noción del denominado 'proyecto de vida' concepto que es nuevo en la jurisprudencia de esta Corte y que, en mi respetuosa opinión, adolece de falta de claridad y fundamento jurídico (...) los precedentes que la Corte ha establecido en su jurisprudencia le permiten, sin necesidad de crear un nuevo rubro de reparaciones, evaluar el daño al que se ha hecho referencia y ordenar las medidas pertinentes de acuerdo con el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(...)"<sup>99</sup>. No está demás referir que la misma Corte, en el caso Cantoral Benavides, hace algunos avances respecto al daño al proyecto de vida (se le otorga algunas formas satisfacción

condicionado por su pasado. Todo ello le sirve como estímulos y como posibilidades para proyectar su vida (...). No sólo el cuerpo o la psique pueden frustrar el proyecto de vida sino también los obstáculos que le ofrecen las cosas y, por cierto, la acción de los demás en el seno de la sociedad (...). Esta particular situación posibilita que el proyecto se cumpla, total o parcialmente, o que simplemente se frustre. La decisión fue libremente adoptada, pero su cumplimiento depende del mundo, tanto interior como exterior. Por lo demás, en cuanto el ser humano es libre, resulta un ser impredecible. Puede esperarse de él, en consecuencia, la formulación de cualquier proyecto." En: Derecho PUC, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 50, Lima, diciembre, 1996.

<sup>98</sup> Ch.: Galdós, Jorge Mario. ¿Hay daño al proyecto de vida? En: AA.VV. Persona, Derecho y Libertad, Ob. Cit. p., 412.

<sup>99</sup> Voto razonado y concurrente del Juez Oliver Jackman.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

pública, una beca de estudios superiores)<sup>100</sup>, precisamente porque dicho concepto aún se viene elaborando en la doctrina y en la jurisprudencia para delimitar su contenido y alcances.

70.- En esta línea de argumentación, la aplicación del concepto de proyecto de vida –y por extensión el de proyecto de vida matrimonial– a los efectos de la indemnización en el divorcio sanción y en el divorcio remedio, resulta muy discutible, con poco desarrollo en la doctrina y en la jurisprudencia<sup>101</sup>, como lo reconoce la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solamente por la imprecisión de su contenido y alcances sino fundamentalmente porque en muchos de sus aspectos y hechos, sobre todo en los más remotos, la relación de causalidad entre el hecho y el daño sería muy controversial, y en algunos otros extremos hasta carecería de aquella relación de causalidad. Además, para su cuantificación no habría una base objetiva de referencia, tampoco indicadores mensurables, puesto que el proyecto de vida se sustenta en gran parte en probabilidades, es decir en probables realizaciones de la personalidad que tienen un fuerte grado de subjetividad y largo alcance en el tiempo. En cambio, para otras áreas del derecho de daños, como el de la responsabilidad civil extracontractual, podría analizarse la posibilidad de su aplicación razonable en ciertos casos específicos y sobre todo acreditándose la concurrencia del nexo causal entre el hecho y el daño concreto imputado.

En todo caso, para los efectos del divorcio por la causal de separación de hecho en particular, uno de los aspectos esenciales para la procedencia del pago de la indemnización o la adjudicación de un bien está dado por la existencia de la relación o nexo de causalidad entre los perjuicios sufridos por el cónyuge y la separación de hecho o, en su caso, con el divorcio en sí.

<sup>100</sup> Véase: Díaz Cáceda, Joel. *El Daño a la Persona y el Daño al Proyecto de Vida*, una aproximación a la doctrina y su aplicación en el ámbito nacional e internacional, primera edición, Junsta Editores E.I.R.L. Lima – Perú, 2006, p. 124 y ss.

<sup>101</sup> Se ha sostenido que el daño al proyecto de vida es más específico que el daño a la persona o que el daño a la salud y no puede confundirse con el daño moral-dolor o con el daño psíquico. Cuando se define dicho menoscabo se postula su autonomía, porque "el proyecto de vida es diferencia de todos los demás proyectos que el ser humano se propone en su diario vivir existencial, es aquel que tiene que ver con el destino mismo de la persona. En él se juega su futuro, su realización personal plena, de acuerdo con su más íntima vocación". Cfr. Mosset Iturraspe, Jorge. *El valor de la vida humana*, Santa Fe, Editorial Rubinzal Culzoni, 2002, pp. 30 y 31, con cita de Carlos Fernández Sessarego.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

71.- De otro lado, según doctrina nacional autorizada, la relación que hay entre daño a la persona y el daño moral es de género a especie<sup>102</sup>. Sin embargo, cabe advertir que el mismo Código Civil de 1984 no es sistemático en utilizar el concepto de daño moral, pues algunas veces lo utiliza como sinónimo de daño a la persona<sup>103</sup>, tal como ocurre en la norma contenida en el artículo 1322<sup>104</sup>, y en otros casos, con un alcance más restringido y específico como en el supuesto del artículo 1984<sup>105</sup> y, aún diferenciándolo del daño a la persona como ocurre en el del artículo 1985<sup>106</sup>.

El daño a la persona es la lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal. Afecta y compromete a la persona en todo cuanto en ella carece de connotación económico patrimonial<sup>107</sup>. En consecuencia, el daño a la persona es toda lesión a sus derechos e intereses, que no tienen contenido patrimonial directo, aunque para ser indemnizado muchas veces tenga que cuantificarse económicamente<sup>108</sup>.

En cuanto al daño a la persona se requiere que sea cierto y personal, que tenga relación de causalidad entre el daño y el hecho generador del daño y debe derivar de la lesión a un interés o derecho no patrimonial del damnificado<sup>109</sup>.

<sup>102</sup> Cfr.: Espinoza Espinoza, Juan. *Derecho de la responsabilidad civil*. Segunda edición actualizada y aumentada, Lima, Perú, Gaceta Jurídica S.A., 2003, p. 181.

<sup>103</sup> Cfr.: Osterling Parodi, Felipe. *Las Obligaciones*, en: *Código Civil, Exposición de Motivos y Comentarios*, Tomo V. Compilación de Delia Revoredo de Debakey, Segunda edición, Grafotécnica Editores e Impresores S.R.L., Lima, 1984, p. 449.

<sup>104</sup> Artículo 1322.- Daño moral. El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

<sup>105</sup> Artículo 1984.- Daño moral. El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

<sup>106</sup> Artículo 1985.- Contenido de la indemnización. La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

<sup>107</sup> Fernández Sessarego, Carlos. *El daño a la persona en el Código Civil de 1984*. En: *Libro homenaje a José León Barandiarán*. Lima, Cultural Cuzco, 1985, p. 214.

<sup>108</sup> La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la Casación N° 1782-2005 (Lima), se ha pronunciado sobre el daño moral y personal; puede ser ubicada en el siguiente enlace: [http://servicios.pj.gob.pe/urn:web:casos:search:result\\_2.jsp](http://servicios.pj.gob.pe/urn:web:casos:search:result_2.jsp), ha establecido que: "(...) es necesario recalcar que este daño, que no solamente tiene connotaciones de orden económico - material, que se suscita como consecuencia de la disolución del régimen económico de la sociedad de gananciales, sino fundamentalmente moral y personal, se traduce en el padecimiento psicológico que la separación puede ocasionar en el cónyuge perjudicado y el hecho de ver que el cónyuge inocente ha truncado su proyecto de vida en común con el cónyuge disidente".

<sup>109</sup> Ramón Daniel Pizarro participa en parte de este criterio, aunque enfoca el daño a la persona como daño moral. Ob. Cit., p. 122.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

Es pertinente puntualizar que el daño a la persona debe comprender al daño moral<sup>110</sup>. Éste viene a estar configurado por las tribulaciones, angustias, aflicciones, sufrimientos psicológicos, los estados depresivos que padece una persona<sup>111</sup>. En el caso que nos ocupa, estos padecimientos los sufre fundamentalmente el cónyuge más perjudicado, sin que ello obste que el otro cónyuge también pueda padecerlos en grado menor.

Un sector importante de la doctrina sostiene que el daño psíquico se halla comprendido en el daño moral, pero que ciertamente tienen sustanciales diferencias. Si bien es cierto que ambos afectan el equilibrio espiritual, sin embargo, el daño psíquico comporta un estado patológico (enfermedad), una alteración psicopatológica y, por consiguiente, susceptible de diagnóstico por la ciencia médica<sup>112</sup>.

72.- Nuestra legislación propone que el Juez debe velar por el cónyuge más perjudicado y a tal efecto puede hacerlo de dos formas: a) mediante el pago de una suma dineraria indemnizatoria, o b) la adjudicación preferente de uno o varios bienes de la sociedad conyugal. El cónyuge perjudicado elige cuál de las dos formas conviene a sus intereses. Haya o no elección, en todo caso, el Juez puede optar por la alternativa más adecuada al caso concreto<sup>113</sup>.

73.- Como regla general, para que la indemnización cumpla su finalidad de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, debe establecerse en un solo monto dinerario que el Juez estime justo en atención a las pruebas recaudadas y a lo que resulta del proceso. No se trata de una pensión compensatoria como ocurre en el derecho español, en donde el Juez está

<sup>110</sup> Carlos Fernández Sessarego sostiene que el concepto de daño moral tiene dos acepciones, una de ellas lo identifica con el daño a la persona, y la otra, establece una relación de género a especie. Así expresa que: "En efecto, existen al menos dos acepciones del concepto daño moral. Una amplia, que se confunde con la de daño a la persona en cuanto se refiere a cualquier atentado contra los derechos de la personalidad y otra, más usual en nuestro medio, que la restringe a una dimensión afectiva, al dolor o al sufrimiento que experimenta la persona". En: *Derecho de las personas*, décimo primera edición actualizada y aumentada, Lima, Editora Jurídica Grifey, 2009, p. 473.

<sup>111</sup> Cfr.: Ghersi, Carlos Alberto, *Daño moral y psicológico, daño a la psiquis*, Segunda edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2002, pp. 210-212.

<sup>112</sup> Cfr.: Ghersi, Carlos Alberto, *Op. Cit.*, pp. 206-212.

<sup>113</sup> En la Casación N° 1484-2007 Huaura, publicada el 03 de diciembre del 2006, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha establecido, con respecto a las medidas aplicables a favor del cónyuge perjudicado, que el Juez no está obligado a aplicar todas las medidas, "[...] sino que queda a su criterio razonado aplicar la más conveniente al cónyuge perjudicado en función también a los tipos de perjuicios que se evidencien de acuerdo a los medios probatorios [...]".



## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

autorizado a fijar una pensión indemnizatoria, de tracto sucesivo, que debe ser pagada en cuotas y periódicamente, durante un cierto tiempo.

74.- Con relación a la indemnización por daño moral, que se halla comprendido dentro del daño a la persona, debe ser fijado también con criterio equitativo pero sobre ciertos elementos de convicción, de tal forma que no puede representar un monto simbólico o irrisorio a la manera de un simple reproche a una conducta, pero tampoco la indemnización o adjudicación puede constituir un enriquecimiento injusto que signifique "un cambio de vida" para el cónyuge perjudicado o para su familia. Tampoco debe establecerse "un mínimo" o "un máximo", sino que debe estar acorde con el caso concreto, sus circunstancias, la gravedad del daño moral, entre otros<sup>114</sup>.

De otro lado, también se tendrá en cuenta algunas circunstancias como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar, y a los hijos menores de edad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común, y aún las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes<sup>115</sup>.

<sup>114</sup> Cfr. Mossel Iturraspe, Jorge. Diez Reglas sobre Cuantificación del Daño Moral. Véase en: Revista Jurídica Argentina LA LEY, AA. VV. Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales, Partes General y Especial, Félix A. Trigo Represas, Director, Tomo III, 1ra Edición, Buenos Aires, 2007, pp. 181 y ss.

<sup>115</sup> En el plano del derecho comparado, el artículo 97 del Código Civil español, modificado por el artículo 9 de la ley 15/2005 del 08 de julio del 2005, formula un listado de circunstancias que el juez debe tener en cuenta al momento de fijar una compensación económica:

"Artículo 97.- El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en la sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
2. La edad y el estado de salud.
3. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
4. La dedicación pasada y futura a la familia.
5. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
6. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
7. La pérdida eventual de un derecho de pensión.
8. El causal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
9. Cualquier otra circunstancias relevante.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad".

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

75.- Es cierto que en ejecución de sentencia el Juez, a pedido de la parte beneficiada o de ambas partes, puede fraccionar el monto indemnizatorio, para facilitar su pago en atención a las circunstancias del caso, pero ello no desnaturaliza la indemnización fijada, incluso en esta modalidad de pago se puede convenir algún tipo de garantía personal o real.

### 8.3.2. De la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal.

76.- Con respecto a la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, debe hacerse una interpretación sistemática y teleológica de las normas contenidas en los artículos 345-A y 323 del Código Civil y, en consecuencia, debe concluirse que el Juez al adjudicar un bien al cónyuge perjudicado, deberá hacerlo con preferencia sobre la casa en que habita la familia y, en su caso, el establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar. Dentro de la adjudicación de bienes, el Juez puede disponer también la adjudicación del menaje ordinario del hogar a favor del cónyuge beneficiado siempre que considere que con ello vela por la estabilidad económica de éste, sin perjuicio de la norma contenida en el último párrafo del artículo 320 del Código Civil.

La adjudicación de un bien social se hace en satisfacción de las consecuencias dañosas y no debe imputarse a los gananciales que le corresponden de la liquidación al cónyuge beneficiado por el carácter asistencial de la indemnización<sup>116</sup>. De adjudicarse un bien imputando a los gananciales que le corresponderán de la liquidación de la sociedad, no se estaría protegiendo su estabilidad económica ni la de sus hijos. De otro lado, para la adjudicación no se requiere necesariamente que existan otros bienes de la sociedad de gananciales, que aquel que se adjudica. Para hacer efectiva a cabalidad esta adjudicación, el Juez puede ordenar, si fuese el caso, el retiro del hogar de parte del cónyuge que motivó la ruptura de la vida en común y el retorno del cónyuge perjudicado con sus hijos menores<sup>117</sup>.

<sup>116</sup> Del mismo criterio es Alex Plácido V. Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil, Ob. Cit., p. 57.

<sup>117</sup> Cfr. Plácido Vilcachagua, Alex. La obligación del órgano jurisdiccional de velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*, actualidad, análisis y crítica jurisprudencial, N° 67, Lima Perú, Abril 2004, Gaceta Jurídica S.A., p.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

Ordenada la adjudicación preferente de bienes gananciales, la misma se hará efectiva en ejecución de sentencia, en el marco de la liquidación de la sociedad de gananciales. La elección entre indemnización y adjudicación, en principio corresponde al consorte beneficiado; sin embargo, si la elección no es adecuada, el Juez finalmente decidirá la opción legal más apropiada al interés de la familia.

### 9. LA INDEMNIZACIÓN O ADJUDICACIÓN DE BIENES: DE OFICIO Y A INSTANCIA DE PARTE.

77.- La indemnización o adjudicación se fijará a instancia del consorte más perjudicado o de oficio por el Juez. En el primer caso, la parte demandante puede considerarse la más perjudicada con la separación de hecho, y en virtud a ello está facultada para acumular en su demanda la pretensión accesoria, solicitando la indemnización o la adjudicación preferencial de bienes sociales. La parte demandada, también podría considerarse la más perjudicada con la separación, y en tal sentido podrá reconvenir solicitando cualquiera de aquellos extremos señalados. Después de los actos postulatorios, y en cualquier estado del proceso, las partes están habilitadas para alegar y solicitar la indemnización, siempre que se garantice a la otra parte el derecho de defensa y el derecho a la instancia plural.

El juez también está habilitado para fijar de oficio en la sentencia una indemnización o adjudicación a favor de uno de los cónyuges, siempre que éste haya expresado de alguna forma y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado con la separación de hecho o con el divorcio en sí. Igualmente, en este supuesto, se garantizará al otro cónyuge el derecho de defensa y el derecho a la instancia plural.

En consecuencia, es necesario establecer las pautas pertinentes referidas a la carga de alegación así como a la carga de la prueba sobre los perjuicios. También es necesario establecer las condiciones en las que el Juez de oficio fija una indemnización.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

### 9.1. La indemnización o adjudicación de oficio.

78.- La norma principal que nos ocupa (artículo 345-A Código Civil) tiene una redacción con imprecisiones y defectos que necesariamente obliga a efectuar una adecuada interpretación para establecer la voluntad objetiva de la norma, tanto en sus aspectos materiales como en los procesales que contiene. En este propósito debe utilizarse los métodos de interpretación postulados por la doctrina, a partir de una interpretación literal o gramatical para usar también los otros métodos como el sistemático, teleológico, axiológico, entre otros. Interpretación que obviamente debe hacerse desde los principios y valores que consagra la Constitución Política y atendiendo al deber especial de protección a la familia monoparental que surge del divorcio y a la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho. (artículos 4 y 43 de la Carta Política).

79.- En principio cabe preguntarse ¿es necesario que la parte interesada solicite -vía demanda o reconvención- una indemnización o la adjudicación de un bien por considerarse el cónyuge más perjudicado? o bien ¿es suficiente que el cónyuge alegue en cualquier estado del proceso su condición de cónyuge perjudicado para que el Juez tenga el deber de pronunciarse sobre la indemnización o la adjudicación prevista en la norma?, y aún más, sin que exista petición o alegación sobre perjuicios ni prueba alguna ¿puede el Juez fijar un monto indemnizatorio (o la adjudicación de bienes) bajo el simple argumento de cumplir con el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado?

80.- En relación a la última interrogante, no es procedente que el Juez bajo el único y simple argumento de que tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado fije a su arbitrio una indemnización o disponga la adjudicación referida, sin que se haya alegado hechos configurativos de algunos perjuicios, ni exista prueba alguna en el proceso, o peor aún si existe renuncia expresa del cónyuge interesado. Si el Juez no ha identificado en el proceso cuál es el cónyuge más perjudicado no está obligado a fijar una indemnización; igualmente no está obligado, si no existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción sobre ello<sup>118</sup>. Si la parte

<sup>118</sup> La Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre estos aspectos: en la Casación N° 3015-2006 Lima, publicada el 03 de enero del 2008 en el Diario Oficial El Peruano, se ha establecido que, cuando los jueces deban pronunciarse sobre la existencia o no del cónyuge más perjudicado, deben hacerlo (...) de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

interesada no ha alegado o manifestado hechos referidos a determinados perjuicios, el Juez se pronunciará por la improcedencia de la indemnización en el caso concreto. El Juez no tendría ninguna base fáctica, probatoria ni jurídica para emitir pronunciamiento de fondo en tales circunstancias. Pero además, el Juez vulneraría el principio de contradicción y el derecho de defensa del cónyuge a quien le impone el pago de la indemnización, pues lo sorprendería con una decisión de tal índole y, por tanto, se lesionaría sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos por el inciso 3º del artículo 139 de nuestra Carta Política. No podría alegarse que el Juez, en este supuesto, esté actuando al amparo del principio *iure novit curia*, pues sin ningún pedido o alegación ni base fáctica acreditada pretendería aplicar la parte de la norma jurídica (artículo 345-A) referida a los "perjuicios".

El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre este tópico<sup>118</sup> y ha sostenido que "...todo lo cual hace presumir a este Tribunal Constitucional que los órganos judiciales demandados –en amparo– habrían emitido resolución contraviniendo el principio de congruencia procesal; máxime si se tiene en cuenta que la demandada doña Marcela Carvajal Pinchi ni siquiera solicitó la indemnización por daño emocional toda vez que fue declarada rebelde en dicho proceso judicial (fojas 8, primer cuaderno). Es de precisar, además, que si se interpreta que la indemnización ordenada viene a ser una consecuencia legal de la estimación de la demanda por causal de separación de hecho, dicha hipótesis, al parecer, no resistiría examen de constitucionalidad alguna dado que rompería el principio de que "quien alega un hecho tiene que

casos concretos (...); debiendo precisarse que en caso de que no se pueda determinar el cónyuge perjudicado, no existe obligación en el juzgador de fijar indemnización alguna o [la] adjudicación preferente [de bienes]".

De igual forma, en la Casación N° 1484-2007 Huaura, publicada el 03 de diciembre del 2008, se ha establecido que: "(...) el solo amparo de una demanda de divorcio por la causal de separación de hecho no convierte automáticamente a uno de ellos en cónyuge perjudicado sino que tal calificación será producto de una correcta valoración de los medios probatorios dentro de una debida motivación fáctica y jurídica (...) de tal modo que de no existir suficientes medios probatorios que acrediten cuál cónyuge es el perjudicado el juzgador no está obligado a declararlo así, ni aplicar las medidas de estabilidad económica que contempla más adelante el mismo dispositivo (...)".

<sup>118</sup> Es necesario tener presente que, de acuerdo a lo normado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo; siendo el caso señalar que hasta la fecha no se ha emitido ningún precedente vinculante en materia de indemnización derivada de los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho.

---

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Tercer Pleno Casatorio Civil**

probarlo", vulneraría la garantía de imparcialidad del juez, así como el derecho de defensa de todo demandante de divorcio por causal de separación de hecho<sup>120</sup>.

En ese caso, se aprecia que la demandada ni siquiera contestó la demanda y, en consecuencia, no alegó hechos conducentes a poner de manifiesto su condición de perjudicada por la separación de hecho. Lo que esencialmente preocupa al Tribunal Constitucional es que se habría vulnerado la garantía de imparcialidad del Juez, pues éste sin ninguna base fáctica ni alegación pertinente de la parte se pronuncia sobre la indemnización. Así mismo, el Tribunal pone de relieve la lesión al derecho de defensa del demandante, quien no tuvo la oportunidad de alegar, contradecir ni probar en contra de los fundamentos de una indemnización nunca alegada por la otra parte.

En otro caso, el Tribunal Constitucional consideró que: "(...) Sin embargo, de ellas no se aprecia fundamentación alguna que evoque el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 345-A del Código Civil respecto a la obligación del juez de señalar una indemnización por daños u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge perjudicado por el divorcio; todo lo cual hace deducir a este Tribunal Constitucional que los órganos judiciales que conocieron el proceso judicial subyacente habrían emitido sentencias contraviniendo el derecho de la recurrente a la debida motivación de las resoluciones judiciales"<sup>121</sup>. El Tribunal citado cambió de criterio y sostuvo que la norma contenida en el artículo 345-A del Código Civil configura un mandato imperativo para el Juez y, en consecuencia, el juzgador debió pronunciarse sobre la indemnización, al no hacerlo, contravenía el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En esta situación, resulta por demás razonable, lo que propone al respecto este Supremo Tribunal constituido en Pleno Casatorio: si no hay pretensión deducida en forma (acumulada en la demanda o en la reconvencción), por lo menos debe haber alegación de hechos concretos de la parte interesada referentes a los perjuicios sufridos, y que la contraparte tenga la oportunidad razonable de contradecirlos para que el Juez pueda pronunciarse en la sentencia sobre la estabilidad económica del cónyuge afectado. Será suficiente, por ejemplo, que el

<sup>120</sup> STC 04800-2009-PA/TC del 05 de marzo del 2010.

<sup>121</sup> STC 05342-2009-PA/TC de 21 de junio del 2010.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

cónyuge alegue que su consorte lo abandonó en el hogar conyugal sin causa justificada, con sus hijos menores de edad, y que por ésta razón estuvo obligado a demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria en la vía judicial, para que entonces, acreditada esta situación fáctica, el Juez deba considerarlo como el cónyuge más perjudicado, y por tanto, fijar una indemnización o disponer la adjudicación de bienes sociales a su favor.

### 9.2. La indemnización o adjudicación a instancia de parte.

81.- Según el principio dispositivo, *nemo iudex sine actore*, el proceso sólo se inicia a instancia de parte, nunca *ex officio*; por consiguiente, al demandante se le atribuye la carga procesal de presentar la demanda ante el órgano jurisdiccional<sup>122</sup>. No sólo debe alegar hechos y formular peticiones sino también debe probar tales hechos, y por consiguiente, se considera la necesidad de la carga de la prueba<sup>123</sup>. Esto nos conduce a considerar la existencia de la carga de alegar y probar los perjuicios en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, cuando han sido reclamados por la parte interesada, ya sean en los actos postulatorios o en cualquier estado del proceso.

Nuestro proceso civil, está informado por una serie de principios procesales, muchos de ellos de raigambre constitucional y con una inequívoca orientación publicística. No obstante esta orientación, rige el principio dispositivo, con algunas flexibilizaciones, en los procesos de familia.

<sup>122</sup> Hernando Devis Echeandía define a la carga como: "un poder o una facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias perjudiciales". En: *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I, quinta edición, Buenos Aires, Víctor P. de Zavalaga Editor, 1981, pp. 420-421.

<sup>123</sup> En la doctrina más recibida se ha diferenciado entre la carga procesal y el deber u obligación procesal, afirmándose que la distinción radica en "la diversa sanción conminada a quien no realiza el acto; existe sólo obligación cuando la inercia da lugar a una sanción jurídica (ejecución o pena); en cambio si la abstención del acto hace perder sólo los efectos útiles del acto mismo, tenemos la figura de la carga. (...) obligación y carga tienen de común el elemento formal, consistente en el vínculo de la voluntad, pero divergen en cuanto al elemento sustancial, porque cuando media obligación, el vínculo se impone para la tutela de un interés ajeno y cuando hay carga, para la tutela de un interés propio". Cameluffi Francesco. *Lezioni di Diritto Processuale Civile*, Tomo II, Padova, 1938, p. 338, citado por García-Cuerva García, Silvia. *Las reglas generales del onus probandi*. En: AA.VV. *Objeto y carga de la prueba civil*, Xavier Abel Lluch y Joan Picó i Junoy (directores), Barcelona, JM Bosch Editor, 2007, pp. 56-57.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

82.- A tenor del principio dispositivo, en el proceso de divorcio en general, y en particular en el que nos ocupa, la parte interesada en principio debe solicitar el pago de una indemnización o la adjudicación, o por lo menos debe alegar hechos relativos al perjuicio sufrido.

Esta petición puede hacerla el cónyuge demandante que se considera perjudicado, acumulando como pretensión accesorio a la principal de divorcio, en cualquiera de las formas ya analizadas (una indemnización o la adjudicación preferente de bien). Por otro lado, si el cónyuge demandado se considera perjudicado, puede formular reconvencción en su escrito de contestación, solicitando igualmente la indemnización o la adjudicación.

Si ninguno de los cónyuges ha peticionado expresamente la indemnización o adjudicación, entonces será suficiente que uno de ellos en su escrito postulatorio respectivo (demanda o contestación, según sea el caso) alegue hechos claros y concretos referidos al perjuicio resultante de la separación de hecho; lo que debe considerarse válidamente como un pedido o petitorio implícito<sup>124</sup>, como resultado de una interpretación integral de los actos postulatorios de las partes, tal como ya se tiene expuesto anteriormente. En consecuencia, en esta hipótesis, el Juez en la decisión final debe pronunciarse sobre la fundabilidad -positiva o negativa- de los indicados perjuicios y, por consiguiente, si ordena o no una indemnización o la adjudicación según resulte de la valoración de pruebas, así como de los indicios y presunciones que surjan del proceso<sup>125</sup>.

<sup>124</sup> Un sector importante de la doctrina (Peyrano, Wayar, Fassi, Morello) ha considerado que una de las hipótesis de flexibilización del principio de congruencia es el pedido o petitorio implícito. Cf. Peyrano, Jorge W. *Nuevas Tácticas Procesales*, 1ra. edición, Rosario Santa Fe Argentina, Nova Tesis Editorial Jurídica S.R.L., 2010, p. 100. El mismo autor propone algunos alcances para la formulación de una teoría de las decisiones implícitas, las mismas que se derivan de varios supuestos. Resolución implícita inferida; a) de la simple omisión decisoria, b) del contexto decisorio, c) de lo decidido en otras cuestiones. Y aún argumenta a favor de la cosa juzgada implícita, véase en: *Procedimiento Civil y Comercial 1*, Rosario Santa Fe, Editorial Juris, 1991, pp. 105 y ss.

<sup>125</sup> Carmen Julia Cabello Matamala sostiene, en principio, que no es procedente que el Juez de oficio señale una indemnización, sino que requiere alegación de la parte interesada formulada necesariamente en la demanda o, en su caso, en la reconvencción: "Considerar por tanto, innecesaria la alegación de indemnización por parte del cónyuge perjudicado, asumiendo que su señalamiento debe ser de oficio, resulta discutible por la naturaleza del derecho en cuestión, como se ha alegado en los párrafos precedentes, pero además dicha interpretación afectaría principios procesales que garantizan el debido proceso, tales como el principio de congruencia que exige que el juez se pronuncie sobre todos y cada uno de los puntos controvertidos, respecto de los cuales se ha producido el debate probatorio, de lo contrario el pronunciamiento en relación a extremos no demandados o reconvenidos afectaría además el derecho de defensa del obligado, que al no ser emplazado no tiene la oportunidad de desvirtuar los argumentos por los cuales debería indemnizar, ni sobre el monto indemnizatorio (...). Por ello consideramos que, tanto la indemnización o



## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

83.- Los sucedáneos de los medios probatorios están constituidos por los indicios, las presunciones legales –absolutas y relativas–, las presunciones judiciales, la ficción legal. Así por ejemplo, la rebeldía declarada contra el cónyuge demandado o reconvenido causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que se produzca alguna de las circunstancias previstas en el artículo 461 del Código Procesal Civil<sup>126</sup>.

Según nuestro ordenamiento procesal civil, la conducta procesal asumida por una de las partes en el proceso puede dar lugar a que el Juez extraiga conclusiones en contra de los intereses de tal parte, especialmente cuando sea evidente su falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios o su actitud obstructiva según previsión del artículo 282 del citado cuerpo normativo<sup>127</sup>.

84.- Con relación a la forma cómo las partes en el proceso de divorcio introducen sus alegaciones, el principio de congruencia debe flexibilizarse al punto en que no será imprescindible que el cónyuge expresamente peticione la indemnización en la demanda o en vía reconvenida; por el contrario, será suficiente que alegue hechos que configuren su condición de cónyuge más perjudicado y que la otra parte tenga la razonable oportunidad de pronunciarse sobre tales hechos, para preservar el derecho de defensa y el principio del contradictorio<sup>128</sup>. Por tanto, el Juez en este tipo de procesos, como el de divorcio que se analiza, en calidad de director del proceso debe flexibilizar algunos principios como el de congruencia, formalidad, preclusión procesal, entre otros, y atender a los fines del proceso y exigencias humanas de la causa como le impone el artículo IX del Título

---

adjudicación deben ser derechos alegados por su titular en el proceso judicial, en la demanda o, en su caso, en la reconvenición". *El Divorcio en el Derecho Iberoamericano*, Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Editorial Reus S.A., Madrid – España, 2009, pp. 525-550.

<sup>126</sup> Artículo 461.- Efectos de la declaración de rebeldía.

La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que:

Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda;

La pretensión se sustente en un derecho indisponible;

Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o

El Juez declare, en resolución motivada, que no le causa convicción.

<sup>127</sup> Artículo 282.- Presunción y conducta procesal de las partes.

El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas.

<sup>128</sup> El principio de contradicción se halla comprendido en el derecho de defensa, derecho a que su vez se encuentra reconocido por el artículo 139 inciso 14, que dispone en su parte pertinente: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso...".

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

Preliminar del Código Procesal Civil, pero sin afectar el derecho de defensa de la otra parte ni el debido proceso en general, porque de lo que se trata es de emitir una sentencia objetiva y materialmente justa<sup>129</sup>, sobre todo atendiendo a la naturaleza del proceso, a los derechos e intereses que se discuten en el marco del Estado democrático y social de Derecho que autoproclama nuestra Constitución.

85.- Ahora bien, como ya se ha anotado anteriormente, la demanda contiene un acto de manifestación de la voluntad, que expresa el requerimiento de tutela jurisdiccional frente al Estado y a la vez la formulación de una pretensión procesal contra el demandado. También hemos anotado que el Juez al interpretar la demanda y, en su caso, la contestación de la demanda, debe determinar la naturaleza de la pretensión del actor o de las defensas del demandado, el tipo de providencia jurisdiccional peticionada y sus bases fácticas. En consecuencia, él debe analizar los hechos relevantes y petitorios formulados por las partes en sus respectivos actos postulatorios, para orientar el debate de la controversia, la producción de pruebas y el contenido de una decisión justa.

86.- Tratándose del tipo de demanda de divorcio que analizamos, el Juez al interpretar la demanda o la contestación, entre otros, debe determinar si se ha formulado expresamente la pretensión indemnizatoria o la adjudicación de bienes. Si ello no ha ocurrido, entonces debe examinar y determinar si la parte - demandante o demandada- implícitamente ha solicitado se le indemnice por los perjuicios que ha sufrido a raíz de la separación de hecho, exponiendo al efecto hechos concretos y claros sobre este tema. Será suficiente, por ejemplo, que la parte interesada manifieste que a consecuencia de la separación de hecho su cónyuge se desentendió de su obligación alimentaria y que por tal razón tuvo que demandar el pago de una pensión alimentaria para ella y sus menores hijos. Con estas expresiones simples de la parte interesada, ésta cumple con su carga de

<sup>129</sup> En esta línea de pensamiento, Guillermo Jorge Enderle pone énfasis en la elasticidad de la forma para la búsqueda de una decisión justa, y expresa: "Cuando hablamos de flexibilización de la congruencia estamos direccionando nuestro análisis a la elasticidad en orden a la valoración de las peticiones: pretensiones-oposiciones, argumentos y pruebas, que el juez moderno deberá poseer y donde el punto nodal de halla en su decideratum: la búsqueda de una solución justa dentro del marco de un proceso justo [...]. Como ha señalado la doctrina judicial, la conformidad de la sentencia con la pretensión deducida no tiene que ser absoluta y literal sino ajustarse a lo discutido y no a las palabras, vocablos o cursos de discusión con que se ha litigado: la sentencia debe ceñirse a la esencia, al contenido de la demanda, siempre claro está sin desmedro de la defensa en juicio". *Congruencia procesal*, 1ª edición, Santa Fe, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2007, p. 330.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

alegación, lo que a su vez habilita la probanza de este hecho y el deber del juez de pronunciarse sobre la existencia del cónyuge más perjudicado. En caso contrario, si no confluyen los elementos de convicción necesarios, el Juez se pronunciará sobre la inexistencia de aquella condición.

Estos hechos también pueden ser alegados por la parte interesada después de los actos postulatorios. En tal hipótesis, el Juez tiene el deber de considerar en la etapa correspondiente como uno de los puntos controvertidos el referido a los perjuicios.

87.- En la interpretación de la demanda y de la contestación es aplicable los principios *pro pretensor* y *favor processum*, salvo en casos muy excepcionales, como ocurre en la prescripción extintiva, la que en vía de interpretación no puede ser considerada<sup>130</sup>. En consecuencia, los textos de la demanda y contestación de la demanda en el divorcio, se interpretan en su integridad, pero también se puede interpretar las alegaciones que hicieron los litigantes con posterioridad a tales actos postulatorios; por tanto, cabe preguntarnos: ¿hasta qué momento pueden las partes alegar hechos relativos al perjuicio?

En principio pueden hacerlo hasta el momento de la fijación de los puntos controvertidos, con el objeto de que el Juez los incorpore dentro de los puntos que van a ser materia de controversia y particularmente de prueba y de pronunciamiento judicial. No obstante ello, cabe aún la posibilidad de que las partes puedan alegar tales hechos en cualquier estado del proceso, pero en tal caso, debe seguirse ciertas reglas mínimas razonables, con el fin de preservar el derecho de defensa, el contradictorio, el derecho a la instancia plural<sup>131</sup>; en suma, debe respetarse las normas mínimas del debido proceso.

En este orden de ideas, si la parte interesada alega aquellos hechos después de la fijación de los puntos controvertidos, el Juez debe correr traslado a la parte contraria para darle la oportunidad de pronunciarse sobre esos hechos y de presentar la prueba pertinente. Si ya se llevó a cabo la audiencia de pruebas, la

<sup>130</sup> Cfr.: Peyrano, Jorge W. *Problemas y soluciones procesales*. Rosario, Argentina, Editorial Librería Juris, 2006, pp. 103-104.

<sup>131</sup> La instancia plural prevista en la Constitución (artículo 139 inciso 6) tiene una configuración legal y en tal sentido se reconoce la doble instancia para el proceso civil en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil que dispone: Principio de doble instancia. El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

prueba pertinente que ofrezca la parte interesada será de actuación inmediata<sup>132</sup>, con el fin de evitar dilaciones y conductas maliciosas, sin perjuicio de la prueba de oficio que el Juez pueda disponer para identificar al cónyuge más perjudicado y establecer la entidad de los perjuicios si fuera el caso. De esta forma se garantiza el derecho al debido proceso de ambas partes con relación al tema de los perjuicios, a la vez que se armoniza el trámite y resultado del proceso con la normas de derecho de familia, se flexibiliza los mencionados principios procesales en el marco del Estado democrático y social de Derecho que reclama nuestra Carta Política y, por tanto, se garantiza una especial protección al matrimonio y a la familia, en particular a la *familia monoparental* que resulta como consecuencia del divorcio<sup>133</sup>.

### 9.3. Carga de la prueba del cónyuge que solicita la indemnización o adjudicación.

88.- Para el proceso civil en general, como es obvio, no es suficiente alegar hechos sino que deben ser probados. En esta perspectiva es necesario considerar el principio *onus probandi*, esto es la carga de la prueba<sup>134</sup>, la que en nuestro sistema procesal civil está regulada expresamente<sup>135</sup>.

Hernando Devis Echandia define a la carga de la prueba como la "noción procesal, que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez

<sup>132</sup> Constituyen pruebas de actuación inmediata aquellas que no requieren de audiencia o diligenciamiento previo para ser objeto de valoración, tales como cualquier prueba que ya ha sido incorporada al proceso principal o a sus acompañados (prueba trasladada, con las condiciones de ley), la prueba documental en cualquiera de sus formas, una pericia de parte, etc.

<sup>133</sup> Doctrina autorizada admite la posibilidad de que el demandante pueda introducir nuevas causas de pedir, representadas por hechos nuevos pero constitutivos del mismo derecho pretendido por el actor en la demanda. Con semejante criterio también se admite que el demandado, después de la contestación de la demanda, pueda aducir nuevas alegaciones y hechos, siempre que sea sometida al contradictorio. Cfr. Dos Santos Bedaque, José Roberto. *Efectividad del Proceso y Técnica Procesal*, traducción Juan José Monroy Palacios y Christian Delgado Suárez, 1ra edición, Lima Perú, Librería Communitas E.I.R.L., 2010, pp. 191 y 193.

<sup>134</sup> En la doctrina se ha establecido la diferencia entre carga y obligación o deber procesal: en la primera el litigante no tiene el imperativo de cumplir una determinada conducta, sino que es una exigencia de que la cumpla para que obtenga una consecuencia favorable dentro del proceso. En la obligación procesal el sujeto tiene el imperativo de cumplir una conducta, que de no hacerlo se le impone una sanción jurídica; por tanto, en la carga procesal el vínculo se impone al sujeto en su propio interés, en tanto que en la obligación tal vínculo se impone en interés ajeno. Cfr.: Devis Echandia, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I, Bogotá, Temis, 2002, p. 401.

<sup>135</sup> Artículo 196 - Carga de la prueba. Salvo disposición diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar consecuencias desfavorables o favorables a la otra parte<sup>136</sup>.

89.- La carga de la prueba contiene dos reglas: una de distribución de la carga de probar y otra de juicio. La primera regla está dirigida a las partes, y en virtud de la cual se atribuye a ellas qué hechos deben probar; el demandante tiene la carga de probar los hechos en los que funda su pretensión y el demandado los hechos que sustenta sus defensas. La segunda, es una regla de juicio dirigida al Juez que establece cómo debe considerar la probanza de los hechos y, por tanto la fundabilidad de la pretensión o, en su caso, de las defensas, ante la ausencia o deficiencia de pruebas en el proceso que va fallar.

Como se ha visto, en el tipo de divorcio que se viene analizando, la parte demandante puede acumular una pretensión accesoria de indemnización de daños, o la adjudicación de bienes, derivados de la separación de hecho; y, de forma similar, la parte demandada puede reconvenir similar pretensión, alegando ser el cónyuge más perjudicado. Después de los actos postulatorios las partes también pueden solicitar cualquiera de aquellos dos extremos ofreciendo las pruebas pertinentes, o simplemente pueden alegar hechos concretos sobre ello en cualquier estado del proceso. Si esto último ocurre, el Juez correrá traslado a la otra parte, la que también podrá ofrecer pruebas de actuación inmediata.

En el caso concreto que nos ocupa, la carga de probar de la demandada que pretende la indemnización resulta inevitable por haber reconvenido este concepto. En consecuencia, le corresponde la carga de probar los hechos en que se sustenta el perjuicio alegado.

El consorte pretensor tiene la carga de probar que es el más perjudicado con la separación de hecho o con el divorcio en sí. La parte interesada asume la carga de probar los hechos referidos al menoscabo económico y al daño personal. Si la parte no aporta prueba para acreditar el perjuicio invocado, el Juez desestimará este extremo, salvo que del proceso resulte alegaciones, pruebas, presunciones e

<sup>136</sup> Compendio de derecho procesal. Pruebas judiciales, Tomo II, novena edición, Bogotá, Editorial ABC, 1988, p. 149.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

indicios idóneos para identificar al cónyuge perjudicado y, por tanto habilitado para pronunciarse sobre la indemnización señalada por la ley<sup>137</sup>.

90.- No obstante la carga de la prueba que tiene la parte interesada, el Juez puede disponer de oficio la actuación de la prueba pertinente, de conformidad con la norma contenida en el artículo 194 del Código Procesal Civil; prueba de oficio que debe disponerla si alguna de las partes alegó perjuicios a consecuencia de la separación. No está demás precisar que la iniciativa probatoria del Juez tiene límites: a) se circunscribirá a los hechos alegados por las partes, aún cuando en el tipo de divorcio que analizamos, no se haya formulado pretensión pero sí hechos respecto a los perjuicios, b) debe respetarse el derecho de defensa de las partes.

Por tanto, debe existir una comunidad de esfuerzos entre la actividad probatoria de las partes y la iniciativa oficiosa del juez para establecer en el proceso la verdad jurídica objetiva, la que debe constituirse en una de las piedras basales de una decisión justa<sup>138</sup>.

Si bien el artículo 480, in fine, del Código Procesal Civil, dispone que los procesos sobre separación de cuerpos y divorcio por causales sólo deben impulsarse a pedido de parte, esta norma no impide en modo alguno que el Juez pueda ordenar pruebas de oficio, y con mayor razón tratándose de este tipo de procesos.

<sup>137</sup> Así también lo estableció la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 2366-2009 (Lima Norte), publicada el 01 de octubre del 2010, al ampar a determinadas conclusiones producto de la valoración de los hechos y de las pruebas actuadas en el caso concreto, señalando: "Que, en el presente caso, la recurrente denuncia que la Sala Superior no ha tenido en cuenta el espíritu de la norma, el cual es garantizar que el cónyuge perjudicado con la separación no vaya a quedar en desamparo producto de una situación que no ha provocado, y en autos quedó acreditado que la impugnante sufrió el abandono del accionante cuando sus cinco hijos eran menores de edad. Este Supremo Tribunal coincide con la recurrente, pues el Colegiado Superior no ha apreciado adecuadamente esta circunstancia especial, ni los subsecuentes hechos que de ella se derivaron, como son el que la demandada hubiera tenido que recurrir al Poder Judicial para demandar el pago de alimentos para sus menores hijos (lo que significa que el padre fue obligado compulsivamente a prestarlos ante su evidente negativa), así como denunciar el delito de abandono familiar por la falta de pago de pensiones devengadas, obteniendo en ambos casos sentencias favorables que grafican el evidente abandono material que sufrió la impugnante conjuntamente con sus hijos".

<sup>138</sup> Con toda razón José Luis Blanco Gómez, con cita de Montero Aroca, concluye en este tema afirmando: "... en consecuencia, los poderes instructorios conferidos al juez convierten la etapa probatoria del proceso civil en una auténtica comunidad de esfuerzos, del juez y las partes. De ahí la acertada diferenciación de Montero Aroca, quien distingue entre actos de demostración y de verificación. En los primeros se incluyen los originados por las partes y, en los segundos, los provenientes de la iniciativa del juzgador, aunque al final tanto los unos, como los otros, confluyan al mismo punto". Sistema dispositivo y prueba de oficio. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1994, p. 101.

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Tercer Pleno Casatorio Civil**

91.- En cuanto al daño moral, a los efectos de la carga probatoria, debe considerarse comprendido dentro del daño a la persona. Por otra parte, la culpabilidad del cónyuge, como se ha anotado, no es requisito para la configuración de esta causal de divorcio. En cambio, la parte que alegó el perjuicio puede probar la culpa del otro cónyuge en los hechos que motivaron la separación de hecho con la finalidad de justificar una mayor indemnización.

**10. LA RECONVENCIÓN FORMULADA POR LA DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO.**

92.- La demandada Catalina Ortiz Velasco en su escrito de fojas 91, subsanado a fojas 111, además de contestar la demanda, ha formulado reconvencción, solicitando que el demandante la indemnice por *daño moral y personal*, pagándole por concepto de daños y perjuicios la suma de S/.250,000.00 (doscientos cincuenta mil nuevos soles), sustentando su pretensión en los hechos que expone en el indicado escrito. Tramitado el proceso según su naturaleza procesal, el Juez expide sentencia a fojas 313 y siguientes, declarando fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre las partes, y además, entre otros, fundada en parte la reconvencción sobre indemnización por *daño moral*; en consecuencia, ordena que el demandante pague por concepto de indemnización a favor de la demandada la suma S/.10,000.00 (diez mil nuevos soles).

**10.1. La reconvencción y la sentencia de primera instancia.**

93.- La sentencia entre otros, ampara la reconvencción de la demandada en la parte referida al *daño moral* y establece que ha sufrido menoscabo en su esfera moral, afectándose sus sentimientos al no continuar vigente el matrimonio y mantener una familia. Se sustenta esencialmente en que de la conducta del demandante se concluye que: a) ha recibido asistencia económica de su esposa para labrarse un futuro mejor, b) ha promovido actos de violencia física en agravio de la demandada, c) ha rehuido el cumplimiento de su obligación alimentaria a favor de la demandada e hijos, motivando se le siga un proceso de alimentos para conminarlo a que cumpla con aquella obligación, d) ha iniciado un proceso judicial

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil**

de divorcio; por lo que resulta innegable que con la conducta del demandante se ha producido el quebrantamiento de los deberes de asistencia y vida en común.

Así mismo, para los efectos de determinar el monto indemnizatorio, por la propia naturaleza extrapatrimonial: a) se recurre a la discrecionalidad del magistrado, b) se toma en cuenta el tiempo de separación de hecho, c) también el tiempo que desatendió las necesidades básicas de la demandada e hijos y, d) que subsiste la pensión alimenticia a favor de la demandada.

**10.2. La reconvenión y la sentencia de segunda instancia.**

94.- La Sala Superior ha revocado sólo en el extremo que declaraba fundada la pretensión de régimen de visitas –en razón de que los hijos eran ya mayores de edad- y reformándola ha declarado sin objeto este pronunciamiento por sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional. En consecuencia, se confirmó, entre otros, el monto indemnizatorio de S/.10,000.00 (diez mil nuevos soles) fijado por el Juez.

En segunda instancia, se ha establecido que la demandada: a) es cónyuge perjudicada, pues no motivó la separación de hecho, b) cumplió con los deberes patrimoniales durante el período de vida en común, c) posteriormente asumió la tenencia y educación de los hijos, d) asumió los gastos para la obtención del título de docente del demandante.

Calificando estos hechos, la Sala Superior concluye que la demandada es la cónyuge inocente y además perjudicada, lo que permite al juzgador señalar una indemnización por el *daño y perjuicio* sufrido, debido a la aflicción de los sentimientos y la frustración del *proyecto de vida matrimonial*, y que se trata de un supuesto de *responsabilidad civil familiar de tipo contractual*.

También la Sala estima que le corresponde velar por la *estabilidad económica de la consorte perjudicada* así como reparar los *daños a su persona* fijando una indemnización, más aún si se tiene en cuenta el abandono moral en que se encuentra la demandada y sus hijos, quienes tuvieron que recurrir al Poder Judicial para obtener una pensión alimenticia, incluso vía prorratio de alimentos, quedando desvirtuados los argumentos de recurso de apelación.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil**

En criterio del Colegiado Superior, el monto indemnizatorio fijado por el Juez corresponde a su prudente arbitrio, habiéndose considerado el interés familiar y lo actuado en el proceso, tanto más que no es posible adjudicarte bienes de modo que compense su mayor perjuicio.

En resumen, el Juez, amparando la reconvencción en parte, ha señalado un monto indemnizatorio sólo por concepto de daño moral; mientras que la Sala Superior al confirmar la sentencia del Juez ha considerado a la demandada como cónyuge inocente y perjudicada, estimando que ello permite determinar una indemnización a favor de ésta por el daño y perjuicio sufrido.

Por lo tanto, la Sala concluye que la indemnización debe cubrir el daño y perjuicio sufrido por la demandada, mientras que el Juez reduce el ámbito de la indemnización y lo circunscribe al daño moral.

**10.3. Análisis de las sentencias de primera y segunda instancia.**

95.- En relación al principio de congruencia, aplicable al tema de la indemnización, debe considerarse que la demandada ha solicitado expresamente el pago de una indemnización y al efecto ha formulado reconvencción en la forma de ley. En tal sentido, se fijó como uno de los puntos controvertidos: "establecer si producto de la conducta asumida por el demandante se han generado daños en la demandada, la[s] que son de responsabilidad del demandante, en su caso cuál es el monto indemnizatorio".

El Juez y la Sala Superior se han pronunciado sobre esta pretensión reconvenccional, estimándola en parte. Por tanto, las instancias de mérito han observado el principio de congruencia procesal al haberse pronunciado sobre el petitorio y los hechos alegados por la demandada en su reconvencción, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Sin embargo, como se tiene anotado, también es suficiente que la parte interesada – demandante o demandada– haya alegado en primera instancia hechos relacionados con su calidad de cónyuge más perjudicada para que el Juez tenga que pronunciarse en la sentencia sobre tal petición implícita y, los hechos concretos alegados por la parte, respetando el derecho de defensa de la parte contraria.

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil**

96.- No obstante, en cuanto a los argumentos de la sentencia de primera instancia, es necesario precisar lo siguiente:

A) La asistencia económica de la demandada a favor del actor para que estudie y obtenga el título de pedagogo, si bien puede generar un daño moral, también origina un desequilibrio económico en la demandada, pues dicha asistencia fue en el entendido que era para que el demandante se forje un futuro mejor para el bienestar personal no sólo de él sino de la familia; lo que se halla probado con las cartas de fojas 59 a 66, en donde el mismo actor solicita a la demandada diferentes sumas de dinero para sus estudios referidos y así también lo reconoce el propio demandante. Con los documentos de fojas 69, 70, 71 y 72 se prueba que la demandada tuvo que efectuarse un préstamo de dinero en cuatro oportunidades para la tesis y graduación del actor. Esta asistencia y esfuerzo económico de la demandada no fue compensado por el actor, produciéndose un evidente desequilibrio económico; en consecuencia, el perjuicio a la demandada rebasó el daño moral.

B) En cuanto a los actos de violencia promovidos contra la demandada, no solamente producen un daño moral en sentido estricto sino que generan un daño a la persona<sup>136</sup>. En el proceso se ha acreditado que la demandada sufrió agresiones físicas y violencia moral, como resulta del acta de conciliación de fojas 74, documento privado de transacción extrajudicial de fojas 75 y 75 vuelta, del acta de compromiso y desistimiento entre las partes y de la manifestación policial de fojas 77, documentos en los cuales el actor reconoce ser autor de los maltratos físicos y morales, aunque alega que la culpa es de la demandada porque es celosa. Así mismo, de las constancias de fojas 83 y 84, de los cuatro certificados médicos legales de fojas 85 a 88 se corrobora las lesiones corporales sufridas por la demandada, tales como equimosis con hematoma peripalpebral izquierdo en pirámide nasal con desviación de tabique nasal hacia la derecha; además de otros hematomas, excoriaciones y equimosis en diferentes partes del cuerpo, en distintas fechas. En consecuencia, no solamente se ha producido perjuicios de carácter moral, por las tribulaciones, sufrimientos psicológicos y angustias sino

<sup>136</sup> Como se ha dicho nuestro Código Civil vigente reconoce el daño a la persona y el daño moral, aunque no en forma sistemática; en consecuencia, correlacionando estos dos conceptos, se ha establecido que el daño a la persona es el género y el daño moral es la especie, en el sentido de que el daño moral está comprendido dentro del daño a la persona; empero, en algunos casos el Código (artículo 1322) utiliza ambos conceptos como sinónimos.

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil**

también daños a la persona por las lesiones corporales y vulneración a la integridad física de la demandada. En consecuencia, y tal como lo ha señalado la sentencia de segunda instancia, por consiguiente se ha producido daños a la persona de la empleada.

C) Sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandante a favor de la demandada e hijos, lo que determinó que fuera demandado judicialmente para su cumplimiento (Exp. N° 177-1997), debe ser tomado en cuenta como elemento de convicción relevante para considerar a la empleada como cónyuge más perjudicada. Uno de los efectos directos e inmediatos de la separación de hecho fue el incumplimiento de sus obligaciones legales alimentarias del actor a favor de su cónyuge e hijos, casi todos ellos entonces menores de edad, lo que constituye una forma evidente de perjuicio.

D) Con relación al inicio del presente proceso de divorcio, en principio ello no puede generar ningún tipo de responsabilidad y por consiguiente ninguna obligación. El requerimiento de tutela jurisdiccional efectuado por el actor mediante el ejercicio regular del derecho de acción no origina perjuicios ilegítimos, no solamente por estar prevista la aludida pretensión de divorcio en el ordenamiento jurídico, sino porque además no se ha acreditado que el derecho de acción fuera ejercitado en forma arbitraria o irregular para que genere tal responsabilidad como lo exige el artículo 4 del Código Procesal Civil<sup>140</sup>. Tan cierto es ello que la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho que da origen a este proceso ha sido amparada por las dos instancias de mérito<sup>141</sup>.

97.- En lo referente a los argumentos y fundamentos de la sentencia de vista también se advierte que:

<sup>140</sup> Artículo 4. Consecuencias del ejercicio irregular del derecho de acción civil. Concluido un proceso por resolución que desestima la demanda, si el demandado considera que el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos y multas establecidos en el proceso terminado.

<sup>141</sup> El ejercicio arbitrario o irregular del derecho de acción tiene lugar cuando la pretensión es manifiestamente infundada o ambigua, o se sustenta en hechos evidentemente falsos o con intenciones dolosas, tal ocurre cuando se elige la vía más perjudicial para el adversario, la confusión a través del proceso con la intención de provocar una incertidumbre dañosa, o cuando se despliega una actividad procesal que encierra engaño, temeridad o malicia, o cuando se recurre al proceso sin necesidad de ello. El ejercicio abusivo también puede darse en el curso de la actividad procesal (la acción se ejercita durante todo el proceso). Cfr.: Gozaini, Osvaldo Alfredo. *Temeridad y Malicia en el Proceso*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, 2002, p. 175.

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil**

A) Como se tiene anotado, la culpabilidad del cónyuge no es requisito del divorcio remedio; empero, este elemento subjetivo puede ser tomado en cuenta en la determinación del *quantum* indemnizatorio, y así lo hace la sentencia. En esta perspectiva, se argumenta que la demandada es cónyuge inocente, pues no dio motivo a la separación de hecho, por el contrario cumplió con los deberes matrimoniales durante el periodo de vida en común y asumió la tenencia y educación de los hijos. También puede observarse que la referida sala, al igual que el juzgado, justifica la indemnización en el hecho de que la demandada es quien asumió los gastos para que el actor obtuviera su título de docente.

B) Así mismo, la Sala Superior estima que le corresponde velar por la estabilidad económica de la consorte perjudicada. Sin embargo, no expone las razones puntuales por cuales habría existido un desequilibrio económico, como sería el de: a) relacionar la situación material de un cónyuge respecto del otro y simultáneamente comparar la situación material resultante del cónyuge que se considera más perjudicado con la que tenía durante el matrimonio. De otro lado, la sentencia mencionada sustenta en parte la indemnización en la frustración del "proyecto de vida matrimonial"; concepto que como hemos visto es discutible y con un fuerte ingrediente de subjetividad, pero que además la Sala no precisa cuáles son en concreto las probabilidades de realización de la persona de la demandada que quedan trunca a consecuencia de la frustración del citado proyecto de vida.

**11. JUICIO DE FUNDABILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN.**

98.- En el recurso de casación interpuesto por el actor, éste invocó como infracción normativa la aplicación indebida del artículo 345-A del Código Civil, alegando que la reconvección se sustentó en su presunta infidelidad con otra mujer, pero tal hecho no ha sido acreditado por la demandada. También alegó que la Sala Superior llegó a la convicción de que la demandada es la consorte inocente y perjudicada, sin haberse probado las causales determinantes de los daños y perjuicios ni del daño moral, pues no se probó que el recurrente hubiere contraído compromiso con otra mujer, como sería una partida de nacimiento de hijo extramatrimonial.

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil**

También el recurrente invocó como causal casatoria la infracción de la norma contenida en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, alegando que las sentencias del Juez y de la Sala Superior son contradictorias, pues el primero omite pronunciarse sobre la supuesta infidelidad del recurrente, mientras que la Sala asevera la inocencia y perjuicios supuestos de la demandada, de lo que concluye que no existe una adecuada motivación.

99.- Como puede apreciarse de la reconvención, la misma se sustentó esencialmente en que la demandada le remitía dinero al actor para solventar sus estudios y manutención en la ciudad de Juliaca, que además tuvo que efectuarse un préstamo dinero para remitírselo, que cuando fue a visitarlo a la Escuela de Huacho fue avergonzada y golpeada al extremo de dejarla inconsciente, y que tales maltratos sucedieron continuamente. Dentro de los bienes gananciales adquiridos afirma que debe considerarse cinco máquinas de tejer y doscientas veinticinco varillas de hierro para construcción, bienes que fueron vendidos por el actor, además de llevarse éste el dinero ahorrado ascendente a US\$ 6,000.00 (seis mil dólares americanos), dejándola en el más completo abandono moral y material.

Si bien se aprecia que en la citada reconvención la demandada también afirmó que el actor la ha dejado por irse con una profesora y que nunca volvió a preocuparse por sus hijos ni a visitarlos, también es cierto que la supuesta relación con tercera persona no constituye el único hecho sustentatorio de la reconvención, y en todo caso, ésta ha sido amparada por los otros hechos alegados y probados.

100.- La Sala Superior ha llegado a la convicción de que la empleada es la más perjudicada, por los fundamentos que se detallan en la propia sentencia de vista, valorando las pruebas aportadas al proceso, y en donde no se pronuncia sobre la supuesta infidelidad del actor (que sustentaría en parte el daño moral), no obstante dicha omisión no causa la nulidad de la sentencia de vista por no ser un hecho relevante y único de la reconvención, y además la eventual subsanación no cambiará el sentido de la resolución impugnada.

101.- En cuanto a la alegada infracción de la norma contenida en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no se aprecia contradicción entre

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Tercer Pleno Casatorio Civil**

las dos sentencias de mérito, ya que como se ha anotado la supuesta infidelidad del recurrente no es el único hecho que sustenta la reconvencción y la omisión de su pronunciamiento no constituye causal de nulidad insubsanable. La Sala Superior ha motivado adecuadamente no sólo en cuanto a la pretensión principal de divorcio por separación de hecho sino también en cuanto a la reconvencción, y particularmente ha motivado fáctica y jurídicamente la fundabilidad de la pretensión reconvenccional interpuesta por la demandada, considerando a ésta como la cónyuge perjudicada; en tal sentido, tampoco se verifica infracción a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso tutelado por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.

En conclusión, y por todas estas consideraciones, el recurso de casación interpuesto por el demandante René Huaquipaco Hanco debe ser declarado infundado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil.

**12. DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA Y EL PRECEDENTE JUDICIAL.**

102.- El precedente judicial que se establece en mérito a la presente resolución tiene fuerza vinculatoria para los jueces de todas las instancias y órganos jurisdiccionales de la República<sup>142</sup> de conformidad con lo dispuesto por el artículo 400 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley 29364; por consiguiente, es de observancia obligatoria desde el día siguiente de su publicación oficial para los jueces en procesos pendientes de resolver y cuando resuelvan casos similares y en procesos de naturaleza homóloga (proceso de divorcio por la causal de separación de hecho y proceso de separación de cuerpos por la causal de separación de hecho según lo dispuesto por los artículos 333 inciso 12, 345-A y 349 del Código Civil). No será vinculante para los casos ya resueltos pasados en autoridad de cosa juzgada.

<sup>142</sup> El precedente judicial establece reglas o criterios cualificados de interpretación y aplicación del derecho objetivo, que resulten de observancia obligatoria por los jueces de todas las instancias; en virtud de cuyas reglas deben resolver los casos esencialmente semejantes de forma similar al resuelto en la casación que origina el precedente.

---

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil**

**IV. FALLO:**

Por las razones expuestas, este Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, conformada por los Jueces Supremos integrantes de la Sala Civil Permanente y de la Sala Civil Transitoria, presentes en la vista de la causa, de conformidad con la norma prevista en el artículo 400 del Código Procesal Civil:

**Primero.** Declara **INFUNDADO** en recurso de casación interpuesto por don René Huaquipaco Hanco y, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas 426 a 430, su fecha 22 de setiembre del 2010, expedida por la Sala Civil de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno.,

**Segundo.** Así mismo, declara que **CONSTITUYE PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE** las siguientes reglas:

1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho.
2. En los procesos sobre divorcio –y de separación de cuerpos– por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle.

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil**

El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.

3. Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal:

3.1. A pedido de parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios, ya sea en la demanda como pretensión accesoria o en la reconvencción, según sea el caso, salvo renuncia expresa del interesado. El pedido también es procedente después de los actos postulatorios.

3.2. De oficio, el Juez de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí. Aquellos hechos pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios. En estas hipótesis, el Juez concederá a la otra parte la oportunidad razonable de pronunciarse sobre aquellos hechos y de ofrecer la prueba pertinente. Si ya se llevó a cabo la audiencia de pruebas, los medios probatorios que se ofrezcan serán de actuación inmediata.

3.3. En el estado correspondiente del proceso, y de ser el caso, el Juez debe fijar como parte de los puntos controvertidos los extremos ya mencionados.

3.4. En todo caso el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado – y probado– la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello.

3.5. En el trámite señalado, se garantizará el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, particularmente el derecho de defensa de las partes, el principio de contradicción y el derecho a la instancia plural.

4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil**

siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.

5. El Juez Superior integrará la resolución impugnada de primera instancia cuando se haya omitido pronunciamiento expreso sobre la existencia o inexistencia del cónyuge más perjudicado, siempre que la fundamentación respectiva aparezca de alguna forma en la parte considerativa de la sentencia apelada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil.

6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.

**SE DISPONE LA PUBLICACIÓN** de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", teniendo efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la República a partir del día siguiente de su publicación. En el proceso sobre divorcio por la causal de separación de hecho seguido por René Huaquipaco Hanco en contra de Catalina Ortiz Velazco. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Víctor Ticona Postigo.

SS.

  
LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON

  
RAMIRO DE VALDIVIA CANO

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil**



VÍCTOR TICÓN A POSTIGO



ANA MARÍA ARANDA RODRÍGUEZ



ANDRÉS CARVAJULCA BUSTAMANTE



SABINO LEÓN RAMÍREZ

JOSÉ ALBERTO PALOMINO GARCÍA

RICARDO GUILLERMO VINATEA MEDINA



FRANCISCO MIRANDA MOLINA



ARISTÓTELES ÁLVAREZ LÓPEZ



Carmen Rosa Champac Cabezas

Relatora

**LA SEÑORA RELATORA CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO RAMIRO DE VALDIVIA CANO, ES COMO SIGUE:**

En Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del dos mil once, el Juez Supremo que suscribe ha propuesto el siguiente voto singular, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.


Además de las consideraciones planteadas en el voto mayoritario, es necesario enfatizar los siguientes aspectos:

---

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

### I. EL FIN DE LA COMUNIDAD POLÍTICA

La persona humana es el fundamento y el fin de la convivencia política. Dotado de racionalidad, el hombre es responsable de sus propias decisiones y capaz de perseguir proyectos que dan sentido a su vida, en el plano individual y social. La apertura a los demás es el rasgo que la caracteriza y la distingue: en relación con los demás, la persona humana alcanza su plena y completa realización. Esto significa que por ser una criatura social y política por naturaleza, la vida social no es, pues, para el hombre sobrecarga accidental. Es una dimensión esencial e ineludible. La comunidad política, realidad connatural a los hombres, existe para obtener un fin de otra manera inalcanzable: el crecimiento más completo de cada uno de sus miembros, llamados a colaborar establemente para realizar el bien común.

 La persona es, desde el punto de vista ontológico anterior a la comunidad política. El respeto de su dignidad mediante la tutela y la promoción de los derechos fundamentales e inalienables del hombre tiene que reflejarse en normas objetivas para garantizar la satisfacción de las exigencias humanas fundamentales. Si no hay una acción apropiada de los poderes públicos sólo se produce entre los ciudadanos un mayor número de desigualdades –lo que hace que los derechos de la persona humana pierdan eficacia y se conviertan en propuestas retóricas–.

Estas políticas deben evitar que la preferencia dada a los derechos de algunos particulares venga a cohonestar su posición de privilegio: La posición de privilegio del o la cónyuge que en el interior de la comunidad familiar tiene el poder económico, de quien tiene trabajo remunerado, de quien tiene la posibilidad de coaccionar, chantajear, verter amenazas y cumplirlas frente al menos favorecido. En contra de la parte débil de la relación conyugal que, en el Perú, no puede defenderse de la violencia familiar ni la violencia sexual, ni tiene capacidad económica, social o cultural para acercarse a un abogado, para demandar, para defenderse judicialmente, para ofrecer prueba o actuarla o para reconvenir; o si está interesado/a, procesalmente, en defender la vigencia del matrimonio antes que en reclamar la vigencia de sus derechos personales.



---

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

### II. LA SOCIEDAD Y EL ESTADO AL SERVICIO DE LA FAMILIA

La norma legal debe enfatizar una relación correcta y constructiva entre la familia, la sociedad y el Estado; la prioridad social de la familia; el deber fundamental de respetar y promover el matrimonio y la familia; garantizar y favorecer la genuina identidad de la vida familiar y a evitar y combatir todo lo que la altera y daña. El respeto y la promoción de los derechos de la familia.

Todo esto requiere la realización de auténticas y eficaces políticas familiares, con intervenciones precisas, capaces de hacer frente a las necesidades que derivan de los derechos de la familia como tal. En este sentido, es necesario como requisito previo, esencial e irrenunciable, el reconocimiento —lo cual comporta la tutela, la valoración y la promoción— de la identidad de la familia, sociedad natural fundada sobre el matrimonio.

El reconocimiento, por parte de las instituciones civiles y del Estado, de la prioridad de la familia sobre cualquier otra comunidad y sobre la misma realidad estatal, comporta superar las concepciones meramente individualistas y asumir la dimensión familiar como perspectiva cultural y política, irrenunciable en la consideración de las personas.

Esta perspectiva hace posible elaborar criterios normativos para una solución correcta de los diversos problemas sociales, porque las personas no deben ser consideradas sólo singularmente, sino también en relación a sus propios núcleos familiares, cuyos valores específicos y exigencias han de ser tenidos en cuenta.

En un régimen de economía social de mercado, la relación que se da entre la familia y la vida económica es significativa. La familia es protagonista esencial de la vida económica, orientada no por el consumismo sino según la lógica del compartir y de la solidaridad entre las generaciones.

La aportación que la familia puede ofrecer a la realidad del trabajo es preciosa, y por muchas razones, insustituible. Se trata de una contribución que se expresa tanto en términos económicos como a través de los vastos recursos de solidaridad que la familia posee. Estos últimos constituyen un apoyo importante para quien, en la familia, se encuentra al cuidado de los hijos y de la familia; o sin

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

trabajo remunerado. Pero más radicalmente aún, es una contribución que se realiza con la educación al sentido del trabajo y la responsabilidad social.

En la relación entre la familia y el trabajo, las labores de cuidado familiar, comenzando por las de la madre, precisamente porque están orientadas y dedicadas al servicio de la calidad de la vida, constituyen un tipo de actividad laboral que debe ser socialmente reconocida y valorada y otorgársele las posibilidades para desarrollar plenamente sus funciones maternas. (Juan Pablo II, Carta enc. Laborem exercens, 19: AAS 73 1981)

### III.- LA SOLIDARIDAD Y LOS PROCESOS DE FAMILIA.

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, como lo declara el artículo 1 de la Carta Política de 1993. El fin de la vida social es el bien común históricamente realizable. El bien común de la sociedad no es un fin autárquico, pues sólo tiene valor en relación al logro de los fines últimos de la persona y al bien común de todos, incluyendo a quienes no les es factible la defensa judicial de sus derechos. La responsabilidad de implementar el bien común compete tanto a las personas particulares como al Estado, porque el bien común es la razón de ser de la autoridad política. Esta responsabilidad es aún más clamorosa en sociedades en las que ni la persona ni la familia están en condiciones de alcanzar por sí mismas su pleno desarrollo; en sociedades que son abatidas por el consumismo, el relativismo, el hedonismo y el egoísmo. De ahí deriva la delicada función del poder público y la necesidad de las instituciones políticas de hacer accesibles a todas las personas los medios necesarios para la búsqueda de una vida auténticamente humana; conciliando con la justicia los diversos intereses particulares.

En esta perspectiva, aquellos funcionarios e instituciones a quienes compete la responsabilidad de la administración de justicia están obligados a fomentar el bien común en la perspectiva del bien efectivo de todos los miembros de la comunidad civil.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

### 3.a) La solidaridad como principio social

Las nuevas relaciones de interdependencia entre hombres deben transformarse en relaciones que tiendan hacia una verdadera y propia solidaridad ético-social. La solidaridad no es sólo una fundamental virtud moral y social. Es también un principio social ordenador de las instituciones, mediante la creación o la oportuna modificación de ordenamientos jurídicos, políticos y económicos.

La solidaridad es también, "la determinación firme y perseverante de empeñarse por el bien común; es decir, por el bien de todos y cada uno, para que todos seamos verdaderamente responsables de todos". (Juan Pablo II, Carta enc. Sollicitudo rei socialis, 38:1988 565-566).

### 3.b) Solidaridad y crecimiento común de los hombres

El término «solidaridad», se traduce en la aportación positiva que nunca debe faltar a la causa común, en la búsqueda de los puntos de posible entendimiento incluso allí donde prevalece una lógica de separación y fragmentación.

El principio de solidaridad implica que gobernantes y gobernados cultiven la conciencia de la deuda que tienen con la sociedad. Son deudores de aquellas condiciones que facilitan la existencia humana.

Tal deuda se aligera con las diversas manifestaciones de la actuación de los funcionarios públicos que tienen la posibilidad o la obligación social y ética de contribuir a que el camino de los hombres no se interrumpa, ni aún ante situaciones adversas, sino que permanezca abierto para las generaciones presentes y futuras.

### 3.c) Solidaridad familiar

La subjetividad social de las familias se expresa también con manifestaciones de solidaridad y ayuda mutua y con mayor razón cuando la enfermedad, la pobreza, la injusticia, la edad o el individualismo atacan la familia y el matrimonio. Se trata de la consecuencia de la realidad familiar. La solidaridad pertenece a la familia como elemento constitutivo y estructural.

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

Es una solidaridad que puede asumir el rostro del servicio que persigue el derecho y de la atención a cuantos viven las consecuencias del relativismo, el hedonismo, el egoísmo y el consumismo; que se hace voz ante las instituciones de cualquier situación de carencia, para que intervengan según sus finalidades específicas.

Las familias, lejos de ser sólo objeto de la acción política, pueden y deben ser sujeto de esta actividad, movilizándose para «procurar que las leyes y las instituciones del Estado no sólo no ofendan, sino que sostengan y defiendan positivamente los derechos y deberes de la familia. En este sentido, las familias deben crecer en la conciencia de ser "protagonistas" de la llamada "política familiar" y asumir la responsabilidad de transformar la sociedad». (Juan Pablo II, Exh. ap. Familiaris consortio, 44: (1982) 136; Santa Sede, Carta de los derechos de la familia, artículo 9).

También debe considerarse que el artículo 335 del Código Civil establece que "Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio"; pese a que este principio universal haya sido transgredido en el texto del artículo 333 inciso 12 del propio Código Civil.

Por las razones expuestas, de conformidad con la norma prevista en los artículos 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 400 del Código Procesal Civil: el Juez que suscribe se adhiere al voto unánime que:

a) Declara **INFUNDADO** en recurso de casación interpuesto por don René Huaquipaco Hanco y, en consecuencia, **NO CASA** la sentencia de vista que corre de fojas 426 a 430.

b) Declara que deben **CONSTITUIR PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE** las siguientes reglas:

1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de

## Corte Suprema de Justicia de la República Tercer Pleno Casatorio Civil

las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado cuyos artículos 1, 2, inciso 1, 4 y 43 consagran, respectivamente:

Que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado;

La protección especial: al niño, al adolescente, a la madre, y al anciano. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en cuanto le favorece.

Así como reconoce la fórmula política del Estado social y democrático de Derecho.

2.- En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos los jueces tienen el deber de velar, de oficio, por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil; aún si ello no hubiese sido demandado, ni reconvenido ni alegado. Se trata de una obligación constitucional y su fundamento es la equidad y la solidaridad.

3.- El derecho reconocido en el artículo 345-A del Código Civil es irrenunciable pues está referido a una obligación constitucional del Estado, la sociedad y de la parte ofensora, cuyo fundamento es la equidad y la solidaridad.

4.- En consecuencia, a pedido de parte o de oficio, los jueces deberán señalar con criterio de conciencia, con arreglo a la sana crítica y de acuerdo a cada caso una indemnización por las responsabilidades en que hubiere incurrido el cónyuge que incumplía sus deberes familiares; lo que incluye el daño a la persona y el daño moral, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos, gananciales, derechos hereditarios, providencias en beneficio de los hijos que pudiera corresponderle.

5.- Para que proceda el reconocimiento judicial de los derechos reconocidos por el artículo 345-A del Código Civil la actuación de oficio o el pedido de parte



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercer Pleno Casatorio Civil**

podrán ser formulados en cualquier estado del proceso. En todo caso, los jueces deberán garantizar a las partes el ejercicio del principio de contradicción, de su derecho constitucional a la instancia plural y de defensa.

SE DISPONE LA PUBLICACIÓN de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", teniendo efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la República a partir del día siguiente de su publicación. En el proceso sobre divorcio por la causal de separación de hecho seguido por René Huaquipaco Hanco en contra de Catalina Ortiz Velazco.

*Ramiro V Cano*

Sr. RAMIRO DE VALDIVIA CANO

  
Carmen Rosa Chámpac Cabezas  
Relatora

Anexo 6: Informe de originalidad

# TESIS LAÑAS

## INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

11%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://repositorio.uct.edu.pe">repositorio.uct.edu.pe</a> Fuente de Internet	5%
2	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	2%
3	<a href="http://dspace.unitru.edu.pe">dspace.unitru.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="http://repositorio.utesup.edu.pe">repositorio.utesup.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="http://documentop.com">documentop.com</a> Fuente de Internet	1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo